Dossier: Accidente de Tránsito

Selección de Jurisprudencia y Doctrina





Contenido

١	- JURISPRUDENCIA	4
	1) VEHICULO EMBISTENTE	4
	2) PEATON EMBESTIDO	7
	3) EXCESO DE VELOCIDAD	10
	4) PRIORIDAD DE PASO	31
	5) MOTOCICLETA	44
	6) GASTOS DE REPARACION DEL AUTOMOTOR	47
	7) DESVALORIZACION DEL AUTOMOTOR	51
	8) PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR	54
	9) RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR	67
	10) RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN	79
	11) DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA	90
	12) CULPA CONCURRENTE	. 102
	13) CULPA DE LA VICTIMA	. 112
	14) EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD	. 134
	15) DAÑO MORAL	. 139
	16) VALOR VIDA	. 148
	17) HOMICIDIO CULPOSO	. 153
	18) SEGUROS	. 168
	19) PRUEBA	. 177
	20) RECURSOS PROCESALES	. 196
۱.	- DOCTRINA	. 208
	La víctima de un siniestro es un consumidor de seguros y las consecuencias prácticas y legales	. 208
	Prescripción en Seguros: La víctima de un siniestro tiene un plazo de tres años para reclamar	. 215
	Las víctimas de siniestros son consumidores de seguro	. 221
	La acción penal dependiente de instancia privada en las lesiones leves culposas y el art. 1097 del Cód	•
	A propósito de la inseguridad en las rutas: la responsabilidad del Estado y de los concesionarios viale	

I.- JURISPRUDENCIA

1) VEHICULO EMBISTENTE

Identificación SAIJ: C0409775

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-VEHICULO EMBISTENTE-GIRO A LA IZOUIERDA

El conductor de un automóvil, que embistiera a una motocicleta en ocasión de realizar un giro a la izquierda, es responsable por los daños producidos como consecuencia del accidente, dado que el art. 43, inc. b. y c. de la ley nacional 24.449, concerniente a giros y rotondas, prescribe que para realizar un giro se debe circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar, además de reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada, cosa que el conductor del rodado no hizo, infringiendo de ese modo las reglas de tránsito.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.43

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Liberman - Pérez Pardo (en disidencia parcial) - Galmarini)

Cabaña, Lorena Noemí c/ Kopriva, José Adolfo s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)

SENTENCIA, 603.919 del 7 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13020012

Identificación SAIJ: B0956009

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-VEHICULO EMBISTENTE-PRUEBA

El conductor que embistió a otro automóvil en una ruta cuando pretendía ingresar al acceso de una ciudad, debe responder por los daños y perjuicios derivados del accidente, pues se acreditó su carácter de embistente lateral, lo que realza la participación mecánicamente activa que tuvo su vehículo, como

así también que no vio al automotor embestido, lo cual revela un déficit visual y una notoria desatención, mas aun cuando la circunstancia invocada como determinante de una interposición abrupta en la línea de avance ya iniciado el giro no fue demostrada.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL (JUNIN), JUNIN, BUENOS AIRES

(Guardiola - Castro Durán)

M. G. A. y otros c/ Semento, Oscar Omelio y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12011190

Identificación SAIJ: W0002255

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DEL CONDUCTOR-VEHICULO EMBISTENTE-DISTANCIA DE FRENADO

El solo hecho de un frenado imprevisto del otro automotor que intervino en el accidente, no constituye un motivo de exculpación del conductor del vehículo que ocasiona un daño, porque en principio, no anula el buen manejo ni entorpece la debida atención que debe ponerse.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(NORMA BEATRIZ ISSA - CARLOS MARCELO COSENTINI -ALEJANDRA MARIA LUZ CABALLERO)

MOHR DE MARTINEZ, BEATRIZ EUGENIA c/ EXPRESO BISONTE S.R.L s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13200033

Identificación SAIJ: B0955971

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-VEHICULO EMBISTENTE-RESPONSABILIDAD CIVIL

Si bien el carácter de embistente resulta irrelevante a la hora de atribuir la responsabilidad en el accidente, lo cierto es que conforme la experticia realizada, también en sede penal, se ha esclarecido que el automovil presentaba daños sobre su parte frontal excéntrica izquierda, es decir sobre su frente de avance, por lo que reviste el carácter participativo de

embestidor físico mecánico.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

(María Cristina Mendivil y Jaime Oscar López Muro.)

R. V. A. c/ H. O. E. Y OTRO/A s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 9 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12011169

Identificación SAIJ: C0409834

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-VEHICULO EMBISTENTE-VEHICULO EMBESTIDO-PRESUNCIONES:ALCANCES

La sola condición de vehículo embestidor puede no ser determinante. Las presunciones absolutas son inadmisibles en esta materia, ya que cuando se trata de dos vehículos en movimiento es muy fácil pasar de la posición de embestidor a la de embestido mediante el simple recurso de realizar una maniobra indebida.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(SEBASTIÁN PICASSO - HUGO MOLTENI - CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ)

Ruiz, Elpidio y otros c/ López, Francisco Jorge y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 28 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020038

2) PEATON EMBESTIDO

Identificación SAIJ: B0957387

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-PEATONES-RUTAS
Corresponde responsabilizar exclusivamente al conductor y al dueño de una
camioneta por la muerte de un peatón que circulando por la banquina de una
ruta fue alcanzado por el brazo de la sembradora que dicho vehículo acarreaba,
pues la actuación de la sembradora, invadiendo parcialmente la banquina y con
el brazo derecho "caído", otorga al accionar de esa cosa de riesgo y al
comportamiento culpable de su conductor la entidad de única causa jurídica
desencadenante del evento, es que, la circulación del peatón por la banquina
de la ruta, en infracción a lo prescripto por el art. 50 inc. 3 ley 11.430
(vigente al momento del hecho), es decir caminando en el mismo sentido de
circulación de los vehículos, constituye una mera condición material, que no
se erige en concausa, ya que resulta imprevisible para quien se desplaza por
la banquina de una ruta que un accesorio de la maquinaria agrícola esté
desprendido, fuera de sus condiciones normales, invadiendo ese sector del
camino.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES Sala 02 (Galdós - Peralta Reyes)

M.,S.V. c/ Criado, Miguel Angel - Sarlo, Gustavo H. y Cia. Océano de Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios (causa N° 58.514)

SENTENCIA del 17 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14010070

Identificación SAIJ: W0002252

TEMA

INDEMNIZACION DEL DAÑO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-CARGA DE LA PRUEBA-PEATON EMBESTIDO

El conductor que embistió a un peatón resulta responsable por los daños derivados del accidente, pues con el reconocimiento efectuado por parte aquél en torno al contacto del elemento riesgoso con la víctima y consecuente deceso, se produjo la correlativa inversión de la carga de la prueba por la presunción legal adversa que compromete la responsabilidad del guardián o propietario del automotor. Por ende, era aquel quien debía demostrar que el evento acaeció por exclusiva culpa de la víctima para eximirse de tal atribución y exonerarse de su deber de reparar.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(NORMA BEATRIZ ISSA - CARLOS MARCELO COSENTINI - DELIA FILOMENA ORTIZ .)

LAIME, ERNESTO RAÉL c/ VARGAS, JACINTO y VARGAS, NELSON ANÍBAL. s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 27 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13200032

Identificación SAIJ: W0002275

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CULPA DE LA VICTIMA-PEATON EMBESTIDO-BICICLETA

La conducta de la víctima fatal tuvo incidencia causal suficiente como para configurar el supuesto de responsabilidad del art 1111 del Cod Civil, ya que ninguna duda me cabe del accionar temerario de la misma, al desconocer el enorme peligro que implicaba circular, con poca visibilidad, a pie empujando su bicicleta o montado en ella, por una zona de autopista, y por lo tanto, exclusiva para el tránsito automotor; entendiendo que esta situación, bien pudo tomar de sorpresa al conductor del vehículo, pues es comprensible suponer que no esperaba encontrarse con aquél en zona prohibida, lugar por otra parte de gran circulación vehícular, lo que conlleva la pérdida de la presunción a su favor que regularmente lo ampararía por su calidad de peatón (art. 64 ley 24.449).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1111, Ley 24.449 Art.64

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (CARLOS MARCELO COSENTINI - NORMA B. ISSA)

ÁNGELA RUIZ C/ RICARDO CÉSAR JARMA Y HUGO REINALDO CASTRO LLERENA S/ ORDINARIO POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13200043

Identificación SAIJ: W0002274

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PEATON EMBESTIDO-CULPA DE LA VICTIMA-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

El automovilista que embistió fatalmente a la víctima, no resulta responsable por el accidente, pues el mero hecho de cruzar, sea caminando o montado en bicicleta, en forma perpendicular la ruta caracterizada como autopista, lleva a concluir que existió culpa de la víctima, la cual resultó determinante en la

ocurrencia del hecho.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (CARLOS MARCELO COSENTINI - NORMA B. ISSA)

ÁNGELA RUIZ C/ RICARDO CÉSAR JARMA Y HUGO REINALDO CASTRO LLERENA S/ ORDINARIO POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13200043

Identificación SAIJ: C0409833

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-PRESUNCION DE CULPA-PEATON EMBESTIDO

A los fines de determinar la responsabilidad por el hecho dañoso, es acertado el encuadre legal formulado, en cuanto estima que la situación del conductor del automóvil que embistiera al actor, se encuentra alcanzada por la presunción establecida por el art. 1113, párrafo segundo "in fine" del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el riesgo de las cosas, porque se ha entendido que esa norma es de estricta aplicación a los accidentes en que la colisión se produce entre un automotor y una bicicleta.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(HUGO MOLTENI - RICARDO LI ROSI -)

"FERNANDEZ PEDROSO, Blanca María c/ NUÑEZ, Guillermo Alejandro s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 18 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020037

3) EXCESO DE VELOCIDAD

Identificación SAIJ: R0020727

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-EXCESO DE VELOCIDAD-CULPA DE LA VICTIMA-ACEPTACION DEL RIESGO

El conductor de la camioneta y la víctima que era transportada en la caja, son responsables de forma concurrente por la muerte de esta última al chocar el vehículo contra la vereda y volcar, - en un 80% y 20% respectivamente- en tanto se acreditó que el primero conducía a alta velocidad y no hizo caso a otros pasajeros que le pidieron que fuera más despacio, mientras que el segundo, al aceptar ser transportada en la cajuela, ello involucró el conocimiento de un peligro potencial derivado de la situación de desprotección que tal habitáculo ofrecía.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL, CORDOBA, CORDOBA

(Bustos Argañaraz - González de la Vega - Fernández)

R., F.R y otro c/B., M. P y otro s/ ordinario, recurso de apelación.

SENTENCIA, 163 del 23 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12160028

Identificación SAIJ: 33013847

TEMA

CONDUCCION RIESGOSA-LESIONES-ACCIDENTE DE TRANSITO-SENTENCIA CONDENATORIA-EXCESO DE VELOCIDAD

Cabe rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que condenó por lesiones a un conductor que intervino en un accidente de tránsito, puesto que el exceso de velocidad admitido por la víctima no presenta entidad suficiente como para afectar la dimensión de riesgo de la conducta desarrollada por el imputado al invadir el carril contrario mediante un giro prohibido, cuyo nivel de transgresión a los límites del riesgo permitido en el ámbito del tráfico vehicular resulta, por sí solo, lo suficientemente relevante como para justificar la imputación objetiva del resultado a su respecto.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (BORINSKY - HORNOS)

Miranda, Rogelio Daniel s/ recurso de casación

CASACION, 629/12 del 24 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12261122

Identificación SAIJ: B0955811

TEMA

RESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA-ACCIDENTE DE TRANSITO-VELOCIDAD EXCESIVA-DISTANCIA DE FRENADO-CONTENEDORES

No puede atribuirse responsabilidad por el accidente al motociclista que perdió la vida tras colisionar con un contenedor antirreglamentario, dado que la ausencia de huellas o constancias de frenado nada dice acerca de la velocidad a la que se desplazaba, sino que antes bien demuestra lo imprevisible que fue el suceso para el conductor siniestrado ante la súbita aparición de un obstáculo en la vía pública que, por falta de debida señalización e iluminación de la arteria, no pudo divisar con la suficiente antelación. Ello también descarta los reparos que se le enrostran por el deficiente funcionamiento del freno delantero de su ciclomotor, toda vez que no fue tal anomalía la que impidió al occiso intentar una adecuada maniobra de frenado sino la sorpresividad del acontecimiento.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAR DEL PLATA , MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

(Mora - Riccitelli - Sardo)

Castiglioni, Carlos H y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón y otros s/ pretensión indemnizatoria

SENTENCIA del 14 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010089

Identificación SAIJ: U0013992

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-EXCESO DE VELOCIDAD-CULPA CONCURRENTE

La atribución de responsabilidad en el accidente debe ser distribuida entre actor y demandado; imputando por mitades la participación causal en el resultado, ello es así porque si bien el actor gozaba de prioridad de paso, esta preferencia no lo dispensaba de respetar otras normas de tránsito como las que establecen los máximos de velocidad, superados en varias veces, según las pericias practicadas en sede penal y en sede civil, pero ello, no enerva de modo alguno la actitud negligente del demandado que no cedió el paso a quien venía por su derecha y, por ende, no condujo con cuidado y precaución, al no disminuir o frenar la velocidad al llegar a la encrucijada. Estas conductas antijurídicas y reprochables a título de culpa (art. 1109 CC), desplegadas por ambas partes contribuyeron causalmente a la producción del resultado por partes iguales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO, MENDOZA, MENDOZA

(Furlotti - Marsala - Gianella)

Clavero, Walter Hernán (y sus acumulados) c/ Cepparo, Mirko Eduardo s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito)

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190018

Identificación SAIJ: U0014039

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-EXCESO DE VELOCIDAD-CULPA CONCURRENTE

La atribución de responsabilidad en el accidente debe ser distribuida entre actor y demandado; imputando por mitades la participación causal en el resultado, ello es así porque si bien el actor gozaba de prioridad de paso, esta preferencia no lo dispensaba de respetar otras normas de tránsito como las que establecen los máximos de velocidad, superados en varias veces, según las pericias practicadas en sede penal y en sede civil, pero ello, no enerva de modo alguno la actitud negligente del demandado que no cedió el paso a quien venía por su derecha y, por ende, no condujo con cuidado y precaución, al no disminuir o frenar la velocidad al llegar a la encrucijada. Estas conductas antijurídicas y reprochables a título de culpa (art. 1109 CC), desplegadas por ambas partes contribuyeron causalmente a la producción del resultado por partes iguales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

(Furlotti- Marsala- Gianella)

Clavero, Walter Hernán c/ Cepparo, Mirko Eduardo s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito) y sus acumulados

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190038

Identificación SAIJ: R0010374

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CIVIL-PRIORIDAD DE PASO-EXCESO DE VELOCIDAD

El conductor del vehículo que fue embestido en su parte trasera por un motociclista al llegar a una encrucijada no puede eximirse de responsabilidad por los daños derivados del siniestro, ya que él ciclomotor contaba con la prioridad de paso al conducir por la derecha-art. 64 del Código de Tránsito de la Ciudad de San Francisco- y no surge que haya circulado a una velocidad excesiva.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM., SAN FRANCISCO, CORDOBA

(Perrachione - Griboff de Imahorn)

Acosta, Cintia Elisabeth c/ Quiñonez, Nestor Luis y otro s/ ordinario

SENTENCIA, 81 del 13 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12160035

Identificación SAIJ: U0013993

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-EXCESO DE VELOCIDAD-CULPA CONCURRENTE

La atribución de responsabilidad en el accidente debe ser distribuida entre actor y demandado; imputando por mitades la participación causal en el resultado, ello es así porque si bien el actor gozaba de prioridad de paso, esta preferencia no lo dispensaba de respetar otras normas de tránsito como las que establecen los máximos de velocidad, superados en varias veces, según las pericias practicadas en sede penal y en sede civil, pero ello, no enerva de modo alguno la actitud negligente del demandado que no cedió el paso a quien venía por su derecha y, por ende, no condujo con cuidado y precaución, al no disminuir o frenar la velocidad al llegar a la encrucijada. Estas conductas antijurídicas y reprochables a título de culpa (art. 1109 CC), desplegadas por ambas partes contribuyeron causalmente a la producción del resultado por partes iguales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO, MENDOZA, MENDOZA

(Furlotti - Marsala - Gianella)

Clavero, Walter Hernán (y sus acumulados) c/ Cepparo, Mirko Eduardo s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito)

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190018

Identificación SAIJ: U0014042

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD

Cuando se trata de evaluar la velocidad impresa por la embistente cabe considerarla excesiva cuando no permite al conductor controlar su vehículo ante la presencia de un obstáculo, aunque éste resulte imprevisto. El exceso de velocidad debe apreciarse no sólo por los kilómetros por hora de velocidad desarro-llada por el vehículo, sino por el hecho que permita o no al conductor el control de su rodado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

(Furlotti- Marsala- Gianella)

Clavero, Walter Hernán c/ Cepparo, Mirko Eduardo s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito) y sus acumulados

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190038

Identificación SAIJ: U0013994

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD

Cuando se trata de evaluar la velocidad impresa por la embistente cabe considerarla excesiva cuando no permite al conductor controlar su vehículo ante la presencia de un obstáculo, aunque éste resulte impre-visto. El exceso de velocidad debe apreciarse no sólo por los kilómetros por hora de velocidad desarro-llada por el vehículo, sino por el hecho que permita o no al conductor el control de su rodado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

(Furlotti - Marsala - Gianella)

Clavero, Walter Hernán (y sus acumulados) c/ Cepparo, Mirko Eduardo s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito)

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190018

Identificación SAIJ: 70017255

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-CULPA CONCURRENTE-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-IMPRUDENCIA-EXCESO DE VELOCIDAD-INOBSERVANCIA DE REGLAMENTOS O DEBERES-PRUEBA PERICIAL-RECHAZO DEL RECURSO

El Juzgado Correccional condenó al imputado por el delito de Homicidio Culposo que le era atribuido, a la pena de dos años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores de cualquier tipo.

Contra la nominada sentencia, el defensor del imputado interpone este recurso de casación.

Como segundo agravio, critica que en lugar de admitir el informe fundado del perito oficial que da cuenta de la inevitabilidad del accidente ante la maniobra intempestiva y antirreglamentaria de la víctima, el Tribunal haya preferido basarse en el informe infundado del perito propuesto por la parte querellante. Por ello, pide a la Corte que case la sentencia y absuelva al imputado.

No está en discusión en las presentes la culpa que en el hecho le cupo a la propia víctima, por girar a la izquierda en una vía de doble mano. La existencia de esa maniobra prohibida y riesgosa fue reconocida por el Juez a quo y por los intervinientes peritos en accidentología vial, cuyos informes fueron debidamente incorporados al juicio.

Sin embargo, como es bien sabido, en materia penal la culpa de la víctima no excusa la que eventualmente pudo caberle a otro en la producción del hecho. Por ello, en el caso, correspondía la consideración exhaustiva de todos los elementos de juicio incorporados al proceso a fin de establecer si, como acusaba el representante fiscal, además de la imprudencia de la víctima, la conducta del imputado había concurrido a causar el hecho de la causa.

En el control de la sentencia impugnada constato que esa actividad fue cumplida adecuadamente por el tribunal a quo y que sus conclusiones afirmativas de los extremos de la imputación formulada encuentran suficiente sustento en las pruebas invocadas en su respaldo.

Constato asimismo, que los argumentos recursivos no logran demostrar la irrazonabilidad que le atribuyen a lo decidido y que, por ello, carecen de idoneidad a los fines de lograr la modificación que del fallo pretenden.

El imputado dijo ser un conductor experimentado. No obstante, encuentro que en la ocasión exhibió una grave impericia en la materia puesto que, desarrollando una velocidad superior a la aconsejada en el caso, incurrió en una grave imprudencia violando el deber de cuidado a su cargo que le exigía tener en cuenta la relación tiempo-espacio en la circulación vehicular, considerando que entre la percepción de un obstáculo en la vía, la toma de decisión de una acción elusiva útil y la reacción misma

con la ejecución de la maniobra decidida, el vehículo sigue avanzando y aproximándose al obstáculo.

Así las cosas, considero que fue correctamente establecido en el juicio que en la ocasión en examen el imputado conducía su vehículo superando la velocidad de 60km/h permitida en ese sector de la vía (contenida en el art. 51 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Sin embargo, la culpa de S. en la producción del hecho no descansa en una mera infracción suya a la Ley de Tránsito sino en el hecho de haber conducido de manera imprudente, creando un mayor riesgo que el razonablemente tolerable.

Así lo considero puesto que la mencionada norma legal se encuentra prevista en abstracto, para circunstancias normales de la vía y del tráfico; por lo que su vigencia debe ceder ante sucesos concretos que objetivamente representen un mayor peligro, en tanto ellos exigen una mayor prudencia y, como consecuencia, demandan circular a una velocidad por debajo de aquella genérica y abstracta pauta legal.

Por ello, lo decisivo en el caso es que la velocidad a la que conducía era excesiva, entendiendo por tal la velocidad que de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso puede significar la pérdida del control del vehículo, y que, por ello, no puede ser calculada con exactitud en kilómetros, en abstracto y uniformemente para todos los casos.

En esos términos, la velocidad de 74,48km/h. a la que entonces conducía S. superaba con creces la que en la emergencia le exigía la prudencia, en tanto la presencia del motociclista en la parte media de la calzada, aunque indebida, era ciertamente una circunstancia que reclamaba de los demás conductores extremar las precauciones para no embestirlo.

De hecho, de acuerdo con las fórmulas de cálculo empleadas por los peritos en accidentología vial que informaron en el caso, cabe deducir que la colisión no habría tenido lugar si S. hubiera conducido su automóvil a menos de 60k/h.; en tanto, de conformidad con las leyes de la física, a menor velocidad menor es el espacio requerido para lograr la inmovilización total del vehículo; por lo que resulta válida la conclusión de la sentencia según la cual, de haber conducido a la velocidad adecuada, S. habría logrado detener su vehículo antes de impactar contra la víctima.

Por ello, debido a que desarrollar una velocidad superior a las legalmente establecidas y a las que las circunstancias tornan exigibles en cada caso constituye una conducta peligrosa para la seguridad propia y de terceros, ese modo de actuar crea para el conductor infractor la presunción de su culpabilidad en la eventual colisión, por lo que sobre él deberá recaer la máxima responsabilidad en su producción, como lo señaló esta Corte en la Sentencia. Nº 6 del 25 de marzo de 2009; aunque, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 24.449, la imprudencia de la víctima haya contribuido a la causación del hecho, en tanto sabido es que la falta de cautela de un protagonista no neutraliza la de otro ni, por ende, su responsabilidad penal en el evento.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.51

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Segura, Luis Eduardo s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Pedro Justiniano Vélez en Expte. 182/08: Segura, Luis Eduardo s/ Homicidio Culposo - Santa Rosa - Valle Viejo -fecha 15-05-12

CASACION, 10/13 del 12 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13300033

Identificación SAIJ: 70017257

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-CULPA DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-IMPRUDENCIA-EXCESO DE VELOCIDAD-INOBSERVANCIA DE REGLAMENTOS O DEBERES-PRUEBA PERICIAL-PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Juzgado Correccional condenó al imputado por el delito de Homicidio Culposo que le era atribuido, a la pena de dos años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores de cualquier tipo.

Contra la nominada sentencia, el defensor del imputado interpone este recurso de casación.

Como segundo agravio, critica que en lugar de admitir el informe fundado del perito oficial que da cuenta de la inevitabilidad del accidente ante la maniobra intempestiva y antirreglamentaria de la víctima, el Tribunal haya preferido basarse en el informe infundado del perito propuesto por la parte querellante. Por ello, pide a la Corte que case la sentencia y absuelva al imputado.

Estoy de acuerdo con las consideraciones efectuadas por el Sr. Juez emisor del primer voto con relación a la culpa que en el hecho de la causa le cupo a la propia víctima. Por ello, para evitar repeticiones innecesarias y no sobreabundar sobre el tema, a dichas consideraciones me remito.

Pero, por las siguientes razones, discrepo con los fundamentos en los que descansan los votos negativos sobre la cuestión en tratamiento: la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de las pruebas con relación a la responsabilidad que en el evento le cupo al imputado.

Encuentro que las huellas de frenado acreditan los dichos del imputado reseñados en la sentencia, según los cuales, después de visualizar la motocicleta que iba por su mismo carril, en la misma dirección, sobre el margen derecho de la cinta asfáltica, siguió acercándose y se aprestó a efectuar el sobrepaso, y que, en esas circunstancias, el motociclista, sin previo aviso y sin luz de guiño ni de freno, giró abruptamente sobre su izquierda.

Por una parte, observo que el recurrente admite la calidad de embistente del imputado S. (contra la motocicleta conducida por la víctima del hecho); también que S. circulaba entonces a la velocidad que le es atribuida en la sentencia (74.48km/h), superando el límite de 60 km/h permitido en el lugar

escenario de los hechos: ruta que atraviesa zona urbana (art. 51 inc. e) apartado 4) de la Ley Nacional de Tránsito); y, en beneficio de la brevedad, ese reconocimiento exime de mayor consideración de

la prueba sobre ambos puntos.

Lo que quien recurre niega es la relación causal de esa conducta del imputado (de conducir por encima del límite de velocidad autorizado) con la colisión y el fallecimiento del conductor de la motocicleta embestida.

Sobre el tema estimo pertinente recordar que es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que la calidad de embistente no siempre basta para dirimir la responsabilidad penal en la colisión.

También, que hay consenso con respecto a que la eventual constatación de una infracción a los reglamentos del tránsito por parte del conductor de un vehículo automotor tampoco basta para responsabilizarlo penalmente por el daño sufrido por otro; por lo que, de existir la infracción, deviene indispensable establecer en cada caso si esa contravención fue la que ocasionó o concurrió decididamente a la producción del hecho de la causa y al daño consiguiente.

El control exige, pues, el examen de los fundamentos del fallo para decidir si resisten la crítica recursiva y si sustentan adecuadamente la convicción del Tribunal sobre la mecánica del accidente del que se trata.

En esa dirección observo que, previa reseña del juicio para tener por acreditada la autoría responsable del imputado, el Juez a quo dijo que, como consecuencia de la velocidad de 74.48 km/h a la que entonces circulaba S. hubo una falta de dominio del automotor, y que, si hubiese respetado las normas de tránsito y las pautas del sentido común, el imputado habría reaccionado eficientemente frente a un imprevisto en el tránsito.

En apoyo de su conclusión citó el referido informe pericial del Ingeniero propuesto por la parte querellante según el cual el accidente podría haber sido evitado si el conductor hubiera respetado la velocidad máxima.

Ahora bien, es sabido, y no hay disenso sobre el punto, que una pericia constituye un legítimo elemento de convicción judicial sólo si está debidamente motivada, lo que acontece cuando el experto responde la requisitoria con la exposición detallada de sus percepciones, deducciones, inducciones, métodos, técnicas y operaciones realizadas -según el caso-.

De modo que, en tanto es consultado por sus conocimientos técnicos y científicos sobre determinada materia, los informes del perito no deben ser meras afirmaciones sino las conclusiones de una investigación y de un razonamiento científico que también debe ser expresado en su desarrollo.

Por ello, sólo si además de decir lo que sabe, el perito explicita cómo o porqué lo sabe, sus conclusiones son auténticas declaraciones de ciencia; y sólo en esas condiciones resulta satisfecha la función pericial de ilustrar al Juez sobre los puntos de pericia, aportándole argumentos idóneos para formar su convencimiento con relación a cada cuestión.

En el caso, la pericia no cumple ese estándar debido a que no aportó datos técnicos mecánicos ni de índole alguna que justifiquen racional o lógicamente su aserto sobre la evitabilidad del accidente y del impacto si el imputado hubiera conducido a la velocidad reglamentaria; en esas condiciones, su conclusión resulta dogmática y, por ende, inadmisible como elemento de convicción.

Por ello, en tanto sustentada en ese infundado informe, la decisión judicial sobre el punto carece de fundamento válido.

Por las razones expuestas, considero que las conclusiones del Tribunal sobre la vinculación de la colisión y de la muerte de la víctima con la velocidad a la que conducía el imputado y la idoneidad de la maniobra emprendida por éste en la ocasión en examen no constituyen una derivación razonada del derecho a las circunstancias comprobadas en la causa y se basan en una interpretación parcial de la prueba allegada al proceso que sin razones valederas prescindió del debido tratamiento de elementos de

juicio conducentes para decidir adecuadamente las cuestiones planteadas en la sentencia acerca de la dinámica del hecho y responsabilidad penal del imputado; y que, por ello, los agravios por la valoración inadecuada de la prueba, deben ser acogidos.

(Del voto en disidencia de la Dra. Sesto de Leiva)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.51

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Segura, Luis Eduardo s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Pedro Justiniano Vélez en Expte. 182/08: Segura, Luis Eduardo s/ Homicidio Culposo - Santa Rosa - Valle Viejo -fecha 15-05-12

CASACION, 10/13 del 12 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13300033

Identificación SAIJ: 70017258

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-CULPA DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-IMPRUDENCIA-EXCESO DE VELOCIDAD-INOBSERVANCIA DE REGLAMENTOS O DEBERES-PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Juzgado Correccional condenó al imputado por el delito de Homicidio Culposo que le era atribuido, a la pena de dos años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores de cualquier tipo.

Contra la nominada sentencia, el defensor del imputado interpone este recurso de casación.

Estoy de acuerdo con las consideraciones efectuadas por el Sr. Juez emisor del primer voto con relación a la culpa que en el hecho de la causa le cupo a la propia víctima. Por ello, para evitar repeticiones innecesarias y no sobreabundar sobre el tema, a dichas consideraciones me remito.

Pero, por las siguientes razones, discrepo con los fundamentos en los que descansan los votos negativos sobre la cuestión en tratamiento: la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de las pruebas con relación a la responsabilidad que en el evento le cupo al imputado.

Encuentro que las huellas de frenado acreditan los dichos del imputado reseñados en la sentencia, según los cuales, después de visualizar la motocicleta que iba por su mismo carril, en la misma dirección, sobre el margen derecho de la cinta asfáltica, siguió acercándose y se aprestó a efectuar el sobrepaso, y que, en esas circunstancias, el motociclista, sin previo aviso y sin luz de guiño ni de freno, giró abruptamente sobre su izquierda.

En el caso, la pericia no cumple ese estándar debido a que no aportó datos técnicos mecánicos ni de índole alguna que justifiquen racional o lógicamente su aserto sobre la evitabilidad del accidente y del impacto si el imputado hubiera conducido a la velocidad reglamentaria; en esas condiciones, su conclusión resulta dogmática y, por ende, inadmisible como elemento de convicción. Por ello, en tanto sustentada en ese infundado informe, la decisión judicial sobre el punto carece de fundamento válido.

Por otra parte, en contra de la opinión infundada del este profesional, el perito oficial y el propuesto por el imputado informaron que, dadas las condiciones del caso y considerando el espacio de frenado necesario para lograr la inmovilización total del automóvil, el accidente era físicamente no evitable, aunque el conductor del automóvil hubiera circulado a la velocidad reglamentaria (60km/h).

En el caso, el Juez a quo descalificó el informe pericial conjunto por considerarlo "parcial" debido a que no había informado sobre la factibilidad de la muerte de la víctima del hecho si el impacto se hubiera producido circulando el imputado a la velocidad reglamentaria.

Sin embargo, constato que el cuestionario pericial no comprendía esa pregunta, por lo que los peritos no estaban obligados a opinar sobre esa posibilidad. Además, ese interrogante fue respondido en el juicio por un profesional de la salud que, por la especialidad de su capacitación, tenía indudablemente mejores herramientas que un experto en accidentología vial para realizar un pronóstico responsable sobre las posibilidades de sobrevida de una persona en la hipótesis planteada en la sentencia.

Por ende, dado que el aludido profesional médico tiene mayor autoridad sobre el tema, su opinión resultaba más valiosa que la que hubieran aportado los peritos; por lo que los términos en que fue desestimado el dictamen que ellos realizaron implican haberle asignado a la supuesta omisión una relevancia que claramente no tenía.

Por las razones dadas, considero que los motivos invocados en la sentencia no justificaban razonablemente la descalificación judicial del dictamen referido y tampoco justificaban prescindir de sus fundadas conclusiones.

Por ello, estimo debidamente probado en el juicio que la colisión igualmente se habría producido si el conductor del automóvil protagonista (el imputado) hubiera circulado respetando el límite de velocidad autorizado en la zona; como también que, en esas condiciones, el resultado fatal de la colisión no devino como consecuencia de esa infracción reglamentaria.

Por las razones expuestas, considero que las conclusiones del Tribunal sobre la vinculación de la colisión y de la muerte de la víctima con la velocidad a

la que conducía el imputado y la idoneidad de la maniobra emprendida por éste en la ocasión en examen no constituyen una derivación razonada del derecho a las circunstancias comprobadas en la causa y se basan en una interpretación parcial de la prueba allegada al proceso que sin razones valederas prescindió del debido tratamiento de elementos de

juicio conducentes para decidir adecuadamente las cuestiones planteadas en la sentencia acerca de la dinámica del hecho y responsabilidad penal del imputado; y que, por ello, los agravios por la valoración inadecuada de la prueba, deben ser acogidos.

(Del voto en disidencia de la Dra. Sesto de Leiva)

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Segura, Luis Eduardo s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Pedro Justiniano Vélez en Expte. 182/08: Segura, Luis Eduardo s/ Homicidio Culposo - Santa Rosa - Valle Viejo -fecha 15-05-12

CASACION, 10/13 del 12 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13300033

Identificación SAIJ: 70017259

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-CULPA DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-IMPRUDENCIA-EXCESO DE VELOCIDAD-INOBSERVANCIA DE REGLAMENTOS O DEBERES-PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Juzgado Correccional condenó al imputado por el delito de Homicidio Culposo que le era atribuido, a la pena de dos años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores de cualquier tipo.

Contra la nominada sentencia, el defensor del imputado interpone este recurso de casación.

Estoy de acuerdo con las consideraciones efectuadas por el Sr. Juez emisor del primer voto con relación a la culpa que en el hecho de la causa le cupo a la propia víctima. Por ello, para evitar repeticiones innecesarias y no sobreabundar sobre el tema, a dichas consideraciones me remito.

Pero, por las siguientes razones, discrepo con los fundamentos en los que descansan los votos negativos sobre la cuestión en tratamiento: la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de las pruebas con relación a la responsabilidad que en el evento le cupo al imputado.

Encuentro que las huellas de frenado acreditan los dichos del imputado reseñados en la sentencia, según los cuales, después de visualizar la motocicleta que iba por su mismo carril, en la misma dirección, sobre el margen derecho de la cinta asfáltica, siguió acercándose y se aprestó a

efectuar el sobrepaso, y que, en esas circunstancias, el motociclista, sin previo aviso y sin luz de guiño ni de freno, giró abruptamente sobre su izquierda.

En el caso, la pericia del querellante no cumple el estándar debido a que no aportó datos técnicos mecánicos ni de índole alguna que justifiquen racional o lógicamente su aserto sobre la evitabilidad del accidente y del impacto si el imputado hubiera conducido a la velocidad reglamentaria; en esas condiciones, su conclusión resulta dogmática y, por ende, inadmisible como elemento de convicción.

Por ello, en tanto sustentada en ese infundado informe, la decisión judicial sobre el punto carece de fundamento válido.

Por otra parte, en contra de la opinión infundada del este profesional, el perito oficial y el propuesto por el imputado informaron que, dadas las condiciones del caso y considerando el espacio de frenado necesario para lograr la inmovilización total del automóvil, el accidente era físicamente no evitable, aunque el conductor del automóvil hubiera circulado a la velocidad reglamentaria (60km/h).

Asimismo, el médico neurólogo que después del accidente asistió a la víctima, explicó que la gravedad de la lesión (que presentaba el motociclista embestido) se produjo por la desaceleración brusca del cráneo al caer contra el piso, y señaló que hasta una simple caída de una bicicleta o de un skate puede ser mortal; y la seriedad científica de esos dichos no fue puesta en duda por las partes ni descalificada por el Tribunal con argumentos adecuados.

Por ello, en tanto no fue desvirtuada la opinión pericial según la cual la colisión igual se habría producido si el automóvil embistente hubiera sido conducido a la velocidad reglamentaria, debido a que, aún en esas circunstancias y como consecuencia del impacto, era posible la caída del motociclista, con arreglo a los reseñados dichos del médico, no cabía desechar la posibilidad del desenlace fatal.

Por las razones expuestas, considero que las conclusiones del Tribunal sobre la vinculación de la colisión y de la muerte de la víctima con la velocidad a la que conducía el imputado y la idoneidad de la maniobra emprendida por éste en la ocasión en examen no constituyen una derivación razonada del derecho a las circunstancias comprobadas en la causa y se basan en una interpretación parcial de la prueba allegada al proceso que sin razones valederas prescindió del debido tratamiento de elementos de

juicio conducentes para decidir adecuadamente las cuestiones planteadas en la sentencia acerca de la dinámica del hecho y responsabilidad penal del imputado; y que, por ello, los agravios por la valoración inadecuada de la prueba, deben ser acogidos.

(Del voto en disidencia de la Dra. Sesto de Leiva)

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Segura, Luis Eduardo s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Pedro Justiniano Vélez en Expte. 182/08: Segura, Luis Eduardo s/ Homicidio Culposo - Santa Rosa - Valle Viejo -fecha 15-05-12

Nro.Fallo: 13300033

Identificación SAIJ: 70017260

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-CULPA DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-IMPRUDENCIA-EXCESO DE VELOCIDAD-PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Juzgado Correccional condenó al imputado por el delito de Homicidio Culposo que le era atribuido, a la pena de dos años de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores de cualquier tipo.

Contra la nominada sentencia, el defensor del imputado interpone este recurso de casación.

Estoy de acuerdo con las consideraciones efectuadas por el Sr. Juez emisor del primer voto con relación a la culpa que en el hecho de la causa le cupo a la propia víctima. Por ello, para evitar repeticiones innecesarias y no sobreabundar sobre el tema, a dichas consideraciones me remito.

Pero discrepo con los fundamentos en los que descansan los votos negativos sobre la cuestión en tratamiento: la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de las pruebas con relación a la responsabilidad que en el evento le cupo al imputado.

Encuentro que las huellas de frenado acreditan los dichos del imputado reseñados en la sentencia, según los cuales, después de visualizar la motocicleta que iba por su mismo carril, en la misma dirección, sobre el margen derecho de la cinta asfáltica, siguió acercándose y se aprestó a efectuar el sobrepaso, y que, en esas circunstancias, el motociclista, sin previo aviso y sin luz de guiño ni de freno, giró abruptamente sobre su izquierda.

Así las cosas, en tanto no fue desvirtuada con argumentos suficientes la reseñada declaración del imputado según la cual la motocicleta se encontraba sobre el margen derecho de la vía, carecen de fundamentos los argumentos del Juez a quo según los cuales, al haber notado que adelante suyo había otro vehículo, el imputado debería haber aminorado la marcha, y hasta detenerla, para mantener una distancia de frenado acorde con lo establecido en el art. 48 inc. g) y c) de la Ley Nacional de Tránsito, para concluir que la elevada velocidad a la conducía no le había permitido evitar la colisión.

Así lo considero debido que la presencia de dicha motocicleta en la vía no constituía una contingencia que justificara razonablemente que el conductor del automóvil disminuyera la velocidad por debajo del límite permitido en la zona, y menos que se detuviera; y considero también que, en esas circunstancias, encontrándose la motocicleta sobre el margen derecho de la vía, la maniobra emprendida de sobrepaso por la izquierda era correcta según el art. 42 a) de la Ley Nacional de Tránsito, y debía efectuarse rápidamente para retomar luego la derecha de la vía (según lo dispuesto en el inc. d) del mismo artículo.

Por las razones expuestas, considero que las conclusiones del Tribunal sobre la vinculación de la colisión y de la muerte de la víctima con la velocidad a

la que conducía el imputado y la idoneidad de la maniobra emprendida por éste en la ocasión en examen no constituyen una derivación razonada del derecho a las circunstancias comprobadas en la causa y se basan en una interpretación parcial de la prueba allegada al proceso que sin razones valederas prescindió del debido tratamiento de elementos de

juicio conducentes para decidir adecuadamente las cuestiones planteadas en la sentencia acerca de la dinámica del hecho y responsabilidad penal del imputado; y que, por ello, los agravios por la valoración inadecuada de la prueba, deben ser acogidos.

(Del voto en disidencia de la Dra. Sesto de Leiva)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.42, Ley 24.449 Art.48

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Segura, Luis Eduardo s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Pedro Justiniano Vélez en Expte. 182/08: Segura, Luis Eduardo s/ Homicidio Culposo - Santa Rosa - Valle Viejo -fecha 15-05-12

CASACION, 10/13 del 12 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13300033

Identificación SAIJ: 70017391

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD-APRECIACION DE LA PRUEBA-CULPA DE LA VICTIMA-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA

El Juzgado Correccional declaró culpable al imputado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo por el que viene incriminado (art. 84 segundo párrafo, art. 45 y concordantes del C. Penal, y arts. 407, 409 y concordantes del CPP), condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de tres (03) años de prisión en suspenso y a una inhabilitación especial de ocho (08) años para conducir cualquier tipo de vehículos automotores (arts. 26, 40, 41 y concordantes del C. Penal).

Contra el decisorio aludido, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

El recurrente centra su embate cuestionando la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas.

Ingresando puntualmente al análisis de la cuestión traída a estudio, adelanto teniendo en cuenta la forma en que han sido esbozados los agravios, que los argumentos expuestos no resultan eficaces para conmover la decisión puesta en crisis.

En efecto, el recurrente sostiene que la causa generadora del hecho no fue la excesiva velocidad en la que se conducía su asistido sino consecuencia del obrar de la propia víctima.

Como punto de partida, debo decir que lo afirmado por el recurrente no encuentra sustento en las probanzas obrantes en la causa, en especial en el Informe Técnico Accidentológico, debidamente incorporado a debate y ponderado por el tribunal.

En este contexto, también debo decir que no se ha logrado acreditar que haya sido la víctima quién provocó que el imputado perdiera el control del vehículo, como pretende el recurrente.

Sin embargo, sí ha quedado plenamente constatada la velocidad antirreglamentaria con la que conducía su rodado el imputado, con la consecuente falta de cuidado y control efectivo de su vehículo. De igual modo, en materia penal la culpa de la víctima no excusa la que eventualmente pudo caberle a otro en la producción del hecho.

En el control de la sentencia impugnada constato que esa actividad fue cumplida adecuadamente por el tribunal a quo y que sus conclusiones afirmativas de los extremos de la imputación formulada encuentran suficiente sustento en las pruebas invocadas en su respaldo. Constato asimismo, que los argumentos recursivos no logran demostrar la irrazonabilidad que le atribuyen a lo decidido y que, por ello, carecen de idoneidad a los fines de lograr la modificación que del fallo pretenden.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84
Art.26, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.40 al 41, Ley
11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.45, Ley 11.179 - TEXTO
ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.84, LEY 5.097 Art.407, LEY 5.097 Art.409

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Lencina, Walter Darío s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luis A. Gandini en contra de la Sentencia № 131/12 de Expte. № 117/09: Lencina, Walter Darío - Homicidio Culposo

SENTENCIA, 20/13 del 27 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13300097

Identificación SAIJ: 70017392

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD-CONDUCCION RIESGOSA-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA

El Juzgado Correccional declaró culpable al imputado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo por el que viene incriminado (art. 84 segundo párrafo, art. 45 y concordantes del C. Penal, y arts. 407, 409 y concordantes del CPP), condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de tres (03) años de prisión en suspenso y a una inhabilitación especial de ocho (08) años para conducir cualquier tipo de vehículos automotores (arts. 26, 40, 41 y concordantes del C. Penal).

Contra el decisorio aludido, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

El recurrente centra su embate cuestionando la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas.

Ingresando puntualmente al análisis de la cuestión traída a estudio, adelanto teniendo en cuenta la forma en que han sido esbozados los agravios, que los argumentos expuestos no resultan eficaces para conmover la decisión puesta en crisis.

En efecto, el recurrente sostiene que la causa generadora del hecho no fue la excesiva velocidad en la que se conducía su asistido sino consecuencia del obrar de la propia víctima.

Como punto de partida, debo decir que lo afirmado por el recurrente no encuentra sustento en las probanzas obrantes en la causa.

Considero que fue correctamente establecido en el juicio que el imputado L. conducía su vehículo superando la velocidad de 110 km/h permitida en ese sector de la vía (contenida en el art. 51 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Sin embargo, la culpa de L. en la producción del hecho no descansa en una mera infracción suya a la Ley de Tránsito sino en el hecho de haber conducido de manera imprudente, creando un mayor riesgo que el razonablemente tolerable.

Así lo considero, puesto que la

mencionada norma legal se encuentra prevista en abstracto, para circunstancias normales de la vía y del tráfico; por lo que su vigencia debe ceder ante sucesos concretos que objetivamente representen un mayor peligro, en tanto ellos exigen una mayor prudencia y, como consecuencia, demandan circular a una velocidad por debajo de aquella genérica y abstracta pauta legal.

Por ello, lo decisivo en el caso es que, la velocidad en que se conducía L. era excesiva, entendiendo por tal, la velocidad que de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso puede significar la pérdida del control del vehículo, y que, por ello, no puede ser calculada con exactitud en kilómetros, en abstracto y uniformemente para todos los casos.

En esos términos, la velocidad mínima demostrable de 115 km/h. a la que entonces conducía L. superaba con creces la que en la emergencia le exigía la prudencia. En idéntica dirección, el juzgador argumentó que no se trata aquí de un exceso en 5 km de los márgenes reglamentarios, sino de la velocidad precaucional en el contexto de la situación analizada.

En efecto, como bien lo señala el tribunal, la velocidad reglamentaria es la adecuada según las circunstancias. Lo "reglamentario" debe ajustarse a las condiciones fácticas, tales como: el estado del suelo, la densidad del tránsito, la visibilidad, las condiciones climáticas, etc.

Por lo tanto, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84
Art.26, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.40 al 41, Ley
11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.45, Ley 11.179 - TEXTO
ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.84, Ley 24.449 Art.51, LEY 5.097 Art.407, LEY
5.097 Art.409

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Lencina, Walter Darío s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luis A. Gandini en contra de la Sentencia № 131/12 de Expte. № 117/09: Lencina, Walter Darío - Homicidio Culposo

SENTENCIA, 20/13 del 27 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13300097

Identificación SAIJ: 70017393

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD-CONDUCCION RIESGOSA-CASO FORTUITO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA

El Juzgado Correccional declaró culpable al imputado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo por el que viene incriminado (art. 84 segundo párrafo, art. 45 y concordantes del C. Penal, y arts. 407, 409 y concordantes del CPP), condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de tres (03) años de prisión en suspenso y a una inhabilitación especial de ocho (08) años para conducir cualquier tipo de vehículos automotores (arts. 26, 40, 41 y concordantes del C. Penal).

Contra el decisorio aludido, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

El recurrente centra su embate cuestionando la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas.

Ingresando puntualmente al análisis de la cuestión traída a estudio, adelanto teniendo en cuenta la forma en que han sido esbozados los agravios, que los argumentos expuestos no resultan eficaces para conmover la decisión puesta en crisis.

En efecto, el recurrente sostiene que la causa generadora del hecho no fue la excesiva velocidad en la que se conducía su asistido sino consecuencia del obrar de la propia víctima.

Como punto de partida, debo decir que lo afirmado por el recurrente no encuentra sustento en las probanzas obrantes en la causa.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, el sentenciante puntualizó que descarta la posible confluencia del caso fortuito o fuerza mayor, ya que no se vislumbran elementos tan siquiera indiciarios y/o presuncionales sobre este aspecto; descartando también, la posible culpa de la víctima como determinante del resultado final, pues en su caso debe ser ésta preponderante o de relevancia en desmedro de la relación causal.

En tal sentido, destacó el tribunal que, aún cuando pueda aceptarse alguna conducta o maniobra de la víctima entorpeciendo el manejo conductivo de L. - hipótesis esta sostenida por el acusado y reiterada en esta instancia por el recurrente- jamás podrá verse diluido el reproche en tanto tengamos en cuenta el exceso de velocidad con el que se desplazaba el imputado en la ocasión.

De este modo, resaltó que de haberse producido tal contingencia, nada hubiera sucedido de haber L. transitado a una velocidad moderada y precaucional; de hecho lo hacía sobre una ruta sinuosa, con curvas y contracurvas, con una oscuridad total en el lugar, sobre una calzada no uniforme y con pendiente en su trayecto.

Agréguese aquí, además, lo manifestado por el propio imputado al referir que, cuando pasaba los 100 km/h el auto empezaba a temblar por un problema de balanceo.

Es decir, que si se constató que el vehículo circulaba como mínimo a una velocidad de 115 km/h, se encontraba en las condiciones descriptas por el imputado.

En efecto, de la prueba allegada al proceso surge claramente que la pérdida total del control del vehículo por parte del imputado ha sido consecuencia de la excesiva velocidad a la que entonces conducía. Por ende, estimo que ese exceso fue correctamente valorado en la sentencia como la causa determinante de la colisión y su resultado.

Por las razones dadas, estimo que la culpabilidad de L. en la producción del hecho de la causa y, por ende, la certeza apodíctica sobre su responsabilidad penal a título de autor fue acertadamente determinada por el tribunal a quo con base en el cúmulo probatorio que presenta la causa y en la correcta valoración de las comprobadas circunstancias que rodearon la ocurrencia del hecho.

Por lo tanto, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84
Art.26, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.40 al 41, Ley
11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.45, Ley 11.179 - TEXTO
ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.84, LEY 5.097 Art.407, LEY 5.097 Art.409

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Lencina, Walter Darío s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luis A. Gandini en contra de la Sentencia № 131/12 de Expte. № 117/09: Lencina, Walter Darío - Homicidio Culposo

SENTENCIA. 20/13 del 27 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13300097

Identificación SAIJ: H0001413

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD

Debe confirmarse la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito y atribuyó total responsabilidad al codemandado, pues se apoya fundamentalmente en los términos de la pericia accidentológica que no ha sido cuestionada por la recurrente y de la cual claramente se desprende que el co-demandado no sólo no respetó la prioridad de paso del actor, sino que además conducía con exceso de velocidad, mientras que ningún elemento surge de autos, que permita establecer que el actor haya contribuido concausalmente al accidente, en tanto no se ha acreditado que condujera de manera desaprensiva o que hubiera cometido una infracción determinante del accidente.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Cecilia Pamphile Jorge Pascuarelli)

MABELLINI, PEDRO. c/ BOSSERO, SERGIO Y OTROS. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 370142/8 del 23 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070080

Identificación SAIJ: H0001414

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-EXCESO DE VELOCIDAD

Corresponde hacer lugar al reclamo por desvalorización del valor venal, en tanto el dictamen pericial no ha merecido críticas en este aspecto, fijándoselo, de conformidad a lo informado por el perito interviniente en un 5% del valor de venta del vehículo.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Cecilia Pamphile Jorge Pascuarelli)

MABELLINI, PEDRO. C/ BOSSERO, SERGIO Y OTROS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 370142/8 del 23 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070080

4) PRIORIDAD DE PASO

Identificación SAIJ: H0001859

TEMA

CULPA DE LA VICTIMA-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO Si bien la prioridad de paso la tenía el conductor de la moto (art. 41 de la Ley de Tránsito), lo cual en principio haría totalmente responsable al conductor del vehículo utilitario, surge acreditado que el motociclista contribuyó a la producción del accidente, ello en función de haber circulado por encima de la velocidad máxima permitida (30 km/h), lo que amerita distribuir la responsabilidad entre los protagonistas del accidente, en un sesenta por ciento a cargo del conductor del vehículo de mayor porte y un cuarenta por ciento a cargo del demandado reconviniente (del voto en disidencia del Dr. Ghisini).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.41

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 03 (Ghisini - Medori)

Ricciardulli, Carlos Alberto c/ Garro, Víctor Fabián s/ Danos y perjuicios por uso autom. (sin lesión) SENTENCIA del 4 DE SETIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14070140

Identificación SAIJ: Q0027106

TEMA

TRANSPORTE-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-CRUCE DE CALLES

Como acertadamente afirman Félix A. TRIGO REPRESAS y Rubén COMPAGNUCCI de CASSO: "Sin embargo nuestra jurisprudencia resuelve de manera casi uniforme, y en general correctamente, que la prioridad del que circula por la derecha sólo juega cuando ambos vehículos se han presentado en el cruce en forma simultánea, mas no si el que venía por la izquierda estaba considerablemente adelantado".

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Heraldo Enrique Fiordelisi Mario Luis Vivas)

H. U. J. c/ A. G. y/u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 18-C-12 del 4 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150175

Identificación SAIJ: U0013995

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO

El carácter absoluto que el art. 50 inciso b) de la ley de tránsito atribuye a la regla de la prioridad de la derecho, no supone que no tenga excepciones, sino que responde a la necesidad de rechazar la teoría jurisprudencial y doctrinal que había relativizado su aplicación, reduciéndola al supuesto de presencia simultánea de ambos vehículos en la encrucijada. Cuando el Pretorio de grado afirma que la prioridad de la derecha sólo se aplica cuando ambos vehículos ingresan en forma simultánea o casi simultánea a la bocacalle, restringe el ámbito de aplicación de la regla contrariando la normativa de tránsito y su rígida interpretación actual.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.50

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO, MENDOZA, MENDOZA

(Furlotti - Marsala - Gianella)

Clavero, Walter Hernán (y sus acumulados) c/ Cepparo, Mirko Eduardo s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito)

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190018

Identificación SAIJ: H0001255

TEMA

PRIORIDAD DE PASO-ACCIDENTE DE TRANSITO

El conductor del camión demandado y el motociclista accionante deben responder de forma concurrente (50% c/u) por los daños derivados de la colisión que protagonizaron en un cruce de calles, en tanto el primero no respetó la prioridad de paso de quien circulaba por la derecha, ni tomó las precauciones que el caso le exigía al conducir un camión pesado con el cual debía trasponer un badén ubicado antes del cruce que pretendía traspasar, en una calle de ripio, sin calcular acertadamente el tiempo que ello le llevaría, mientras que el segundo, transitó a velocidad antirreglamentaria que lo llevó a perder el completo control sobre su moto.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, NEUQUEN, NEUQUEN

Sala CIVIL (Kohon - Massei)

Marcilla, Marcelo Oscar c/ Avila, Manuel Gerardo y Otros s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13070012

Identificación SAIJ: Q0027109

TEMA

TRANSPORTE-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-CRUCE DE CALLES

Se ha sostenido que la circulación por la derecha en una bocacalle, solo acuerda en abstracto una prioridad de paso que no habilita para desentenderse en concreto de las obligaciones generales y especiales que la ley prescribe, ya que no exime al conductor de proceder con el máximo de prudencia y pleno dominio del vehículo, en tanto es un derecho que debe ser ejercido apropiadamente y en función de las circunstancias, pero que no autoriza a barrer con todo lo que se encuentra en el trayecto, o a transitar a velocidad excesiva confiando en que esa prioridad habrá de ser respetada prudentemente por los demás.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Heraldo Enrique Fiordelisi Mario Luis Vivas)

H. U. J. c/ A. G. y/u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 18-C-12 del 4 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150175

Identificación SAIJ: B0956551

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CRUCE DE CALLES-PRIORIDAD DE PASO-CIRCULACION POR LA DERECHA

El automovilista demandado es responsable por los daños y perjuicios derivados de la colisión que protagonizó en un cruce de calles con un motociclista, toda vez que no existe prueba idónea encaminada a hacer ceder total o parcialmente el derecho preferente de paso con que contaba el conductor de la motocicleta, ya que arribó al cruce a una baja velocidad.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

Sala 01 (Levato - Scaraffia)

Luca, Federico Lucas c/ Barreto, Osmar Carlos y Otros s/ Daños y Perj.Autom. c/Les. o Muerte (Exc. Estado)

SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13010149

Identificación SAIJ: U0014038

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO

El carácter absoluto que el art. 50 inciso b) de la ley de tránsito atribuye a la regla de la prioridad de la derecho, no supone que no tenga excepciones, sino que responde a la necesidad de rechazar la teoría jurisprudencial y doctrinal que había relativizado su aplicación, reduciéndola al supuesto de presencia simultánea de ambos vehículos en la encrucijada. Cuando el Pretorio de grado afirma que la prioridad de la derecha sólo se aplica cuando ambos vehículos ingresan en forma simultánea o casi simultánea a la bocacalle, restringe el ámbito de aplicación de la regla contrariando la normativa de tránsito y su rígida interpretación actual.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.50 Bis

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO, MENDOZA, MENDOZA

(Furlotti- Marsala- Gianella)

Clavero, Walter Hernán c/ Cepparo, Mirko Eduardo s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito) y sus acumulados

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190038

Identificación SAIJ: W0002132

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-AMBULANCIA

Corresponde atribuir al chofer de la ambulancia, la totalidad de la culpa por el hecho dañoso, imponiéndose el progreso de la acción en contra de todos los accionados. Contra el Sr. P.L. en su carácter de conductor de la cosa dañosa (Art. 1109 y cctes. C.C. y arts. 48 inc d y j, 50, 64 y ccs. de la ley de tránsito 24.449.) al haber sido la pérdida de control del vehículo por parte del mismo la causa eficiente del daño y, contra el Estado Provincial, en función de la responsabilidad objetiva que le cabe en virtud del dominio ejercido sobre el automotor en el que viajaban (Art. 1113 y cctes. C.C.).

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (NORMA BEATRIZ ISSA y CARLOS MARCELO COSENTINI)

ONTIVEROS HUMBERTO GONZALO c/ LLAMPA, PABLO MARCELO y ESTADO PROVINCIAL s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 17 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12200080

Identificación SAIJ: C0409561

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-DAÑOS Y PERJUICIOS-PRUEBA

Es improcedente responsabilizar al automovilista demandado por el accidente de tránsito ocurrido en un cruce de calles con el vehículo del actor, pues se acreditó que el primero, arribó a la intersección desde la derecha, y no se ha probado que el actor haya traspuesto antes la mitad de la calzada, máxime las conclusiones del perito mecánico en cuanto a que el contacto entre ambas unidades fue en forma rasante.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Liberman - Galmarini - Perez Pardo)

Páez, Diego Hernán c/ Páez, Diego Hernán y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020210

Identificación SAIJ: B0956013

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO

En un accidente de tránsito acaecido en una bocacalle entre una moto que circulaba por la derecha y un micro de transporte urbano, corresponde atribuir el 100% de responsabilidad al conductor del micro, pues ni el presunto arribo anterior a la bocacalle ni revestir la condición de embestido, son circunstancias que excluyan la conducta culpable del conductor del ómnibus que no respetó la prioridad de paso del motociclista.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL (MAR DEL PLATA), MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

(Monterisi - Trobo - Loustaunau)

Martinez Hector Leandro c/ Transportes 25 de mayo SRL y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 29 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12011192

Identificación SAIJ: B0955943

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO

Corresponde rechazar la demanda por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito entre dos automóviles, pues surge acreditado que el demandado circulaba por la derecha en relación con el rodado del actor, por lo que le asistía el derecho de prioridad de paso, máxime cuando no existen pruebas que acrediten que haya incurrido en exceso de velocidad, desatención del tránsito, o violación de alguna de las normas contenidas en la ley 11.430 y modificatorias.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.430 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 690/03

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, QUILMES, BUENOS AIRES

Sala 02 (Reidel - Manzi - Cassanello)

Corsico Gastón Alfredo y otros c/ Catan Walter Víctor y otro s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 13899 del 7 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12011156

Identificación SAIJ: 50008423

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-RECHAZO DE LA DEMANDA

Quien se aproxima a otra vía cuya mano de tránsito va de su derecha a su izquierda, debe aprontarse a frenar y ceder el paso, aun a quien llega con notorio retraso, agregando que, se debe respetar el derecho de paso no sólo cuando los vehículos llegan al mismo tiempo, sino también cuando el obligado a esperar alcanza el cruce antes que el otro. No importa quien entre primero en el cruce, el derecho de paso preferente no caduca.

Tal apreciación, no solo pone de relieve la importancia del respeto a la prioridad, sino que le da prevalencia aun cuando quien circula por izquierda.

Se incrementa la culpabilidad del actor, cuando se suman otras presunciones, y que se refiere por ejemplo a la condición personal del actor, como es que no estaba habilitado para conducir.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA, SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 01 (Riveros, Gilberto Américo Sánchez, Octavio Augusto)

BALMACEDA Jorge Mario c/ Galdeano Mario Sergio y Otro s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 21431 del 19 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12280070

Identificación SAIJ: R0021051

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO

El derecho prioritario de paso no puede ser excluido o derogado de manera absoluta o total en su operatividad y aplicabilidad, esto es, aun cuando el favorecido con el mismo circulara a excesiva velocidad al arribar al cruce, si el otro protagonista tampoco cumplió con un deber que estaba a su cargo contribuyendo en algún modo también, como concausa, al originamiento del accidente.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, CONTENC. ADM., RIO CUARTO, CORDOBA

(Ordoñez - Mola - Taddei)

Ferrero, Eduardo Emmanuel c/ Vicens, Jimena Soledad s/ embargo preventivo - hoy ordinario

SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160029

Identificación SAIJ: 10078477

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PREFERENCIA DE PASO

Como ocurre con la prioridad de paso de quien circula por la derecha, también lo legislado sobre las rotondas lo es para ordenar el tránsito evitando giros bruscos y peligrosos, debe considerarse que si se respeta la sabia letra de la ley, nunca jamás podría ocurrir un choque. Se ha dicho con razón, que si se detiene la marcha y permite pasar a quien tiene la prioridad, físicamente es imposible que se produzca un embestimiento, sin que interese quien se aproximaba antes al cruce o quien venía más o menos ligero, sino que lo

importante es quien tiene esa preferencia establecida por la ley.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

(Pauletti - Britos)

Martinez Maria De Los Angeles c/ Nuñez Roque Alberto y otro s/ ordinario - daños y perjuicios

SENTENCIA del 22 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12080148

Identificación SAIJ: W0002219

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-AMBULANCIA-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE

La provincia de Jujuy debe responder de forma concurrente con el aumovilista que fue embestido por una ambulancia del Estado en un cruce de calles, por los daños derivados del accidente, en tanto si bien, la ambulancia gozaba de prioridad de paso no sólo por la urgencia sino por provenir del lado derecho de circulación, trasgredió el límite máximo de velocidad, tanto el fijado para una calle (40 km/h según Art. 51 inc. a) Ley 24.449), como el establecido para las encrucijadas urbanas sin semáforo, mientras que, si bien el rodado embestido ya había llegado al cruce de las arterias cuando fue impactado, se desplazaba a una velocidad reducida que implicó para el conductor un mayor tiempo de reacción, máxime con la existencia de un espejo en la esquina en el que el actor debió observar la aproximación de la ambulancia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.51

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (COSENTINI - ISSA)

ALBA, MARÍA GRISELDA y PAZ, RAFAEL RAMÓN c/ ESTADO PROVINCIAL s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13200017

Identificación SAIJ: W0002220

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-AMBULANCIA-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE

La obligación que consagra el inc e) 1. del Art. 51 de la ley 24.449 de reducir sensiblemente la velocidad al llegar a las bocacalles, es una obligación impuesta a todo conductor, incluso a la ambulancia, sea que provenga de la derecha o de la izquierda.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.51

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (COSENTINI - ISSA)

ALBA, MARÍA GRISELDA Y PAZ, RAFAEL RAMÓN c/ ESTADO PROVINCIAL s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13200017

Identificación SAIJ: G0032337

TEMA

LESIONES CULPOSAS-ACCIDENTE DE TRANSITO-AMBULANCIA-VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO

Debe confirmarse el procesamiento, en orden al delito de lesiones culposas, del conductor de una ambulancia quien, a pesar de no encontrarse en situación de emergencia, inició el cruce de una avenida con el semáforo en amarillo impactando contra un automóvil particular, que avanzaba con luz verde, produciéndole lesiones a su conductora, dado que el hecho importó una violación al deber de cuidado toda vez que el embistente no se encontraba en la situación contemplada en el art. 61 de la ley 24.449 -Ley de Tránsito-puesto que simplemente se dirigía a buscar a una profesional para efectuar el traslado de un paciente con alta médica.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.61

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Juan Esteban Cicciaro - Mauro A. Divito)

M., P. M. s/ procesamiento. Lesiones culposas

SENTENCIA, 62046101 del 28 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13060018

Identificación SAIJ: G0032338

TEMA

LESIONES CULPOSAS-ACCIDENTE DE TRANSITO-AMBULANCIA-VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO

Corresponde procesar por el delito de lesiones culposas al conductor de una ambulancia que, a pesar de no encontrarse en situación de emergencia, embistió a un automóvil particular luego de haber iniciado el cruce de una avenida con el semáforo en amarillo, dado que el resultado lesivo investigado habría sido determinado por la violación al deber objetivo de cuidado que el imputado tenía a su cargo al no haber detenido su marcha, pese a que la señal lumínica le indicaba hacerlo, en tanto debió estimar que no alcanzaría a trasponer la encrucijada antes de encenderse la luz roja (art. 44, apartado "a", punto 3, de la ley 24.449).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.44

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Juan Esteban Cicciaro - Mauro A. Divito)

M., P. M. s/ procesamiento. Lesiones culposas

SENTENCIA, 62046101 del 28 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13060018

Identificación SAIJ: H0001256

TEMA

PRIORIDAD DE PASO-ACCIDENTE DE TRANSITO

Corresponde casar parcialmente la sentencia por errónea interpretación del artículo 41 de la Ley 24.449 y violación de los artículos 51, incisos a)-1 y e)-1 de idéntica norma; 68, inc. e) de la Ordenanza Municipal de la ciudad de Neuquén y 1111 del Código Civil -Art. 15°, incisos a) y b), de la Ley 1.406- y en consecuencia atribuir responsabilidad concurrente al motociclista y al conductor del camión demandado por los daños derivados del accidente que protagonizaron en un cruce de calles, pues el carácter absoluto que la norma asigna a la prioridad de paso a quien circula por la derecha pretende poner fin a la polémica que se plantea respecto de los pretendidos derechos de quien llegó primero a la encrucijada, pero en modo alguno puede interpretarse que

otorga al que viene por la derecha la facultad de arrasar con todo a su paso, porque ello no sólo sería injusto sino que pondría en peligro absoluto la circulación por la vía pública, al llevar a la regla de la prioridad a una desbordada aplicación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1111, Ley 24.449 Art.41, Ley 24.449 Art.51

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, NEUQUEN, NEUQUEN

Sala CIVIL (Kohon - Massei)

Marcilla, Marcelo Oscar c/ Avila, Manuel Gerardo y Otros s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13070012

Identificación SAIJ: H0001310

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PEATONES-CRUCE DE CALLES-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CULPA DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL PEATON

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente tránsito ocurrido entre un automotor y un peatón, toda vez que, enmarcada la responsabilidad objetiva (art. 1.113 del CC), la accionada acreditó la culpa de la víctima (art. 1.111 CC), desde que la prueba demuestra que el actor no cruzó por la senda peatonal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1111, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile)

FERNANDEZ, AXEL LIONEL. c/ LEVICURA, CEFERINO. s/ D. Y P. POR USO AUTOMOTOR C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 36/2013 del 14 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13070036

Identificación SAIJ: C0409876

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO:LIMITES

La prioridad de paso no confiere un "bill" de indemnidad en tanto no autoriza a dejar de lado elementales reglas de prudencia ni otorga a quien la goza un derecho absoluto al punto de poder llevarse por delante cuanto encuentre a su paso, agravando los riesgos propios de la circulación.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LI ROSI - SEBASTIÁN PICASSO - HUGO MOLTENI -)

DELLA ROSCIA HUGO ALBERTO y otro c/ MICROOMNIBUS SAAVEDRA S.A.T.A.C.E.I. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020053

Identificación SAIJ: C0409895

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO

Debe rechazarse la demanda interpuesta por un motociclista contra conductor del vehículo que lo embistió en un cruce de calles, pues resulta de aplicación la regla de prioridad de paso que emana del art. 41 de la ley 24.449 careciendo de relevancia que estuviera por girar a la izquierda, máxime cuando el accionante declaró que el demandado al llegar al cruce se detuvo para verificar si tenía la marcha expedita.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.41

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala G (Areán - Carranza Casares - Bellucci)

Martínez, Elías Eduardo y otros c/ Alberto, Nicolás Gabriel y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13020062

Identificación SAIJ: C0409932

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO: REGIMEN JURIDICO-CRUCE DE AVENIDA

La lógica de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 analizada en su conjunto, permite interpretar que en caso de arribo de dos vehículos a la intersección de una avenida de doble circulación con una calle de menor jerarquía debe prevalecer el paso de quien circula por la avenida, pues ante vías de distinta jerarquía debe tener prioridad quien circula por la de mayor entidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala M (De Los Santos - Díaz de Vivar - Posse Saguier)

Mateos, Gabriel Adrián c/ Abad, Horacio Daniel y Otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 27 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020070

5) MOTOCICLETA

Identificación SAIJ: C0410181

TEMA

CONCESIONARIO VIAL-RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO VIAL La concesionaria vial no puede ser responsabilizada por las lesiones que sufrió un motociclista al colisionar con un vehículo que se hallaba detenido sobre la banquina por un desperfecto mecánico, en tanto no se advierte obligación de prevención incumplida por su parte, ya que la detención del automotor se encontraba totalmente justificada y, de la prueba colectada, no surge que el tiempo que estuvo allí detenido impusiera la remoción por parte de la concesionaria vial, la que -además- no fue avisada de esa circunstancia. Máxime cuando luego de acaecido el accidente, la empresa actuó con premura.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala H (Picasso - Abreut de Begher - Kiper)

Villamonte, Luis Angel c/ Adot, Claudio y Otros s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte)

SENTENCIA del 21 DE AGOSTO DE 2014

Nro.Fallo: 14020021

Identificación SAIJ: H0001495

TEMA

LESIONES GRAVES-ACCIDENTE DE TRANSITO

Corresponde confirmar la condena impuesta a un automovilista en orden al delito de lesiones graves culposas, en tanto embistió a un motociclista en una ruta de doble mano cuando emprendió un giro a la izquierda, es que, el resultado dañoso no se hubiera producido si hubiese conducido el vehículo con la atención y los cuidados debidos a una actividad propiamente riesgosa, como lo es la conducción automovilística, pues, claramente tal accionar aumentó el riesgo para los bienes jurídicos ajenos y el resultado le era previsible.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , NEUQUEN, NEUQUEN Sala PENAL (LABATE - MARTÍNEZ DE CORVALÁN) LEMOS MARIO BARTOLOME s/ LESIONES CULPOSAS SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13070113

Identificación SAIJ: B2960720

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-MOTOCICLETA-ALCOHOLEMIA-RESPONSABILIDAD CIVIL

El conductor del camión demandado no puede ser responsabilizado por el accidente de tránsito en el que perdió la vida un motociclista, pues fue el

propio comportamiento de la víctima el que se erigió como causa adecuada del siniestro, ya que transitando con exceso de velocidad y alcoholizado en altas horas de la noche por una ruta, antes de llegar a su finalización y encuentro con la arteria por la que circulaba el demandado, perdió el dominio de su conducida e impactó contra el rodado, máxime cuando en el lugar existía una señalización que lo obligaba a parar, y no se comprobó que el accionado condujera con exceso de velocidad o realizara una maniobra inapropiada.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

Bettine, Miguel Ángel. c/ Gautero, Raúl Horacio y otros. s/ Daños y perjuicios.

SENTENCIA, 1095 del 21 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12010014

Identificación SAIJ: B2960735

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-MOTOCICLETA-AUTOMOTORES

El conductor del automóvil y el motociclista que colisionó con aquél, resultan responsables en modo concurrente, pues la maniobra intempestiva de frenado efectuada por el primero conllevó al embestimiento, en tanto que el segundo contribuyó a la causación ya que, o bien por no guardar la distancia reglamentaria, o por no estar atento a las condiciones del tránsito manteniendo el pleno dominio de la moto, no pudo evitar la colisión.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato Louise Degleue)

Maillet, Sebastian c/ Navarro, Héctor Alfredo s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 38430 del 8 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12010032

Identificación SAIJ: B2960757

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE-AUTOMOTORES-MOTOCICLETA

El conductor del automóvil y el de la motocicleta resultan responsables

concurrentemente por los daños derivados del accidente, pues el primero efectuó una maniobra de giro a la izquierda en un lugar prohibido, en tanto que el conductor del ciclomotor iba a una velocidad inadecuada y no se encontraba atento a las contingencias del tránsito, ello por cuanto, pese a advertir la maniobra, no pudo evitar perder el dominio y caerse sobre la calzada tras un largo intento de frenada.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Scaraffia Levato)

Duarte, Maximiliano c/ Moron, Jorge Abel s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 57748 del 29 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12010048

Identificación SAIJ: C0409877

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-PRESUNCION DE CULPA-MOTOCICLETA-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD (CIVIL)

El solo hecho de haberse demostrado que el vehículo de mayor porte tomó contacto con la motocicleta, determinó que la víctima tuviese a su favor una presunción de responsabilidad que alcanza al dueño y guardián de la cosa riesgosa, quien, para eximirse de tal atribución, debía demostrar que el evento acaeció por culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debía responder, o el caso fortuito que fractura el nexo de causalidad.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LI ROSI - SEBASTIÁN PICASSO - HUGO MOLTENI -)

DELLA ROSCIA HUGO ALBERTO y otro c/ MICROOMNIBUS SAAVEDRA S.A.T.A.C.E.I. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020053

6) GASTOS DE REPARACION DEL AUTOMOTOR

Identificación SAIJ: LL009218

TEMA

GASTOS DE REPARACION DEL VEHICULO-LEGITIMACION ACTIVA
Debe confirmarse la sentencia que admitió el pedido de gastos de reparación de
motocicleta cuando el reclamante no es el titular registral de la misma, pues
probado el daño, independientemente de su carácter de propietario, el guardián
y/o quien posee, utiliza o explota la cosa de que se deriva el perjuicio, está
autorizado para reclamar la indemnización del perjuicio experimentado en la
cosa, de acuerdo al principio general del art. 1079 y 1110 del Código Civil

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1079, Ley 340 Art.1110

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , GENERAL PICO, LA PAMPA

(Pérez Ballester - Constantino - Ibáñez)

Bellezze, Marcos Gerardo y Otro c/ Bessone, Alberto Nicolás y Otro s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13340027

Identificación SAIJ: B0956799

TEMA

DAÑO EMERGENTE-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-DESTRUCCION TOTAL DEL AUTOMOTOR En la determinación del daño emergente por la privación de uso del automotor, en virtud del accidente de tránsito donde el vehículo sufrió destrucción total, se debe considerar que un tiempo después del accidente también cesaron otros gastos fijos y forzosos, como el impuesto a los automotores y la prima del seguro.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo Alberto s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ: B0956798

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DESTRUCCION TOTAL DEL AUTOMOTOR La prueba de los costos de reparación del automóvil no resulta necesaria cuando el mismo ha sufrido destrucción total y, por lo tanto, corresponde entregar el valor de la cosa destruida descontando lo obtenido de su venta como rezago.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo

Alberto s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ: B0956588

TEMA

GASTOS DE REPARACION DEL VEHICULO

Cabe denegar los gastos de reparación de un vehículo solicitados por el actor en su carácter de usuario del rodado, en razón de los daños derivados de un accidente de tránsito, pues de la documentación acompañada no surge acreditado el uso continuo del mismo, tenerlo de hecho en su poder aunque sea a nombre de otra persona, haber efectuado el pago de patente, contar mínimamente con un boleto de compraventa, haber requerido presupuesto a su nombre y conducido el mismo como propietario al momento del accidente - art. 163 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO LEY 7425/68 Art.163

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Graciela Scaraffia - Hugo Alberto Levato)

Sayal, Cristian Gabriel Y Otro/A c/ Giuliano, Raúl Horacio Y Otros s/ Daños Y Perj.Autom.C/Les.O Muerte (Exc.Estado)(99)

SENTENCIA del 13 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010166

Identificación SAIJ: B2960717

TEMA

GASTOS DE REPARACION DEL VEHICULO-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRUEBA PERICIAL-PERICIA MECANICA-ACTA DE CHOQUE-FOTOGRAFIA-INDEMNIZACION

Si bien no se comprobó con fehaciencia mediante la prueba pericial mecánica la magnitud exacta de los detrimentos y precios de los repuestos y trabajos para

el arreglo del rodado que participó en un accidente de tránsito, las actas de choque, las fotografías y los presupuestos agregados a la causa autorizan el ejercicio de la facultad judicial para determinar el quantum, para reponer el automotor a su estado anterior.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Degleue - Louise)

Marise, Enzo Ivo. c/ Lencina, Carlos Alberto. s/ Daños y perjuicios.

SENTENCIA, 1059 del 13 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12010011

Identificación SAIJ: B0956552

TEMA

GASTOS DE REPARACION DEL AUTOMOTOR-REPUESTOS

Resulta improcedente rechazar el rubro indemnizatorio de gastos de reparación de vehículo por el sólo hecho de que no se requiriò al experto que se expidiera sobre el valor de plaza de los repuestos, cuando se encuentran probados los daños, y los precios de los repuestos detallados en el presupuesto aparecen prudentes.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

Sala 01 (Levato - Scaraffia)

Luca, Federico Lucas c/ Barreto, Osmar Carlos y Otros s/ Daños y Perj.Autom. c/Les. o Muerte (Exc. Estado)

SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13010149

Identificación SAIJ: Q0027027

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE AUTOMOTORES-GASTOS DE REPARACION DEL AUTOMOTOR

Si el vehículo fue reparado, el precio abonado por la reparación prevalece sobre la estimación pericial, pero aquél debe ser reclamado por quien realizó el desembolso dinerario.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas María Inés De Villafañe)

S., L. D. y otra c/ H., N. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 25-C-12 del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150160

Identificación SAIJ: 50008470

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS AL AUTOMOTOR-GASTOS DE REPARACION DEL AUTOMOTOR

Probados los daños del vehículo, el responsable debe resarcir al damnificado, con abstracción de que los trabajos de reparación hayan sido o no efectuados. Es decir que, acreditada la existencia de la colisión y los daños causado por ella, el resarcimiento es procedente, siendo irrelevante que los arreglos se hubieren efectivizados y pagados.

El monto de las reparaciones debe guardar relación con el daño causado y no con su valor de reventa en el mercado de usados. Además debe tenerse en cuenta que al no estar acreditado el pago, no corresponden intereses.

Los intereses legales correspondientes al resarcimiento, por los arreglos del vehículo, deben ser liquidados desde la fecha en que dichos gastos fueron pagados. Conceder intereses cuando no hubo pago, sería autorizar un enriquecimiento sin causa de la actora.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA , SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 03 (Caballero, Humberto Cuneo de García, Catalina Celia Olivares Yapur, Daniel)

MANRIQUE Javier Martin c/ Farias Sergio Raul y Otro s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 10764 del 7 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13280014

7) DESVALORIZACION DEL AUTOMOTOR

Identificación SAIJ: Q0027712

TEMA

VALOR VENAL-PERDIDA DEL VALOR VENAL DEL AUTOMOTOR

Sabido es que doctrina y jurisprudencia admiten la indemnización con relación al tema en tratamiento, ya que todo automotor afectado por un choque sufre una desvalorización respecto de otro que no colisionó, por ello como cualquier otro daño debe ser resarcido cuando se pruebe el mismo (Art. 1068 CC). La configuración del daño por desvalorización del automotor requiere la demostración fehaciente de la existencia de vestigios de las reparaciones, es decir, de la existencia

de secuelas que pudieran haber quedado luego de efectua-das, o de defectos estructurales que disminuyan el valor de la unidad para lo cual la prueba pericial es la idónea.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1068

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala B (Nélida Susana Melero Marta Susana Reynoso de Roberts Graciela Mercedes García Blanco)

D., G. M. c/C., O. A. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)

SENTENCIA, 15-C-13 del 24 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13150054

Identificación SAIJ: Q0026975

TEMA

DESVALORIZACION DEL AUTOMOTOR: PROCEDENCIA

No todo accidente de tránsito productor de daños al vehículo implica necesariamente la disminución o pérdida de su valor venal. Las pérdida de valor de un automóvil no se produce por cualquier deterioro, sino sólo cuando, no obstante la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida por estar localizado en partes sustanciales. Y ello es así porque el resarcimiento por disminución del valor venal de un rodado es procedente cuando se afectan partes vitales o estructuras funcionales de él.

Cuando los desperfectos sólo lo son en la carrocería, deben tener manifiesta entidad para que se configure ese daño.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Heraldo Enrique Fiordelisi María Inés De Villafañe)

D. F. E. c/ A. A. J. y/u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 07-C-12 del 15 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12150148

Identificación SAIJ: Q0027709

TEMA

VALOR VENAL-PERDIDA DEL VALOR VENAL DEL AUTOMOTOR

El criterio jurisprudencial ha decidido en cuanto al rubro de desvalorización venal que al igual que cualquier otra faceta del daño resarcible, debe ser efectiva, no hipotética. En este ítem la pericia resulta de suma importancia por tratarse de una materia técnica y circunstanciada. Los daños que no dejan secuelas determinan el rechazo del rubro desvalorización venal del rodado.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala B (Nélida Susana Melero Marta Susana Reynoso de Roberts Graciela Mercedes García Blanco)

D., G. M. c/C., O. A. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)

SENTENCIA, 15-C-13 del 24 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13150054

Identificación SAIJ: Q0027713

TEMA

VALOR VENAL-PERDIDA DEL VALOR VENAL DEL AUTOMOTOR

"Respecto a la desvalorización de un rodado no pueden darse reglas generales con pretendida universalidad: tan inexacto es sostener que todo choque la produce, como -su opuesto contradictorio- que solo concurre cuando se afectan partes estructurales; todo depende de las circunstancias, variables en cada caso, antigüedad del automóvil, estado en que quedó al ser reparado, etcétera".

Además, para establecer la desvalorización es necesario realizar la comparación entre el estado del mismo antes y después del siniestro, para saber si ostenta secuelas perceptibles que lo deprecien en el mercado de usados, a cuyo fin es de utilidad el peritaje mecánico que permite elaborar conclusiones sobre bases concretas.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala B (Nélida Susana Melero Marta Susana Reynoso de Roberts Graciela Mercedes García Blanco)

D., G. M. c/C., O. A. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)

SENTENCIA, 15-C-13 del 24 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13150054

8) PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

Identificación SAIJ: R0021802

TEMA

PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

Para el cálculo de la indemnización por privación de uso del automotor, no corresponde tomar solamente en cuenta los días que insumió la reparación del vehículo, pues deben considerarse también los llamados "tiempos muertos", que consisten en factores climáticos, demora para conseguir turno en un taller, etc.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Cenzano - De Souza - Avalos) La Adelaida S.A. c/ Expreso Rápido El Sur S.A. s/ Ordinario SENTENCIA del 16 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160261

Identificación SAIJ: N0018775

TEMA

SEGUROS-SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES-AUTOMOTORES-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-ASEGURADORA-INDEMNIZACION

Resulta improcedente rechazar la indemnización relativa al pago de patentes y al pago del "premio del seguro", por cuanto ambas erogaciones son consecuencia inmediata del incumplimiento del contrato de seguro, toda vez que de haberse abonado el siniestro en tiempo y forma, el accionante no hubiese debido haber los importes correspondientes a las continuado abonando "patentes" del vehículo, en tanto el rodado debió, necesariamente, ser dado de baja ante el registro correspondiente para percibir la indemnización prevista en el seguro, ni tampoco hubiese debido continuar abonando las cuotas del contrato de seguro, ya que el automotor presentaba "destrucción total". Así las cosas, toda vez que todos estos fueron originados por la negativa infundada de demandada de aceptar el siniestro -al considerar que el automotor del accionante no presentaba "destrucción total"- no

corresponde sino entender que debe ser esta última parte quien

cargue con tales erogaciones. A su vez, corresponde incluir

también en esa condena todos los importes que hubiesen sido

efectivamente abonados por este último en concepto de "patentes"

posteriores al acaecimiento del siniestro, en la medida que ese

extremo pueda ser debidamente acreditado, también con más sus

respectivos intereses a partir de la fecha en que cada uno de

esos pagos hubiese sido realizado. En cuanto a las patentes que

se encuentran pendientes de cancelación, toda vez que constituye

requisito para el pago del seguro la baja del vehículo ante el

Registro Nacional de la Propiedad Automotor para lo cual se

exige a su vez la inexistencia de deudas en concepto de

"patentes", incumbirá a la aseguradora arbitrar los mecanismos

para proceder a la cancelación del importe adeudado por dicho

concepto a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos

Aires (ARBA), gestión que habrá de estar a su cargo.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Kölliker Frers - Uzal.)

GOMEZ MARIO DANIEL c/ CAJA DE SEGUROS SA s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 12156/08 del 29 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12130610

Identificación SAIJ: N0018340

TEMA

SEGUROS-SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES-AUTOMOTORES-PRIVACION DEL USO DEL

AUTOMOTOR

La privación de uso del automotor alude a la imposibilidad

material de utilizarlo y al consecuente daño que se infiere al

titular del bien, impidiéndole su empleo. Su cuantía está dada

por los gastos que el damnificado debió realizar para sustituir

al inmovilizado por otros medios (CNCom, sala B, "González Fidel

c/ Invercred Compañía Financiera s/ ordinario", 28.03.2007). Constituye así un daño emergente, siendo una consecuencia

inmediata y necesaria (CCiv: 520) del incumplimiento que

justifica la reparación patrimonial del daño (analóg. CNCom.,

Sala B, "Baronti de Fernandez Elba c/ Dietrich José s/ sumario",

09.05.1997).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.520

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Dieuzeide - Vassallo - Heredia.)

CASTAÑON ALFREDO JOSE c/ CAJA DE SEGUROS SA s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 35510/09 del 9 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12130366

Identificación SAIJ: W0002104

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

Resulta procedente la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la privación del uso del automotor como consecuencia de un accidente de tránsito, pues aun cuando el actor no acreditó haber sufrido un daño concreto ante la ausencia del rodado, la sola indisponibilidad del vehículo genera un daño per se.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 01 (Farfan - Caballero de Aguiar - Paganini)

Hernando Zinger c/ Gabriela Susana Ducloux s/ ordinario por daños y perjuicios

SENTENCIA del 22 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12200059

Identificación SAIJ: N0018339

TEMA

SEGUROS-SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES-AUTOMOTORES-PRIVACION DEL USO DEL

ATTHOMOTOR

Procede desestimar la discriminación de los rubros "privación

de uso" y "gastos en que incurrió el actor para reemplazar el

vehículo", ya que el reintegro de aquellas erogaciones que debió

hacer para reemplazar la utilización de su vehículo resultan ser

la consecuencia directa y más relevante de la privación de uso

sufrida por aquél. En este marco, corresponde la integración del

rubro reconocido en concepto de gastos de traslado a fin de

reemplazar el vehículo siniestrado dentro del de privación de

uso y la fijación de una única indemnización por ambos, pues no

se trata de dos rubros "perfectamente diferenciados" ni que

quepa una indemnización "independiente" para cada uno, ya que la

indemnización por privación de uso de automotor resarce las

erogaciones efectuadas por la necesidad de utilizar otros medios

de transporte (CNCom. Sala D, 20.04.2010, "Ponce Horacio Raúl c/

Espasa S.A. s/ ordinario"; CNCom. Sala D, 19.12.2000, "Simison

Diego Carlos c/ Ciadea SA s/ daños y perjuicios").

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Dieuzeide - Vassallo - Heredia.)

CASTAÑON ALFREDO JOSE c/ CAJA DE SEGUROS SA s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 35510/09 del 9 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12130366

Identificación SAIJ: R0020834

TEMA

PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

La omisión del actor de acreditar, en orden a la prueba del tiempo de privación de uso del automotor, la demora del chapista en iniciar los trabajos de reparación sobre el rodado, pues omitió indicar concretamente el tiempo de demora existente entre el momento en que solicitó el arreglo y la fecha en que

se iniciaron efectivamente los trabajos de reparación, determina que deba computarse, a los efectos de la fijación del monto de la indemnización, sólo el tiempo que efectivamente el rodado estuvo en reparación.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINIST., SAN FRANCISCO, CORDOBA

(Perrachione y Vanzetti)

Becker, Lilia Andrea c/ Fuentes, Marcelino Oscar

SENTENCIA del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12160117

Identificación SAIJ: B0956027

TEMA

DAÑO EMERGENTE-LUCRO CESANTE-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOVIL

La no disponibilidad del vehículo siniestrado determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivo para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. Por otra parte, en ciertas oportunidades la privación de uso da origen a un lucro cesante, lo cual ocurre cuando el automotor era instrumento de despliegue de una actividad productiva que no ha podido continuarse, con la consiguiente frustración de ganancias. Siendo ambas pérdidas patrimoniales, el primero, daño emergente, entraña un empobrecimiento (privación o egreso de valores patrimoniales), mientras que el segundo, lucro cesante, representa la pérdida de un enriquecimiento, dejando de ingresar beneficios patrimoniales que se habrían obtenido, dentro del curso natural de las cosas, de no haber ocurrido el hecho dañoso.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Scaraffia - Levato)

Nasta, Ricardo Manuel c/ Crespi Angel y otro/a s/ daños y perj.autom. c/les. o muerte (exc.estado)

SENTENCIA del 23 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12011199

Identificación SAIJ: N0018341

TEMA

SEGUROS-SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES-AUTOMOTORES-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

La privación del uso del automotor conlleva, la eliminación de

gastos de combustible, lubricantes, estacionamiento, desgaste de

neumáticos, de piezas mecánicas, etc., todo lo que determina una

parcial "compensatio lucri cum damno" que no puede dejar de ser

apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la

situación del responsable, quien debe pagar sólo por el

"perjuicio efectivamente sufrido" por el damnificado (CCiv:

1069).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1069

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Dieuzeide - Vassallo - Heredia.)

CASTAÑON ALFREDO JOSE c/ CAJA DE SEGUROS SA s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 35510/09 del 9 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12130366

Identificación SAIJ: R0020835

TEMA

COSTAS AL VENCIDO-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

Si bien la regla del art. 132 CPC de la Provincia de Córdoba opera en concreto, siendo posible que en determinados casos el juez se aparte de ella y la morigere mediante una valoración no sólo matemática sino prudencial del asunto, decidiendo, por ejemplo, no imponerle las costas al actor pese al rechazo total o parcial de un rubro resarcitorio reclamado, esta situación no se presenta cuando el rechazo parcial del rubro -en el caso, privación de uso del vehículo- es imputable al actor por su omisión de probar que la demora del chapista en iniciar los trabajos comenzó en la fecha indicada, correspondiendo, entonces, aplicar el referido criterio proporcional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 8.465 Art.132

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINIST., SAN FRANCISCO, CORDOBA

(Perrachione y Vanzetti)

Becker, Lilia Andrea c/ Fuentes, Marcelino Oscar

SENTENCIA del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12160117

Identificación SAIJ: B2960752

TEMA

PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-RESPONSABILIDAD CIVIL-ARBOLADO PUBLICO-FACULTADES DE LOS JUECES-VALORACION DE LA PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 165 del C.P.C.C. aún cuando no se desprenda de la prueba cuáles serían los montos que en concepto de traslados diarios habituales debería efectuar el actor durante el período en el cual se vio imposibilitado de utilizar el automotor, es dable pensar que ellos debieron realizarse si de los presupuestos y de la pericia mecánica surge que habrían resultado dañadas varias e importantes piezas y secciones de carrocería del automotor como consecuencia del siniestro, que lo tornaban temporariamente inapropiado para su uso en tal estado de destrucción.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAR DEL PLATA , MAR DEL PLATA , BUENOS AIRES

(Mora - Riccitelli - Sardo)

De Cecco, Sergio David c/ Municipalidad de General Pueyrredón. s/ Pretensión indemnizatoria.

SENTENCIA, 2658 del 17 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12010045

Identificación SAIJ: R0020969

TEMA

PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

Es inadmisible el gasto reclamado en concepto de privación del uso del vehículo si no se ha aportado elemento alguno que demuestre cuál fue el lapso por el cual el actor se vio impedido de utilizar su vehículo.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM., SAN FRANCISCO, CORDOBA

(Perrachione - Vanzetti)

Boglione, Bartolo José c/ Municipalidad de la Ciudad de San Francisco s/ Abreviado

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12160162

Identificación SAIJ: R0020833

TEMA

PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR

La privación de uso del rodado es, en principio, un perjuicio indemnizable automáticamente, porque se presume que durante el tiempo que no pudo usarse el vehículo por encontrarse en reparación, el actor debió recurrir a gastos para

disponer de otros medios de movilidad.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINIST., SAN FRANCISCO, CORDOBA

(Perrachione y Vanzetti)

Becker, Lilia Andrea c/ Fuentes, Marcelino Oscar

SENTENCIA del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12160117

Identificación SAIJ: N0018597

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-AUTOMOTORES-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-

CONTRATO DE SEGURO

Si bien es cierto que el resarcimiento de la privación de uso

del automotor luce excluido por una cláusula de las condiciones

generales de la póliza que instrumenta el contrato de seguro

motivo de autos, ello no impide que dicho aspecto resarcitorio

deba ser admitido, dado que la virtualidad de dicha convención

exoneratoria de responsabilidad cede frente a la mora de la

aseguradora. Por otra parte, es del caso aclarar que la admisión

de ese rubro no constituye superposición con la reparación que

provee el devengamiento de réditos sobre la indemnización a

abonar por el incumplimiento de la cobertura asegurativa. La

indisponibilidad material del rodado ocasionó un daño que, en

este caso, resulta acreditado.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Machin - Villanueva.)

PEÑA LUIS MARIA c/ CAJA DE SEGUROS SA s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 22996/07 del 21 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12130520

Identificación SAIJ: H0001300

TEMA

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES-AUTOMOTOR DEFECTUOSO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE-RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-DAÑOS PUNITIVOS-DAÑO MORAL-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-DISIDENCIA

Corresponde confirmar la sentencia por la cual se hizo lugar a la demanda y se condenó a las accionadas a entregar al actor un vehículo nuevo VW Gol 1.6 sedán 3 puertas o el que en el futuro lo reemplace y abonar la suma de \$15.000, más intereses y costas, en tanto en lo principal se aprecia adecuada la valoración efectuada por la sentenciante de grado de la experticia practicada por el perito ingeniero mecánico, toda vez que el dictamen aparece fundado en principios técnicos y no existe prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, en cuanto el perito sostuvo que "...] se observa una diferencia en las diagonales de 10 mm (1 cm), que se compadecen con las diferencias en los latelares, esta diferencia en los puntos de apoyo de las ruedas delanteras ocasionan problemas en la frenada (sobre todo bruscas o en ripio) lo que hace que el vehículo tienda a irse sobre su costado derecho". (del voto del Dr. Pascuarelli).

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile - Federico Gigena Basombrio)

DIJKSTRA, NICOLAS. c/ SAPAC S. A. Y OTRO. s/ SUMARÍSIMO ART. 321 CPCC.

SENTENCIA, 14/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070032

Identificación SAIJ: H0001301

TEMA

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES-AUTOMOTOR DEFECTUOSO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE-RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-DAÑOS PUNITIVOS-DAÑO MORAL-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-DISIDENCIA

Resultan de aplicación los artículos 12 y 13 de la ley 24.240 en cuanto establecen que los fabricantes, importadores y vendedores de cosas muebles no consumibles deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos, y que son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores. Ello, teniendo en cuenta que se encuentra reconocido que el actor adquirió el vehículo a la firma demandada. (del voto del Dr. Pascuarelli).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.240 Art.12 al 13

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile - Federico Gigena Basombrio)

DIJKSTRA, NICOLAS. c/ SAPAC S. A. Y OTRO. s/ SUMARÍSIMO ART. 321 CPCC.

SENTENCIA, 14/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070032

Identificación SAIJ: H0001302

TEMA

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES-AUTOMOTOR DEFECTUOSO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE-RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-DAÑOS PUNITIVOS-DAÑO MORAL-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-DISIDENCIA

No resulta procedente el pedido de elevación del monto por este rubro daño punitivo, si el recurrente no demuestra de qué manera "la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso" (art. 52 bis) determinen que se deba aumentar el monto y que fijar sus términos resulta facultad del juez, sin que baste para ello resaltar su carácter disuasorio. (del voto del Dr. Pascuarelli).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 912 Art.52 Bis

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile - Federico Gigena Basombrio)

DIJKSTRA, NICOLAS. c/ SAPAC S. A. Y OTRO. s/ SUMARÍSIMO ART. 321 CPCC.

SENTENCIA, 14/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070032

Identificación SAIJ: H0001303

TEMA

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES-AUTOMOTOR DEFECTUOSO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE-RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-DAÑOS PUNITIVOS-DAÑO MORAL-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-DISIDENCIA

Los hechos que fundan la pretensión de autos y la situación que vivió el actor exceden una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual el actor vio frustradas sus legítimas expectativas de obtener un adecuado rendimiento del rodado recientemente adquirido, más aún, teniendo en cuenta que compró un vehículo 0 km., mediante crédito bancario, y que resultaba sumamente razonable esperar que el vehículo funcionara en óptimas condiciones, atento al costo económico que representa la adquisición de dicho bien y la especialidad que revisten en su fabricación y comercialización las demandadas.

Luego, dentro de los parámetros de prudente discrecionalidad que deben orientar la labor judicial en estos casos (cfr. art. 165 del C.P.C. y C.), considerando las circunstancias particulares del litigio, estimo adecuado establecer la indemnización por este concepto en la suma de diez mil pesos, \$10.000. (del voto del Dr. Pascuarelli).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 912 Art.165

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile - Federico Gigena Basombrio)

DIJKSTRA, NICOLAS. c/ SAPAC S. A. Y OTRO. s/ SUMARÍSIMO ART. 321 CPCC.

SENTENCIA, 14/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070032

Identificación SAIJ: H0001304

TEMA

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES-AUTOMOTOR DEFECTUOSO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE-RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-DAÑOS PUNITIVOS-DAÑO MORAL-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-DISIDENCIA

La procedencia del daño punitivo no puede ser determinada mecánicamente: ante el incumplimiento, la sanción; sino que requiere de un análisis exhaustivo de la conducta del responsable, a efectos de desentrañar si ha mediado un desinterés manifiesto por los derechos de terceros o un abuso de posición dominante, o un lucro indebido.

De otro modo, incluyendo la multa por daño punitivo como un rubro indemnizatorio más, siempre correríamos el riesgo de propiciar un enriquecimiento ilícito a favor de la víctima, extremo no querido por el sistema de reparación de daños del derecho civil. (del voto de la Dra. Pamphile).

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile - Federico Gigena Basombrio)

DIJKSTRA, NICOLAS. c/ SAPAC S. A. Y OTRO. s/ SUMARÍSIMO ART. 321 CPCC.

SENTENCIA. 14/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070032

Identificación SAIJ: H0001305

TEMA

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES-AUTOMOTOR DEFECTUOSO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE-RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-DAÑOS PUNITIVOS-DAÑO MORAL-PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR-DISIDENCIA

Para la aplicación de la sanción por daño punitivo se requiere más que el incumplimiento de las obligaciones, algo que tiene que ver con la necesaria existencia de un grave reproche sobre la conducta del deudor; y, desde allí, que se exige un análisis exhaustivo de la conducta del responsable, a efectos de desentrañar si ha mediado un desinterés manifiesto por los derechos de terceros o un abuso de posición dominante o un lucro indebido; es claro que los términos transcriptos no presentan el rigor requerido.

Aunque no desconozco que la no reparación del automotor del actor se mantuvo en el tiempo, sin embargo, no encuentro que la conducta de la concesionaria demandada haya sido de desinterés en la situación. (del voto del a Dra. Pamphile).

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile - Federico Gigena Basombrio)

DIJKSTRA, NICOLAS. c/ SAPAC S. A. Y OTRO. s/ SUMARÍSIMO ART. 321 CPCC.

SENTENCIA, 14/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070032

9) RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

Identificación SAIJ: B0957518

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO
Corresponde hacer lugar a la indemnización por los daños y perjuicios
derivados de un accidente producido por un camión con acoplado que, al
intentar sobrepasar la bicicleta en la que circulaba una menor, por una
arteria en la que no estaba permitida la circulación de camiones, dejó a la
víctima sin el espacio suficiente para seguir transitando sin sobresaltos,
motivando la caída de la bicicleta.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , JUNIN, BUENOS AIRES (RICARDO MANUEL CASTRO DURAN - JUAN JOSE GUARDIOLA)

Alvarez, Nélida Noemí y otro/a c/ Rosales, Juan Ricardo y otros s/ daños y perj.autom. c/les. o muerte (exc.estado)

SENTENCIA del 1 DE JULIO DE 2014

Nro.Fallo: 14010091

Identificación SAIJ: B0957012

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA Corresponde confirmar la sentencia que responsabilizó de forma exclusiva a un automovilista por la muerte de un ciclista con el que colisionó en una calle, pues se tuvo por cierto que asumió la calidad de embistente, que no guardó la debida distancia respecto de la bicicleta en que circulaba la víctima ni una velocidad que le permitiera evitar el choque, máxime si no existe elemento probatorio alguno que acredite la mala maniobra adjudicada al ciclista y el propio conductor admitió que el siniestro ocurrió un día soleado con buena visibilidad, que divisó el desplazamiento y lo embistió cuando intentaba sobrepasarlo sin invadir el otro, lo que evidencia que fue él quien realizó la maniobra imprudente.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL (MAR DEL PLATA) , MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

Sala 02 (Monterisi - Loustaunau)

Nintzel, Sergio Fabián y Otros c/ García, Alejandro Angel s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 1 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010317

Identificación SAIJ: B0956786

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD-EXCLUSION DE LA COBERTURA

La afirmación de los actores en la demanda relativa a que el conductor demandado por el accidente de tránsito se encontraba alcoholizado, tiene como fin atribuirle responsabilidad en el infortunio, por lo que no puede proyectarse al campo del contrato de seguro para concluir que la cobertura de la aseguradora quedó excluida por existir un caso no indemnizable como es la conducción por persona con signos de alteración psíquica o trastornos de coordinación motora derivados de la ingestión de alcohol, drogas o estupefacientes.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo Alberto s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ: B0956789

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD-CONDUCTA TEMERARIA-PRESUNCIONES

La temeraria maniobra emprendida por el conductor -giro a la izquierda en una ruta para tomar un camino transversal, invadiendo de ese modo el carril de marcha del auto que circulaba en sentido contrario-, si bien puede ser un indicio de su afección producto de la ingesta de alcohol, al tratarse de un elemento único no arroja convicción sobre el estado de ebriedad de aquél - doctr. art. 163 inc. 5to. 2do. párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires-, atento a que la prueba indiciaria debe hallarse integrada por una serie de elementos que, por su número, trascendencia, univocidad, concordancia, etc., permitan que la inferencia presuncional resulte ágil, espontánea o intuitiva.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO LEY 7425/68 Art.163

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo Alberto s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ: C0410102

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-RESPONSABILIDAD DEL PEATON

La observancia de los reglamentos regulatorios del tránsito le corresponde
tanto al conductor como al peatón, por lo que, al haber este intentado el
cruce de la calzada fuera de la senda peatonal, sorprendiendo al conductor,
que circulaba a velocidad reglamentaria y por su mano, constituye una
expresión de culpa del peatón habida cuenta que, si bien debe conservarse en

todo momento el dominio sobre el vehículo, tal extremo no puede ser exigido al punto de responsabilizar al conductor por las manifiestas imprudencias cometidas por los peatones.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala H (Sebastián Picasso, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper) Derito, Verónica Laura c/ Martiarena, Marcelo Daniel y otro s/ daños y perjuicios SENTENCIA, 629290 del 11 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13020098

Identificación SAIJ: B0955942

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

Es responsable exclusivo el conductor del vehículo que embistió a la víctima que atravesaba a pie una encrucijada de calles sobre la senda peatonal, pues no ha producido prueba suficiente que acredite la existencia de algún factor limitativo o excluyente de su responsabilidad en el evento, teniendo en cuenta que el testimonio de quien declaró que el automóvil pasó "en verde", también afirmó no haber visto "el hecho en sí", lo que le quita credibilidad a sus manifestaciones.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, QUILMES, BUENOS AIRES

Sala 02 (Manzi - Cassanello - Reidel)

Gallo Gustavo y otros c/ Carpio de Castaño Cristina s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 13058 del 5 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12011155

Identificación SAIJ: R0020661

TEMA

TRANSPORTE BENEVOLO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-OBLIGACION DE SEGURIDAD-RESPONSABILIDAD OBJETIVA: IMPROCEDENCIA

No existiendo contrato de transporte, si el pasajero invitado sufre un daño ocasionado durante el viaje, no puede pretender un resarcimiento fundado en la obligación objetiva de seguridad que existe tácitamente en aquel contrato (artículo 184, Código de Comercio). (del voto del Dr. García Alloco)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 2.637 Art.184

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CORDOBA, CORDOBA

(Andruet (h) - García Alloco - Sesín)

Rodríguez, Nora Etel c/ Sucesión y/o Sucesores de Oliva, Juan Carlos s/ ordinario - daños y perjuicios - recurso de casación.

SENTENCIA, 38 del 29 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12160000

Identificación SAIJ: W0002042

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-RELACION DE CAUSALIDAD

El conductor que realizó una maniobra de embestimiento sobre la camioneta del actor, el resposnable por los daños derivados del accidente, ya que se ha demostrado que la única causa del infortunio fue la falta total de dominio y de atención con que se desplazaba el automóvil del accionado, al punto que si éste hubiese circulado por su mano el suceso no habría acaecido.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Paganini - Farfán- Caballero de Aguiar)

Zorrilla, Odilon c/ Salas Gustavo Walter s/ Ordinario por daños y perjuicios

SENTENCIA, 113807/04 del 29 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12200016

Identificación SAIJ: C0409380

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CONDUCTA TEMERARIA-VEHICULO DETENIDO

Resulta responsable el conductor que detiene su automóvil sin señalización lumínica ni balizas sobre la calzada, con lo que se constituyó en obstáculo generador de claro peligro para quienes transitaban por el lugar, no pudiendo así ser advertido por el actor en las malas condiciones climáticas imperantes. Ello así porque, no se acreditó conducta reprochable alguna que pueda endilgarse a la víctima, obstruyendo el rodado de la demandada la calzada durante una noche lluviosa, sin colocar balizas accesorias y no habiendo probado siquiera la utilización del sistema habitual de

iluminación.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala K (AMEAL, HERNÁNDEZ.)

BALBUENA RONDELI, César c/ SOTO ESPINOSA, Miguel Ángel s/ DAÑOSY PERJUICIOS.

SENTENCIA del 28 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12020081

Identificación SAIJ: C0409609

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-AUTOMOTORES-BICICLETA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

El conductor de un vehículo que embistió a un ciclista en el cruce de una avenida, debe responder por los daños y perjuicios derivados del infortunio, pues no acreditó que el actor hubiese iniciado el cruce en momentos en que el semáforo existente le impedía el paso.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Pérez Pardo - Galmarini - Liberman.)

Romero, Eduardo c/ Bogao, Miguel Antonio y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 25 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020232

Identificación SAIJ: 20006557

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-AVENIDA

El giro a la izquierda del actor en una avenida de doble mano tiene incidencia en la relación causal del accidente de tránsito, por constituir una maniobra prohibida - art. 44, inc. f) de la ley 24.449- de máxima peligrosidad, por interferir la circulación de vehículos que lo hacen por la mano contraria, e irresponsable, al violar los principios básicos de conducción.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.44

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, FORMOSA, FORMOSA

(Bentancur - Boonman)

Maglietti, Alberto R. y otra c/ Arevalo, Victor Heraldo s/ ordinario

SENTENCIA del 4 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12250219

Identificación SAIJ: B0956543

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

Los conductores codemandados deben responder por los daños que sufrió el actor con motivo del accidente de tránsito que protagonizaron en una ruta -en un 80 y 20% respectivamente -, en tanto el primero de aquellos con el fin de girar hacia la izquierda obstaculizó temerariamente la fluidez del transito, en violación a los arts. 51 inc 3); 59 incs 7), 8) y 24) y 82 inc 2) de la Ley de Tránsito N° 11.430 vigente al momento del hecho, mientras que, el segundo, colisionó por detrás a éste último mientras estaba detenido, cuando podría haber evitado el impacto, o al menos reducir sus consecuencias, de conducir con la debida precaución y el pleno dominio de su rodado que exige la normativa vigente en la materia.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

Sala 01 (Scaraffia - Levato)

Castillo, Hugo Martín c/ Festa, Gustavo Fabian y Otro/A s/ Daños y Perjuicios. Autom. S/Lesiones (Exc.Estado) (100)

SENTENCIA del 13 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13010145

Identificación SAIJ: B0955951

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-MOTOCICLISTA

El conductor de un automóvil debe indemnizar los daños ocasionados a la actora durante un accidente de tránsito, puesto que no ha logrado acreditar como causal exculpatoria que la demandante cruzó la calle con luz roja y que no resulta aplicable al caso el criterio del art. 54 inc. 4to. del Código de

Tránsito de la Provincia de Buenos Aires.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 13.927 Art.54

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, QUILMES, BUENOS AIRES

Sala 02 (Eleazar Abel Reidel - Horacio Carlos Manzi - Julio Ernesto Cassanello)

LEIVA MARIA ROSA c/ DISPENZA ROGER BRUNO Y OT. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 18 del 27 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12011163

Identificación SAIJ: N0018467

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-COMPRAVENTA-AUTOMOTORES-CULPA

DEL CONDUCTOR

Más allá del incumplimiento de la concesionaria y del fabricante

por las fallas que presenta el vehículo en los mecanismos de

seguridad, el conductor debe ser dueño en todo momento de la

velocidad de la cosa peligrosa que maneja, debiendo conducir con

atención y prudencia, encontrándose siempre en disposición de

instantáneamente el vehículo que maneja, si algún

obstáculo se antepone en su marcha, pudiéndoselo considerar

incurso en culpa si así no lo hiciere (CNCiv Sala A, 8.11.1999,

"Morel, Laura V. c/ Raviolo Velázquez, Miguel A. s/ daños y

perjuicios", CNCiv., Sala H, 20.9.1996, "Gravilla, Herminia M.

c/ Arteaga, Ernesto R. s/ daños y perjuicios"; ambos citados en

la obra de Daray, Hernán, Derecho de Daños en Accidentes de

Tránsito -Doctrina y Jurisprudencia sistematizada-, pág. 101,

Buenos Aires, 2005).

FALLOS

73

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Vassallo - Dieuzeide - Heredia.)

BUDANI CARLOS MARIA c/ BMW DE ARGENTINA SA Y OTRO s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 9416/04 del 16 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12130437

Identificación SAIJ: 20006559

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

El principal deber de todo conductor es guiar el rodado a una velocidad prudente, que le permita, además, estar atento a las variadas contingencias del tránsito y mantener el dominio de su rodado en toda circunstancia.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, FORMOSA, FORMOSA

(Bentancur - Boonman)

Maglietti, Alberto R. y otra c/ Arevalo, Victor Heraldo s/ ordinario

SENTENCIA del 4 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12250219

Identificación SAIJ: W0002170

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

El conductor del automóvil que embistió a un peatón que intentó cruzar una ruta debe responder por los daños derivados del siniestro, pues surge de la causa penal que no tuvo en el momento del hecho el contro y dominio del automotor que conducía, a la par que está demostrado que la velocidad a la que circulaba no era la adecuada de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no habiéndose acreditado por otra parte en modo alguno responsabilidad de la víctima.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 01 (Víctor E. farfán - Maria Rosa Caballero de Aguiar - Maria Virginia Paganini)

Guaymas Pedro c/ Tastaca Mario, Ayala David Edmundo y Municipalidad de Palpala s/ Ordinario por Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 23 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12200098

Identificación SAIJ: B0956270

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

Cabe endilgarle responsabilidad al conductor que, invadiendo el carril de la mano contraria, colisionó con un camión, vulnerando las reglas previstas en el Código de Tránsito aplicable a la fecha del hecho, pues surge del dictamen pericial y de la prueba testimonial que el contacto entre las dos unidades se produjo en la mano de normal marcha y sentido de circulación del camión, y el recurrente no logró impugnar dicha valoración probatoria, en cuanto presentó una versión unilateral del acaecimiento fáctico.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Scaraffia - Levato)

Tejera, Ricardo Osvaldo c/ Cardozo, Miguel Angel y Otros s/ Daños y Perj. Autom. c/Les. O Muerte (Exc.Estado)

SENTENCIA del 4 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13010023

Identificación SAIJ: C0409777

TEMA

TRANSITO FERROVIARIO-RESPONSABILIDAD DEL PEATON-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

El tránsito ferroviario genera un peligro de modalidades distintas de las que surgen del tránsito automotor, pues los trenes circulan en un terreno propio por un camino de vías férreas. Dicho terreno es exclusivo, de modo que el área de riesgo queda limitada a ese lugar y sus adyacencias inmediatas. Los vehículos y peatones que pretenden cruzar las vías invaden un espacio reservado al ferrocarril, debiendo, en consecuencia, tomar todo tipo de precauciones como exigencia mínima elemental requerida por las circunstancias de tiempo y lugar.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Flah - Liberman - Pérez Pardo)

Cornejo, María Elena c/ Trenes de Bs. As. SA y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 7 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13020013

Identificación SAIJ: W0002253

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL AUTOMOTOR

El conductor demandado y el titular registral del rodado resultan responsable por los daños derivados del accidente, pues aquél reconoció haber embestido al automóvil del actor, por lo que a su cargo estaba la prueba de que este último hubiere contravenido las normas de tránsito o hubiere efectuado una maniobra antirreglamentaria, y no acreditó esta circunstancia.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(NORMA BEATRIZ ISSA - CARLOS MARCELO COSENTINI -ALEJANDRA MARIA LUZ CABALLERO)

MOHR DE MARTINEZ, BEATRIZ EUGENIA C/ EXPRESO BISONTE S.R.L s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13200033

Identificación SAIJ: B0956544

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-ESTACIONAMIENTO

Cuando un conductor que circula en una ruta decide detener su vehiculo debe hacerlo introduciendose íntegramente en la banquina para despejar totalmente el carril de circulación y no constituir un obstáculo para los vehículos que circulan detrás, máxime tratándose de una ruta con un sólo carril en cada mano, tal como prescribe el Código de Tránsito, que establece que ante un caso de inmovilización por fuerza mayor el conductor debe hacer lo necesario para colocar el vehículo de inmediato junto a la acera o banquina de la vía pública de su mano donde no estorbe el tránsito -art. 82, inc. 2 del Cód. de Tránsito Ley 11.430-.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

Sala 01 (Scaraffia - Levato)

Castillo, Hugo Martín c/ Festa, Gustavo Fabian y Otro/A s/ Daños y Perjuicios. Autom. S/Lesiones (Exc.Estado) (100)

SENTENCIA del 13 DE MARZO DE 2013

Identificación SAIJ: R0021394

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CONCAUSA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

El conductor del camión y la motociclista que falleció al colisionar con el primero, resultan responsables por el hecho dañoso, pues el mayor porte del camión frente a la moto, supone mayor cuidado en su conducción, y si bien la ausencia de carnet de conducir y la omisión de llevar casco protector por parte de la víctima configuran infracciones administrativas que, en principio, no influyeron en el accidente, la sobrecarga con menores -tres niños entre los cuales se encontraba un bebé- , en la moto, sí puede considerarse como un elemento generador de responsabilidad de la conductora. (del voto en disidencia del Dr. Fernández).

FALLOS

CAMARA 7ma DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, CORDOBA, CORDOBA

(María Rosa Molina de Caminal - Rubén Atilio Remigio - Raúl E. Fernández)

Funes Pablo Ricardo Y Otro c/ Muñoz Diego Martín Y Otros s/ Ordinario - Daños Y Perj. - Accidentes De Tránsito

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12160205

Identificación SAIJ: C0409972

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Si en un accidente de tránsito se ha reconocido el contacto material entre la moto en la que circulaba el demandante y el automóvil del actor, existe a favor de éste último la presunción de adecuación causal -art. 1.113, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Civil-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (Picasso - Li Rosi - Molteni)

Bonadeo, Eduardo Hernán c/ Torres, Luis Alberto y Otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 28 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020263

Identificación SAIJ: C0409974

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

Corresponde confirmar la condena al conductor del vehículo, que colisiono la moto del actor, por su responsabilidad en el accidente de tránsito -art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Civil- en virtud de que la moto no circulaba a excesiva velocidad, ni embistió al automóvil como consecuencia de haber perdido el equilibrio; siendo tales versiones contrapuestas a la brindada por el propio emplazado en las actuaciones penales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (Picasso - Li Rosi - Molteni)

Bonadeo, Eduardo Hernán c/ Torres, Luis Alberto y Otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 28 DE SETIEMBRE DE 2012

10) RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN

Identificación SAIJ: B0956740

TEMA

RESPONSABILIDAD OBJETIVA-ACCIDENTE DE TRANSITO
Debe responsabilizarse al instructor de manejo codemandado por los daños
derivados del accidente de tránsito que protagonizó junto a su pupilo, pues la
responsabilidad del docente surge por la circunstancia de que el mismo se
encuentra también al comando de dicho automotor y es en la emergencia su
quardián.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , LA MATANZA, BUENOS AIRES Sala 01 (Posca - Alonso - Taraborrelli)
Vera, Cristian Nelson s/ Romero, Sergio Daniel y Otro
SENTENCIA del 5 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010226

Identificación SAIJ: B0956741

TEMA

RESPONSABILIDAD OBJETIVA-ACCIDENTE DE TRANSITO

Los maestros, docentes, instructores o profesores de las clases de manejo de automotores son responsables por el daño causado por sus alumnos o aprendices a terceras personas (art. 1113 primer párrafo del Código Civil), toda vez que existe durante el dictado de la clase práctica una subordinación técnica, disciplinaria, académica de dirección y orientación sobre la persona del pupilo o alumno que recibe la clase práctica de manejo del automotor, que usa de la cosa y se sirve de ella (instruido y dirigido por el profesor en el propio interés del alumno) y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el hecho con la autoridad que su calidad les confería y con el cuidado que era de su deber poner.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , LA MATANZA, BUENOS AIRES Sala 01 (Posca - Alonso - Taraborrelli)

Vera, Cristian Nelson s/ Romero, Sergio Daniel y Otro SENTENCIA del 5 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010226

Identificación SAIJ: B0956739

TEMA

RESPONSABILIDAD OBJETIVA-ACCIDENTE DE TRANSITO

El instructor de manejo codemandado debe responder por los daños derivados del accidente de tránsito en el que participó su pupilo, toda vez que atendiendo a las circunstancias de los sujetos, del tiempo, y del lugar del accidente, el mismo fue coprotagonista de la relación jurídica existente entre los sujetos pasivos y el sujeto activo encontrándose obligado a reparar los daños causados, siendo su causa fuente el propio hecho ilícito cometido en perjuicio del actor.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , LA MATANZA, BUENOS AIRES Sala 01 (Posca - Alonso - Taraborrelli)

Vera, Cristian Nelson s/ Romero, Sergio Daniel y Otro SENTENCIA del 5 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010226

Identificación SAIJ: R0021044

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-VICIO O RIESGO DE LA COSA

Por aplicación del art. 1113 del Código Civil, el automovilista demandado debe responder por las lesiones que sufrió un motociclista que cayó a la calzada, luego de que aquél iniciara una maniobra de giro y se interpusiera en su línea de marcha, pues aun cuando no haya habido contacto físico entre ambos vehículos, si se encuentra probada la intervención de la cosa y su conexión causal con el daño producido, es dable presumir que el detrimento se ha generado por el riesgo o vicio de aquella, y en el caso el demandado no ha demostrado las eximentes previstas en el mentado artículo, en pos de eximirse total o parcialmente de la susodicha presunción de causalidad, tales como el alegado exceso de velocidad de la motocicleta y la falta de luces encendidas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, CONTENC. ADM., RIO CUARTO, CORDOBA

(Taddei - Mola - Ordoñez)

Dominguez, Alejandro Ernesto c/ Gribaudo, Federico y Otro s/ Abreviado

SENTENCIA del 18 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13160026

Identificación SAIJ: R0020944

TEMA

COSA RIESGOSA-ACCIDENTE DE TRANSITO

Acreditada la intervención del automotor en el accidente, no cabe exigir la prueba de otros extremos ni de la forma concreta en que se produjo el infortunio, pues al tratarse de un daño causado por el riesgo de la cosa -art. 1113, ap. 2°, párrafo final, Cód. Civil- basta con que la actora, que circulaba en bicicleta al momento de ser embestida por el automóvil, demuestre el daño causado y el contacto con aquél, quedando a cargo del dueño o guardián del vehículo acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM., SAN FRANCISCO, CORDOBA

(Horacio E. Vanzetti - Analía Griboff de Imahorn)

Lencinas, Ana María c/ Caudana Víctor Hugo s/ Ordinario

SENTENCIA del 12 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12160154

Identificación SAIJ: B0955868

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA

Corresponde acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto, y en su mérito, revocar la sentencia atacada, haciendo lugar parcialmente a la demanda destacando que nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva contemplado en el artículo 1113 segundo apartado "in fine" del C.C., en donde resulta de aplicación la teoría del "riesgo creado" que constituye el principio rector en el tema. Ello, habida cuenta que en el suceso que originara el juicio han intervenido un camión con acoplado de propiedad del demandado y por el guiado, y un automotor conducido por el actor, que se tratan de cosas riesgosas; por lo tanto cada dueño o guardián deben responder por los daños causados al otro.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato Scaraffia)

CARDOSO, CLAUDIO JAVIER c/ AMICI, HÉCTOR ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM.C/LES.O MUERTE

SENTENCIA del 18 DE JUNIO DE 2012

Identificación SAIJ: V0106440

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-BICICLETA-DAÑO POR VICIO O RIESGO DE LA COSA

Tratándose de un accidente entre un rodado y una bicicleta, debe encuadrarse el caso en la parte 2& del párrafo 2° del art. 1113 del Cód. Civil, que prescribe que si el daño hubiese sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando, el dueño o guardián, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN, CONCEPCION, TUCUMAN

(Ibañez de Córdoba - Bravo)

MEDINA RAMÓN CEFERINO Y OTRA c/ CAJAL RAMÓN BENITO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12240034

Identificación SAIJ: 10078125

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-GUARDIAN DE LA COSA-RIESGO DE LA COSA-RESPONSABILIDAD CIVIL-EXIMICION DE RESPONSABILIDAD-PRUEBA

No se deben buscar culpas para condenar, es el dueño o guardián quien según el art. 1113 del C. Civ. tiene a cargo probar una causa ajena al riesgo o vicio, si pretende quedar eximido de responsabilidad, y el criterio para interpretar la concurrencia y la acreditación de las eximentes, debe ser restrictivo, la prueba liberatoria tiene que ser fehaciente e indubitable, certera y sin margen apreciable de dudas o estados de incertidumbre, ya que la norma con finalidad social típica, ha creado factores de atribución que deben cesar sólo en casos excepcionales, sobre todo en accidentes de tránsito, pues los conductores soportan la obligación de mantener pleno dominio y control de vehículos, incluso para superar obstáculos extraños al hecho propio, pues de todos modos integran el peligro de su tránsito.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

(Pauletti - Delrieux)

Olivera, Juan Carlos c/ Facello, María Elena s/ ordinario

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12080021

Identificación SAIJ: R0020726

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACEPTACION DEL RIESGO-ACCIDENTE DE TRANSITO-TRANSPORTE BENEVOLO

El solo hecho de solicitar el transporte benévolo no impone, por sí, la existencia de asunción del riesgo, salvo que se trate de situaciones tales que hagan previsible la ocurrencia del daño.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL, CORDOBA, CORDOBA

(Bustos Argañaraz - González de la Vega - Fernández)

R., F.R y otro c/B., M. P y otro s/ ordinario, recurso de apelación.

SENTENCIA, 163 del 23 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12160028

Identificación SAIJ: V0106764

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-COSA RIESGOSA

El propietario de un automotor debe responder por los daños ocasionados al conductor de una moto como consecuencia del accidente de tránsito protagonizado al realizar una maniobra altamente peligrosa, prohibida por la ley de tránsito girando imprevistamente atravesando transversalmente la ruta y obstruyendo la circulación del ciclomotor que se trasladaba por su mano, pues la demandada, ante la clara norma del art. 1113, 2do. párrafo del Código Civil, no demostró que el daño fue producido por culpa de la víctima de un tercero por quién no debe responder, cobrando plena vigencia la prioridad de paso, que en el caso no queda duda que le correspondía al actor.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN, CONCEPCION, TUCUMAN

Sala PENAL (BRAVO - IBAÑEZ DE CORDOBA)

ALVAREZ HECTOR MANUEL Y OTROS c/ REYES FAUSTINA ROSA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 26 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13240198

Identificación SAIJ: W0002039

TEMA

TITULAR DEL AUTOMOTOR-POSEEDOR-RESPONSABILIDAD DEL GUARDIAN DE LA COSA-RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA COSA-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-DENUNCIA DE VENTA

El titular registral debe responder junto con el poseedor del automotor por la muerte de una persona que se accidentó en dicho rodado si no comunicó al Registro de la Propiedad Automotor la compraventa celebrada entre ambos, como exige el art. 27 de la ley 22.977, pues en tal caso se puede accionar conjuntamente contra el dueño y guardián, en razón de la duda acerca del responsable.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 22.977 Art.27

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Falcone- del Campo- Bernal- Jenefes- Paganini)

Aguilar, María Del Valle c/ Nappa, Rubén y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA, 497/505 del 3 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12200014

Identificación SAIJ: B0955809

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA COSA-DAÑO POR VICIO O RIESGO DE LA COSA-CONTENEDORES-ACCIDENTE DE TRANSITO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL

ESTADO PROVINCIAL

El propietario de un contenedor y el ente descentralizado a cargo del alumbrado público deben responder de forma concurrente por la muerte de un motociclista que colisionó en horario nocturno contra dicho volquete, en tanto el primero no respetó las medidas de seguridad que exige la ley 11.430 de la Provincia de Buenos Aires para que la presencia de tales objetos pueda ser advertida con antelación suficiente, esto es, tener un sistema de balizas luminosas con alimentación de energía propia, mientras que el segundo incurrió en falta de servicio, ya que es responsable del absoluto estado de penumbra que se erigía sobre la calle al momento del siniestro y que constituyó un escenario propicio para la producción de accidentes, dado que le correspondía adoptar en tiempo oportuno las medidas de prevención adecuadas para hacer frente a los concretos riesgos existentes en tal porción de la vía pública, más cuando tenía pleno conocimiento de las carencias existentes.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.430

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAR DEL PLATA, MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

(Mora - Riccitelli - Sardo)

Castiglioni, Carlos H y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón y otros s/ pretensión indemnizatoria

SENTENCIA del 14 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010089

Identificación SAIJ: W0002098

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD CIVIL-COSA RIESGOSA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

Resultan responsables la empresa de transporte de pasajeros por ser propietaria de la cosa riesgosa en los términos del art. 1113 del Código Civil, y el conductor del colectivo en los términos del art. 1109 del Código Civil, por el accidente de tránsito sufrido por los pasajeros, pues se ha demostrado que el chofer invadió el carril de circulación de la mano contraria sin causa alguna de justificación, embistiendo el guard-rial, para terminar impactando en la estructura lateral de hormigón armado del puente, provocándole serias lesiones físicas a los viajeros.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (ISSA - COSENTINI)

Huanca, Soledad Silvana y otros c/ Empresa De Transporte Público de Pasajeros Evelia S.A. s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 17 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12200054

Identificación SAIJ: R0021045

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-VICIO O RIESGO DE LA COSA

El automovilista demandado es responsable de las lesiones que sufrió un motociclista al caer del rodado cuando trató de evitar una colisión entre ambos, ya que aun cuando no haya habido contacto físico entre ellos, se acreditó que fue la maniobra desplegada por el conductor del automotor la causa eficiente de producción del accidente, dado que, en momentos en que circulaba en una calle de doble mano y con el fin de ingresar a su domicilio, inició un giro sin la debida señalización y se interpuso en la línea de marcha del motociclista, obligando a frenar abruptamente y motivando la caída.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, CONTENC. ADM., RIO CUARTO, CORDOBA

(Taddei - Mola - Ordoñez)

Dominguez, Alejandro Ernesto c/ Gribaudo, Federico y Otro s/ Abreviado

SENTENCIA del 18 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13160026

Identificación SAIJ: H0001267

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-BICICLETA-COSA RIESGOSA-RELACION DE CAUSALIDAD-PRUEBA-PRUEBA PERICIAL-APRECIACION DE LA PRUEBA-FACULTADES DEL JUEZ

Aún cuando se pudiera considerar que, genéricamente, la falta de contacto no constituye un argumento dirimente para rechazar la demanda, lo cierto es que su presencia es determinante de la relación de causalidad. Y en este caso, el mismo se encuentra acreditado, y tampoco existe alguna otra prueba sobre un nexo causal, que permita atribuir responsabilidad a la demandada. (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile)

ARMELINO, LUCAS LUJAN. c/ OLARTE MARIA MARCELA Y OTRO. s/ D. Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 17/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070019

Identificación SAIJ: H0001266

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-BICICLETA-COSA RIESGOSA-RELACION DE CAUSALIDAD-PRUEBA-PRUEBA PERICIAL-APRECIACION DE LA PRUEBA-FACULTADES DEL JUEZ

Si el actor, para fundar su pretensión, sostuvo en la demanda que ".] cuando se encontraba finalizando el cruce que la arteria mencionada forma con la calle Formosa, es violentamente embestido por un vehículo .]", lo cual fue expresamente negado por la demandada, y en autos no se produjo prueba que permita tener por acreditado ese hecho conforme la carga establecida en el art. 377 del C.P.C. y C., resulta improcedente, porque se afectaría el principio de congruencia, el agravio del recurrente formulado en esta etapa para que se condene a la contraria ".] aún en el supuesto de que el contacto entre ambos rodados no se hubiese producido .]"(cfr. arts. 34, 3.4; 163, 6° y 277 del C.P.C. y C.). (del voto del Dr. Pascuarelli).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 912 Art.34, LEY 912 Art.163, LEY 912 Art.277, LEY 912 Art.377

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile)

ARMELINO, LUCAS LUJAN. c/ OLARTE MARIA MARCELA Y OTRO. s/ D. Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 17/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070019

Identificación SAIJ: H0001268

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-BICICLETA-COSA RIESGOSA-RELACION DE CAUSALIDAD-PRUEBA-PRUEBA PERICIAL-APRECIACION DE LA PRUEBA-FACULTADES DEL JUEZ

Si bien no es necesario el contacto "material" con la cosa riesgosa, sí resulta indispensable que se pruebe el mismo en sentido amplio, de manera tal que pueda existir entre el hecho inicial -contacto en sentido amplio- y el daño, una relación de causalidad adecuada, la cual tampoco se ha probado. Siendo ello así, se impone en el caso en análisis el rechazo del recurso de apelación, pues ha quedado dicho que era carga del actor acreditar la intervención activa de la cosa en el evento dañoso (ibídem). (del voto de la Dra. Pamphile, en adhesión).

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli - Cecilia Pamphile)

ARMELINO, LUCAS LUJAN. c/ OLARTE MARIA MARCELA Y OTRO. s/ D. Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 17/2013 del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13070019

Identificación SAIJ: C0409887

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA-ACCIDENTE DE TRANSITO

En el accidente ocurrido por haberse desprendido del camión el trailler que llevaba una pala mecánica que terminó embistiendo al automóvil de los actores, no le cabe responsabilidad alguna a la empresa propietaria de esa pala, pues no se ha probado que el chofer del camión fuera dependiente de esa empresa, ni que ésta haya intervenido de algún modo en la logística del transporte.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mauricio Luis Mizrahi - Omar Luis Diaz Solimine - Claudio Ramos Feijoo)

Simonassi Hugo Rolando c/ Sigma Construcciones S.R.L Y Otros s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13020057

Identificación SAIJ: C0409888

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA-ACCIDENTE DE TRANSITO

Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios dirigida contra la empresa propietaria de la pala mecánica que embistió al automóvil los actores luego de que se desprendiera el trailler del camión que la transportaba, pues el objeto revistió en la emergencia el rol de un mero agente pasivo, que se transformó en dañoso al ser impulsado a través de la calzada por la negligencia del conductor del camión; razón por la cual, al constituirse la conducta de éste último en generador exclusivo del daño, se ha producido la ruptura del nexo causal entre la cosa y el daño irrogado a los actores.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mauricio Luis Mizrahi - Omar Luis Diaz Solimine - Claudio Ramos Feijoo)

Simonassi Hugo Rolando c/ Sigma Construcciones S.R.L Y Otros s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE MARZO DE 2013

11) DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA

Identificación SAIJ: H0001498

TEMA

LESIONES GRAVES-ACCIDENTE DE TRANSITO

También se han comprobado las exigencias del tipo subjetivo y de allí que la sentencia condenatoria no se basó en parámetros propios de la responsabilidad objetiva, sino que, por el contrario, se sustentó en la ilicitud intrínseca de la conducta reprochada, la relación de causalidad, y el nexo de determinación existente entre la antinormatividad (violación del deber objetivo de cuidado y de las reglas del tránsito vehicular) y el resultado.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , NEUQUEN, NEUQUEN Sala PENAL (LABATE - MARTÍNEZ DE CORVALÁN) LEMOS MARIO BARTOLOME s/ LESIONES CULPOSAS SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13070113

Identificación SAIJ: H0001499

TEMA

LESIONES GRAVES-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION-DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA

Si bien la ley no prohíbe virar a la izquierda en vías de doble circulación, lo cierto es que requiere de precauciones a cargo de quien intenta realizar dicho giro, máxime en casos -como en el de autos-, en el que la maniobra consiste en emprender el abandono de una ruta nacional con tránsito intenso, para cruzarla completamente e invadir la vía de circulación por la que se desplazaba el motociclista, quien además circulaba por la derecha -maniobra que, por la semejanza en el riesgo resulta asimilable al sobrepaso de vehículos-.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, NEUQUEN, NEUQUEN Sala PENAL (LABATE - MARTÍNEZ DE CORVALÁN) LEMOS MARIO BARTOLOME s/ LESIONES CULPOSAS SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13070113

Identificación SAIJ: H0001497

TEMA

LESIONES GRAVES-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION-DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA

En relación a la tipicidad objetiva advierto que se trata de un tipo culposo activo de resultado, y que la acción ha generado un aumento del riesgo para el bien jurídico protegido, de carácter antinormativo, que comportó una violación

del deber objetivo de cuidado. Por ello, la realización de una maniobra de riesgo sin precaución y afectando la fluidez del carril contrario de circulación es, de por sí, un acto antinormativo (art. 39 inc. b), de la ley 24.449), que tiene entidad suficiente como para desechar que se trate de un riesgo permitido.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.39

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , NEUQUEN, NEUQUEN Sala PENAL (LABATE - MARTÍNEZ DE CORVALÁN) LEMOS MARIO BARTOLOME s/ LESIONES CULPOSAS SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13070113

Identificación SAIJ: Q0027019

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-MANIOBRAS IMPRUDENTES

Se ha resuelto que toda maniobra de conducción que importa un cambio de sentido de la que hasta entonces se cumplía no debe realizarse sin asegurarse previamente que tal gesto está expedito en tanto que su realización no implique un riesgo para alguien o un entorpecimiento de tránsito.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas María Inés De Villafañe)

S., L. D. y otra c/ H., N. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 25-C-12 del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150160

Identificación SAIJ: B0956030

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-MANIOBRAS IMPRUDENTES

El chofer de un camión que giró imprudentemente sobre el flanco por el que circulaba una motocicleta, provocando una colisión con el rodado menor, debe responder por los daños y perjuicios derivados del siniestro, pues de las constancias probatorias surge que el camión realizó la maniobra sin cerciorarse de la presencia de la víctima, cerrándole el paso y, por lo súbito de la maniobra, impidió que pudiera evadir exitosamente el impacto.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, NECOCHEA, BUENOS AIRES

(Garate - Loiza)

Sallago, Andrea I. y otros c/ Baigorria Javier F y otra s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 13 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12011202

Identificación SAIJ: 10078128

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-IMPRUDENCIA-CULPA DE LA VICTIMA-VALORACION DE CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y PRUEBA

Si bien es cierto que se exige al conductor del rodado el máximo de diligencia para evitar una colisión como la que finalmente tuvo lugar, ese dominio debe ser interpretado en función de las circunstancias de tiempo y lugar, y no conlleva la obligación de superar contingencias producidas por violaciones de terceros a las normas de circulación, lo cual implica que estar estacionado en la banquina, subido a la moto, conversando con otras personas, en las condiciones en que lo hizo la víctima, resulta una decisión de suma imprudencia, que expone a esos individuos a daños como los sufridos y la culpa de la víctima se presume, pues cometió una infracción relacionada con la causa del accidente, en el caso, necesariamente gravitó en el resultado dañoso.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

(Pauletti - Delrieux)

Olivera, Juan Carlos c/ Facello, María Elena s/ ordinario

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12080021

Identificación SAIJ: Q0027020

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-MANIOBRAS IMPRUDENTES

Se ha sostenido que debe presumirse la culpa del automovilista que invade la mano contraria, sea por adelantamiento, por giro a la izquierda o por cualquier otra causa y en tales supuestos, la prueba de la contribución culposa de quien es embestido en su mano reglamentaria de tránsito, debe ser categórica.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas María Inés De Villafañe)

S., L. D. y otra c/ H., N. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 25-C-12 del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150160

Identificación SAIJ: W0002105

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA

El chofer de un camión que condujo imprudentemente ocasionando un accidente de tránsito, debe responder por los daños y perjuicios derivados del siniestro, pues incurrió en evidente contravención al principio que exige el más absoluto dominio del automotor que debía llevarlo no sólo a reducir la velocidad, sino a tomar todas las precauciones del caso, y aún detener por completo el movimiento en razón de las circunstancias y disposiciones del lugar.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 01 (Farfan - Caballero de Aguiar - Paganini)

Hernando Zinger c/ Gabriela Susana Ducloux s/ ordinario por daños y perjuicios

SENTENCIA del 22 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12200059

Identificación SAIJ: Q0027022

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-MANIOBRAS IMPRUDENTES

Cuando un conductor intenta girar a la izquierda debe tomar las máximas precauciones inherentes a la maniobra, dejando paso a quienes circulan en su sentido contrario, pues no hacerlo significa una grave imprudencia, ya que se trata de una maniobra de suma peligrosidad, constituye un obstáculo para los demás conductores y altera el normal desarrollo del tránsito vehicular.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas María Inés De Villafañe)

S., L. D. y otra c/ H., N. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 25-C-12 del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150160

Identificación SAIJ: Q0027021

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-MANIOBRAS IMPRUDENTES

El viraje a la izquierda en la vía pública es una maniobra de riesgo, lo cual implica que quien la realiza debe verificar si ella es posible sin interferir la marcha de los vehículos que circulan.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas María Inés De Villafañe)

S., L. D. y otra c/ H., N. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 25-C-12 del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150160

Identificación SAIJ: 20006558

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-AVENIDA-MANIOBRAS IMPRUDENTES

La maniobra de girar hacia la izquierda en una avenida de doble mano, interponiéndose en la línea de marcha del otro vehículo; sin cerciorarse debidamente que no circulan vehículos por la contramano, es una conducta imprudente que provoca el accidente de tránsito, pues es una norma de prudencia esperar a que se produzca una interrupción en el tránsito a fin de realizar el giro a la izquierda sin riesgo para el automovilista que intenta doblar y para los que conducen por la mano contraria.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , FORMOSA, FORMOSA

(Bentancur - Boonman)

Maglietti, Alberto R. y otra c/ Arevalo, Victor Heraldo s/ ordinario

SENTENCIA del 4 DE OCTUBRE DE 2012

Identificación SAIJ: Q0027023

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-MANIOBRAS IMPRUDENTES-VELOCIDAD MAXIMA

El conductor de un rodado debe tener siempre presente que la velocidad máxima impuesta a su vehículo no debe significar un peligro para sí y los demás, conservando el más absoluto dominio sobre dicho rodado y si el accidente se produjera por la interferencia en el itinerario del conductor, de otro vehículo, la culpa consiste en conducir a una velocidad con la cual cualquier posible contingencia en el tránsito pueda redundar en un hecho dañoso para un tercero ante la imposibilidad de detenerlo a

tiempo para evitar el accidente.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas María Inés De Villafañe)

S., L. D. y otra c/ H., N. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 25-C-12 del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150160

Identificación SAIJ: V0106441

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-DEBER DE OBRAR CON

Cabe declarar la responsabilidad de quien en la oportunidad conducía el camión, toda vez que era éste a quien se le exigía una adecuada ponderación de las circunstancias y un obrar alerta y prudente, debiendo estar atento, antes de iniciar la maniobra de sobrepaso, asegurarse que la vía se encontraba expedita, ya que estaba al mando de un rodado de gran porte que tenía un acoplado.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN, CONCEPCION, TUCUMAN

(Ibañez de Córdoba - Bravo)

MEDINA RAMÓN CEFERINO Y OTRA c/ CAJAL RAMÓN BENITO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2012

Identificación SAIJ: 70017241

TEMA

PROCESO CORRECCIONAL-HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-IMPRUDENCIA-INOBSERVANCIA DE REGLAMENTOS O DEBERES-RECHAZO DEL RECURSO

El Juzgado Correccional declaró culpable a D., J. C. como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo Agravado por el que viene incriminado (Art. 84 apartado segundo, 45 y concordantes del C. Penal); condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de dos (2) años de prisión en suspenso y la inhabilitación especial de cinco (5) años para conducir cualquier tipo de vehículos automotores (arts. 40, 41, 26 y concordantes del C. Penal y arts. 407, 409 y concordantes del CPP).

Contra el decisorio aludido, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación esgrimiendo el motivo previsto en el inc. 2° del art. 454 del C.P.P.

Consecuentemente, dirige sus críticas denunciando inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas. Sostiene que no se acreditaron debidamente los extremos legales que tipifican la figura penal por la que fue condenado su defendido.

El análisis del memorial recursivo permite adelantar, teniendo en cuenta la forma en que han sido esbozados los agravios, que los argumentos expuestos no resultan eficaces para conmover la decisión puesta en crisis.

Advierto que no han sido claros los argumentos brindados en torno al grado de incidencia que tuvo la víctima en el hecho en cuestión, puesto que luego de transcribir un párrafo de la sentencia que ataca, argumenta que si el hecho se podría haber evitado se debe analizar (quién tuvo mayor responsabilidad de hacerlo, el conductor del vehículo o la víctima que en este caso, cruzó la calle por un lugar que no debía?.

Sin embargo, más allá del interrogante que plantea, no esboza conclusión alguna ni refuta con argumentos adecuados las conclusiones arribadas por el tribunal al respecto.

Consecuentemente con lo expuesto al inicio del presente examen, cabe poner de resalto que el tribunal puntualmente destacó que si bien la conducta de la víctima fue una causal concomitante y/o complementaria en cuanto al resultado final constatado, consideró que de ninguna manera ésta desplaza el reproche sobre el accionar del prevenido, pues fue él quien puso el riesgo preponderante y determinante en la ocasión manejando su vehículo Siam Di Tella sin la debida atención y cuidado, lo que en definitiva sustenta la acusación en su contra, aún -aclaró-, cuando la misma deviene como atemperada - ponderación que además, se ve reflejada en el monto de pena impuesto al acusado, el cual coincidió con el solicitado subsidiariamente por la defensa técnica del acusado al concluir su alegato-.

En este orden de ideas, el tribunal resaltó que el imputado en ningún momento frenó su vehículo, pese a que vio con antelación a la víctima cuando cruzaba la calle (en tal sentido, coincidieron los e incluso el mismo imputado, ya que manifestó que nervioso por lo sucedido, dejó a sus amigos en sus domicilios y se dirigió al de él a contarle a su padre lo acontecido).

Sumado a ello, también se logró constatar que el sistema de frenos del automóvil que conducía el acusado se encontraba en mal estado de funcionamiento y conservación (Examen Técnico Mecánico, Croquis Planimétrico e Informe Pericial Accidentológico).

De este modo, el a quo destacó que ante la posibilidad de detener incluso su rodado por completo, el imputado continuó su marcha, nunca frenó. En esta dirección señaló que: "El deber de cuidado y el deber de precaución que atañe a todos aquellos que conducen vehículos automotores, importa no sólo una debida preparación e ilustración sobre reglas básicas y elementales del tránsito vehícular; sino también la debida pericia conductiva y la puesta en ejecución de una conducta diligente, precavida y cuidadosa en cada caso en particular; y nada autoriza un "bill de impunidad" más allá de la reprochable conducta que pudieran asumir quienes luego resultaran víctimas".

En efecto, debo decir que los débiles argumentos expuestos por la defensa del acusado, no logran desestabilizar en lo más mínimo las conclusiones arribadas por el tribunal en el fallo en cuestión, la que ha dado correcta solución al hecho investigado al atribuir su autoría al imputado, en tanto ha valorado integralmente la prueba reunida, dando expreso tratamiento a los puntos que aparecían más débiles.

Esta labor de integración no tuvo correlato en la argumentación del recurrente, quien se limitó a formular genéricas críticas que desoyen la convergencia puesta en evidencia por el juzgador, la que sustenta con suficiencia la conclusión alcanzada.

Por lo manifestado, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84
Art.26, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.40 al 41, Ley
11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.45, Ley 11.179 - TEXTO
ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.84, LEY 5.097 Art.407, LEY 5.097 Art.409, LEY
5.097 Art.454

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Delgado, Juan Carlos s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Claudio S. Contreras, en contra de Sentencia № 32/2012 de Expte. № 016/08 - Delgado, Juan Carlos - Homicidio Culposo Agravado - Capital - Catamarca

CASACION, 713 del 11 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13300028

Identificación SAIJ: B0956555

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-CIRCULACION A CONTRAMANO-CAUSA ADECUADA-DEBER DE CUIDADO-PRINCIPIO DE CONFIANZA

El automovilista que embistió a una motocicleta no debe responder por los daños derivados del accidente, pues la circulación de la motocicleta a contramano -transportando una ventana- con deficiencias en sus frenos se tornó en una valla infranqueable, inevitable por imprevisible para aquel, es que, el deber de cuidado no comprende la diligencia de cerciorarse que no venían vehículos de contramano por la calle transversal, atento el principio de confianza obra como un límite entre los deberes de precacución entre los actores del tránsito.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

Sala 01 (Levato - Scaraffia)

Mazzei, Santiago Fabián c/ Bernarda, Gabriel Herminio y Otro/A s/ Daños y Perj. Estado (Uso Autom. c/ Les. O Muerte)(95)

SENTENCIA del 18 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13010150

Identificación SAIJ: C0409855

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-TRANSPORTE DE PASAJEROS-MANIOBRAS IMPRUDENTES

La empresa de transporte de pasajeros es totalmente responsable por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido cuando un automovilista chocó contra un ómnibus de pasajeros que iba en la dirección contraria e intentó girar, invadiendo el carril por donde avanzaba el automóvil, toda vez que dicha maniobra le imponía al conductor del colectivo una extrema prudencia, cediendo el paso a quienes, como el damnificado, circulaban en dirección contraria.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Pérez Pardo, Liberman, Flah)

Guida, Fabio c/ Línea 123 S.A. s/ daños y perjuicios

SENTENCIA, 612.374 del 5 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13020045

Identificación SAIJ: 33016936

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-IMPRUDENCIA

Corresponde absolver al condenado por homicidio culposo, agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor, si el imputado -quien conducía a la velocidad reglamentaria, por lugar permitido, prestando atención al tráfico, habilitado por el semáforo- no fue quien conducía de manera imprudente y, por tanto, no concurrió a incrementar el riesgo permitido, sino quien sí lo hizo y con su accionar determinó la muerte del peatón fue el otro conductor prófugo. El voto concurrente agregó que al verificarse un supuesto de duda, se impone la estricta aplicación del principio in dubio pro reo (art. 3 CPPN).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.3

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Figueroa - Cabral - Madueño)

Seijas, Carlos Norberto s/ Recurso de Casación

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13261246

Identificación SAIJ: C0409879

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-CHOFER DE COLECTIVOS-DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA

Se ha señalado la necesidad de exigir al conductor profesional un nivel mayor de diligencia, superior al corriente, la más leve negligencia es suficiente para comprometer su responsabilidad, situación ésta que adquiere especial justificación si se tiene en cuenta que el conductor del colectivo maneja una cosa riesgosa y que, por tal motivo, debe extremar los recaudos para no causar daños a terceros.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LI ROSI - SEBASTIÁN PICASSO - HUGO MOLTENI -)

DELLA ROSCIA HUGO ALBERTO y otro c/ MICROOMNIBUS SAAVEDRA S.A.T.A.C.E.I. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2013

Identificación SAIJ: R0021391

TEMA

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-IMPRUDENCIA

Queda eximida la aplicación de la responsabilidad objetiva del artículo 1113 del Código Civil en cabeza del conductor demandado, pues la conducta de la víctima, quien circulaba en una motocicleta llevando tres niños de corta edad e incluso uno en brazos en contravención con la regulación vigente, resultó severa y temerariamente imprudente, existiendo de esta manera culpabilidad de su parte, más aún cuando hubiese bastado cierta precaución para evitarlo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA 7ma DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, CORDOBA, CORDOBA

(María Rosa Molina de Caminal - Rubén Atilio Remigio - Raúl E. Fernández)

Funes Pablo Ricardo Y Otro c/ Muñoz Diego Martín Y Otros s/ Ordinario - Daños Y Perj. - Accidentes De Tránsito

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12160205

Identificación SAIJ: R0021389

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CULPA DE LA VICTIMA-IMPRUDENCIA

El conductor del camión que colisionó con una mujer que conducía una motocicleta, debe ser eximido de responsabilidad por la existencia de culpa de la víctima, ya que el hecho se produjo por las condiciones objetivas - sobrecarga, ausencia de casco protector y de carnet habilitante - y subjetivas - impericia - en que circulaba el biciclo y a la extrema imprudencia, negligencia, desidia y desaprensión la conductora del mismo.

FALLOS

CAMARA 7ma DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, CORDOBA, CORDOBA

(María Rosa Molina de Caminal - Rubén Atilio Remigio - Raúl E. Fernández)

Funes Pablo Ricardo Y Otro c/ Muñoz Diego Martín Y Otros s/ Ordinario - Daños Y Perj. - Accidentes De Tránsito

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12160205

Identificación SAIJ: R0021392

TEMA

FALTA DE USO DE CASCO-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-IMPRUDENCIA

Si bien la falta de uso del casco y la ausencia de licencia para conducir por parte de la motociclista que falleció al ser embestida por el conductor demandado, no resulta suficiente para responsabilizar a la primera, debe concluirse que el hecho dañoso se produjo por la culpa de la víctima, dado que conducía el biciclo con tres menores de escasa edad, uno de ellos bebé, lo cual configura una imprudencia grave y una desatención de la seguridad de los transportados y no una mera "sobrecarga", sino un dato relevante que deriva en la conclusión de que no tenía el adecuado control de su conducido. (Del voto de la Dra. Molina de Caminal).

FALLOS

CAMARA 7ma DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, CORDOBA, CORDOBA

(María Rosa Molina de Caminal - Rubén Atilio Remigio - Raúl E. Fernández)

Funes Pablo Ricardo Y Otro c/ Muñoz Diego Martín Y Otros s/ Ordinario - Daños Y Perj. - Accidentes De Tránsito

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2012

12) CULPA CONCURRENTE

Identificación SAIJ: Q0000759

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE Corresponde confirmar la sentencia que atribuyó un 70 % de responsabilidad al peatón que fue fatalmente embestido por un colectivo cuando intentaba cruzar una avenida, pues si bien la víctima circulaba por la senda peatonal, lo hizo en un momento en que tenía vedado el paso, por tenerlo franqueado su contraria, que disponía de semáforo en verde. Agrega que en el caso, la imprudencia del peatón, ha implicado una grave violación a la ley de tránsito -24.449-, relevante y relacionada causalmente en forma adecuada y preponderante con el daño que se reclama; no obstante ello no implica que el embistente pueda liberarse de responsabilidad, habida cuenta que la senda peatonal es un territorio que todo conductor debe mirar con prevención, buscando evitar desenlaces luctuosos. Máxime cuando el occiso ya había avanzado en el cruce más de cuatro metros, lo que hizo que su presencia debiera ser advertida por el conductor del colectivo, aun tardíamente, pudiendo realizar una maniobra para evitar o amenguar el impacto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , TRELEW, CHUBUT Sala A (López Mesa - Spoturno) González, A.E. y Otros c/ Santander, J.C. y Otro s/ Daños y perjuicios SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2014 Nro.Fallo: 14150002

Identificación SAIJ: Q0000760

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE Toda vez la víctima intentó cruzar la avenida por la senda peatonal cuando tenía vedado el paso, por estar el semáforo en verde para la contraria, esta sola circunstancia hace que se le deba endilgar corresponsabilidad -en el caso, un 70%- respecto del accidente en el que fue fatalmente embestido, pues la circunstancia de haber sido peatón, no lo exime de actuar con cuidado y previsión, es que, resulta evidente que dicho actuar que le era exigible no fue respetado desde que en franca violación a las normas de tránsito cruzó -o intentó cruzar- la avenida con el paso vedado. La prudencia aconsejaba esperar a tener el paso habilitado por la luz verde. (Del voto de la Dra. Sportuno)

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , TRELEW, CHUBUT Sala A (López Mesa - Spoturno) González, A.E. y Otros c/ Santander, J.C. y Otro s/ Daños y perjuicios SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2014 Nro.Fallo: 14150002 Identificación SAIJ: B0956809

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE Corresponde endilgarle responsabilidad en un cincuenta por ciento para cada uno de los protagonistas de un accidente de tránsito - conductor de la motocicleta y del automóvil respectivamente-, pues teniendo en cuenta que en la especie han intervenido dos cosas riesgosas, rige una responsabilidad de tipo objetiva conforme la teoría del riesgo creado - art. 1113 2do. Apartado in fine del C.C.-, por lo que ante la ausencia de otras probanzas para recrear el accidente, cabe concluir que ambos conductores contribuyeron en igual medida al desenlace dañoso.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES (Levato - Scaraffia)

Ubillos, Carolina Andrea c/ Mastroberardino, Domingo Y Otro/A s/ Daños Y Perj.Autom.C/Les.O Muerte (Exc.Estado)(99)

SENTENCIA del 4 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010243

Identificación SAIJ: U0014209

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE

Corresponde confirmar la sentencia que declaró responsable en un 80% a la víctima menor de edad que fue embestida por un colectivo al cruzar un calle y en un 20% al conductor del ómnibus, toda vez que la misma no resulta arbitraria ni alejada de las constancias de la causa, de donde surge que la conducta del menor lesionado tuvo mayor incidencia causal en el daño, al cruzar corriendo, sin mirar y fuera de la senda peatonal.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MENDOZA, MENDOZA

Sala 01 (PEREZ HUALDE - PALERMO - NANCLARES)

Olivera, Facundo Gerardo en jº 152.029/43.583 Olivera, Sergio Alberto y ot. P.S.H.M. Facundo Gerardo c/ Andrades, Valdés Walter Delfín y ots. p/ d. y p. (acc. de transito) s/ inc. cas.

SENTENCIA del 3 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13190061

Identificación SAIJ: B0955782

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE-DAÑO MATERIAL

El reclamo de daño material incoado por la hija mayor de edad de la víctima fatal, no puede prosperar, ya que no ha sido acompañado de la claridad y

contundencia que se requería en materia de alegación y prueba, y si bien la muerte de un progenitor genera un daño que viene dado por la pérdida de consejos, apoyo y afianzamiento, ello, en principio, ha de ser valorado en el ámbito del daño moral y no del daño material.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Ricardo César Bagú - Esteban Louge Emiliozzi - Lucrecia Inés Comparato)

Tomasco, María Haydee y otros c/ Cabrera, José Luis y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010079

Identificación SAIJ: B0955936

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE: IMPROCEDENCIA-RELACION DE CAUSALIDAD

No existe culpa concurrente de la víctima de un accidente de tránsito, pues no obstante la falta de licencia puede hacer presumir en quien no la posee ausencia de pericia para conducir un vehículo, y aun cuando ello, sumado a la no utilización de casco protector, pudiera implicar un desprecio para las normas de tránsito, tal reprochable conducta no resulta determinante en la producción del evento, por lo que se interrumpe la relación de causalidad.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, QUILMES, BUENOS AIRES

Sala 02 (Cassanello - Manzi - Reidel)

Plaza Fanny Elena y ot. c/ Ramírez Manuel Alfredo y ot. s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 13713 del 14 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12011151

Identificación SAIJ: B0956362

TEMA

CULPA CONCURRENTE-ACCIDENTE DE TRANSITO

En un accidente de tránsito acaecido entre un automotor y un ciclomotor en una encrucijada, en el que el menor circulaba por la derecha, corresponde endilgarle responsabilidad concurrente a ambas partes, pues por un lado, si

bien el demandado frenó logrando no colisionar contra la moto, su aparición ocasionó que el actor debiera practicar una maniobra de esquive para evitar el impacto y, a su vez, éste último no poseyó en la emergencia el pleno dominio de la motocicleta, dado que, sea por desatención, impericia o velocidad inapropiada para el lugar, ante el obstáculo que se le presentó culminó impactando contra el cordón, por lo que ambos contribuyeron a la producción del hecho.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Levato - Scaraffia)

Murray, Daniela c/ Pellieri, Oscar y Otros s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 17 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010077

Identificación SAIJ: B0955784

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE-COSTAS

Corresponde mantener impuestas las costas a las demandas y la aseguradora vencidas, no obstante la admisión parcial de los agravios de aquellas; ya que la circunstancia de que la demanda no prospere en su totalidad en razón de la atribución de responsabilidad concurrente con la víctima del accidente de tránsito, no quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Ricardo César Bagú - Esteban Louge Emiliozzi - Lucrecia Inés Comparato)

Tomasco, María Haydee y otros c/ Cabrera, José Luis y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010079

Identificación SAIJ: B0955783

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE-DAÑO PSICOLOGICO

Si bien la regla es que, ante el fallecimiento de la víctima, los legitimados solo pueden reclamar la indemnización del daño material y el daño moral, si el reclamante logra acreditar que el fallecimiento del ser querido le produjo

un menoscabo psíquico con incidencia en su propia capacidad para actuar o en su potencialidad laboral, cabría la procedencia del "daño psicológico", como rubro excepcional, aunque subsumido en la partida del daño material.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Ricardo César Bagú - Esteban Louge Emiliozzi - Lucrecia Inés Comparato)

Tomasco, María Haydee y otros c/ Cabrera, José Luis y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010079

Identificación SAIJ: V0106723

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE

El automovilista demandado y el accionante resultan responsables en modo concurrente -en un 70% y un 30% respectivamente- por los daños ocasionados en razón del accidente de tránsito protagonizado por ambas partes, toda vez que del informe pericial surge que ambos vehículos avanzaron sin considerar consecuencias, máxime si el recurrente no incorporó a la causa otros elementos que permitan desvirtuar las conclusiones.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN, CONCEPCION, TUCUMAN

(Posse - Ibañez de Córdoba - Bravo)

Escarlata, Guillermo Manuel y Otro c/ David, Juan Carlos y Otros s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 13 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13240132

Identificación SAIJ: B0956627

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE

Corresponde endilgar responsabilidad concurrente por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito al conductor de un automóvil, y a la actora, que circulaba en una motocicleta, pues ambos vehículos brindaron un aporte causal de entidad - el primero, por violar la prioridad de paso, y el segundo por conducir a una excesiva velocidad-, incurriendo ambos protagonistas en conductas inapropiadas, careciendo del control y dominio adecuado para prevenir el siniestro.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Levato)

Aquilano, Favio c/ Bascovich, Jorge y Otro/a s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 6 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13010189

Identificación SAIJ: C0409913

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE

Los automovilistas que colisionaron en un cruce de calles regulado por semáforos, resultan responsables de modo concurrente por el hecho, toda vez que ni el demandado ni las co- actoras reconvenidas lograron probar acabadamente una causal de exoneración de la responsabilidad, resultando así recíprocamente responsables por los daños reclamados.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala M (De Los Santos - Díaz de Vivar - Posse Saguier)

Correa, Marta del Valle y Otro c/ Gómez, Carlos Osvaldo y Otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 18 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020067

Identificación SAIJ: B0955781

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-CULPA CONCURRENTE

El ciclista que falleció al ser embestido por un camión, y el conductor de éste, resultan responsables concurrentemente por el accidente -en un 30% y un 70% respectivamente-, pues el primero transitaba por una ruta cuando la ley vigente al momento del hecho prohibía hacerlo, en una zona netamente rural y muy alejada de los centros urbanos, lo cual tornaba su presencia más sorpresiva aún, en tanto que el segundo efectuó una maniobra de adelantamiento altamente imprudente.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(HITTERS - SORIA - GENOUD - KOGAN- NEGRI)

M., M, C y otro s/acción de amparo

SENTENCIA, 111706 del 8 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010078

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Ricardo César Bagú - Esteban Louge Emiliozzi - Lucrecia Inés Comparato)

Tomasco, María Haydee y otros c/ Cabrera, José Luis y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010079

Identificación SAIJ: U0013974

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PEATONES-RESPONSABILIDAD DEL PEATON-CULPA CONCURRENTE-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD CIVIL

El conductor y el peatón embestido resultan responsables en modo concurrente por los daños y perjuicios derivados del infortunio, pues si bien la víctima debió haber cruzado la avenida por la senda peatonal y no por el medio de la cuadra, el conductor pudo apreciar la trayectoria de aquélla ya que la misma había traspuesto la mitad de la calzada, máxime considerando que en el lugar del accidente la visual no se encontraba obstaculizada y que en esa zona cruzan peatones en forma permanente.

FALLOS

CAM. DE APEL. CIV, COM, MINAS, PAZ, TRIB. Y FLIA (SAN RAFAEL), SAN RAFAEL, MENDOZA

(Gaitán - Rigo)

Cáceres, María Inés c/ Yaquelina L. Galeano Lorenzoni s/ Ds y Ps

SENTENCIA, 25.075 del 25 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12190010

Identificación SAIJ: C0409767

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE-PEATONES-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

Debe atribuirse la responsabilidad de un accidente de tránsito en un 50% al

peatón atropellado y en el 50 % restante al conductor del automotor embistente, dado que si bien el damnificado no cruzó por la calle por la senda peatonal sino que lo hizo por la mitad de la cuadra, el mismo no vio al rodado lo cual da cuenta de lo repentino de la aparición del automóvil y de la alta velocidad con la que giró para tomar la avenida con doble sentido de circulación en donde ocurrió el siniestro, y el conductor debió tener en cuenta que su manejo no puede significar un peligro para sí mismo, así como tampoco para los peatones y otros vehículos que transitan.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Pérez Pardo, Liberman, Galmarini)

Rivarola, Juana Isabel c/ Sáez, Guillermo s/ daños y perjuicios

SENTENCIA, 601.088 del 7 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13020009

Identificación SAIJ: R0021050

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE

Los automovilistas que colisionaron en una intersección de calles son responsables de forma concurrente por los daños derivados del accidente (70 y 30%) en tanto uno de ellos si bien tenía prioridad de paso, transitaba a velocidad antirreglamentaria y tenía exceso de alcohol en sangre, lo cual hace presumir que ello le impidió reaccionar con sus reflejos en forma adecuada en la emergencia, mientras que, el otro rodado emprendió derechamente el cruce, sin parar y sin frenar, intentando atravesarlo sin atinar siquiera, como recaudo, a mirar que a su derecha viniera transitando algún rodado a una prudencial proximidad.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, CONTENC. ADM., RIO CUARTO, CORDOBA

(Ordoñez - Mola - Taddei)

Ferrero, Eduardo Emmanuel c/ Vicens, Jimena Soledad s/ embargo preventivo - hoy ordinario

SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160029

Identificación SAIJ: N0018470

TEMA

109

Corresponde distribuir la responsabilidad de cada parte en un 50%, esto es por la excesiva velocidad del vehículo previa al accidente que le produjo al conductor la incapacidad total y permanente, como asimismo la de los demandados (vendedor y del fabricante del automotor) por las fallas en los mecanismos de seguridad que presentó el rodado. Así por tratarse de obligaciones ilíquidas, cabe autorizar el curso de los intereses a partir que cada perjuicio se haya ocasionado; ello conforme la solución aplicada en la doctrina plenaria de la Cámara Civil para el caso de injurias derivadas de delitos y cuasidelitos (CNCiv en pleno, 16.12.1958, "Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes, LL 93-667; CNCom Sala D, 21/10/1983, "Marcini, Rubén c/ Banco Alas Cooperativo Limitado).

Disidencia del Dr. Dieuzeide:.

En el caso, la atribución de responsabilidad a los codemandados se sustenta en la ley 24240: 40, la constitución en mora a partir del hecho dañoso causado por el vicio de la cosa se sustenta en el principio de reparación integral que inspira dicha ley, su modificación por la ley 26361: 54, 3er. párrafo y en la construcción de un sistema de responsabilidad por producto elaborado de base objetiva, con autonomía del régimen resarcitorio respecto de las clásicas órbitas de responsabilidad contractual y extracontractual del derecho civil. Ratifica esta conclusión el hecho de que gran parte de sus disposiciones en este aspecto derivan de la construcción efectuada por la doctrina judicial sobre la base del CCiv: 1113 (v. Hernández, C.y Frustagli, S, en "Ley de defensa del consumidor comentada y anotada", dirigida por Picasso, S. y Vazquez Ferreyra, R.A., t. I, ed. 2009, art. 40, nro. III, p. 500 y nota nro. 1146; id. Santarelli, F.G., op. y t. cit. precedentemente, Título I, nro. II.c. p. 24).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, Ley 24.240 Art.40, LEY 26.361 Art.54

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Vassallo - Dieuzeide - Heredia.)

BUDANI CARLOS MARIA c/ BMW DE ARGENTINA SA Y OTRO s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 9416/04 del 16 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12130437

Identificación SAIJ: B0956643

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA CONCURRENTE

Corresponde paraigualar la responsabilidad que le cabe al conductor de un vehículo y al actor motociclista, pues surge acreditado que éste último superó la velocidad permitida, por lo que tal conducta despreciativa ha interrumpido en forma parcial el nexo de causalidad - art. 1113 del Código Procesal Civil de la Provincia de Buenos Aires-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Roberto Manuel Degleue - Hugo Alberto Levato - Graciela Scaraffia)

Chamorro Braian c/ Osuna Miguel Y Otros s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 1 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13010199

13) CULPA DE LA VICTIMA

Identificación SAIJ: B0957388

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-PEATONES-RUTAS El comportamiento del peatón de no transitar en la zona rural en sentido opuesto al de circulación de los vehículos lo más alejado posible de la calzada (art. 50 inc. 3 Ley 11.430) constituye una infracción a las normas pero que "no acarrea automáticamente su responsabilidad por los accidentes que pudiere sufrir".

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES Sala 02 (Galdós - Peralta Reyes)

M.,S.V. c/ Criado, Miguel Angel - Sarlo, Gustavo H. y Cia. Océano de Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios (causa Nº 58.514)

SENTENCIA del 17 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14010070

Identificación SAIJ: B0956936

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-DEBER DE PREVISION-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE

El chofer del ómnibus que atropelló a una mujer que se interpuso en su línea de marcha, debe responder parcialmente por el accidente -80%- en tanto su conducta resultó violatoria de lo dispuesto en el art. 51 inc. 3 de la ley 11.430 de la Provincia de Buenos Aires, pues debió prever la posibilidad de la aparición de un peatón al observar la presencia de otro micro de igual porte estacionado en la vía contraria en una arteria angosta, lo que hacía presumir, según su experiencia diaria, que la detención obedeció al descenso de algún pasajero, con el consecuente riesgo de un cruce desaprensivo, ello lo obligaba a extremar los cuidados y las medidas tendientes a evitar riesgos probables, como ser, reducir la velocidad y detener la marcha hasta contar con visual suficiente para corroborar que la inexistencia de peatones que pudieran iniciar un cruce distraído.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.430 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1237/95 Art.51

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

Sala 01 (Méndez - Valle)

Urrutia, Juan y otra c/ Barrios, Pablo y otros s/ daños y perj. por del. y cuasid. sin uso autom.(sin resp. est.)

SENTENCIA del 22 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010290

Identificación SAIJ: 70017621

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-DOMINIO-EXCESO DE VELOCIDAD-CULPA DE LA VICTIMA

El Juzgado Correccional declaró culpable a M. como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo por el que viene incriminado. Contra el decisorio aludido, el asistente técnico del imputado interpone recurso de casación.

De la prueba surge claramente que la pérdida total del control del vehículo por parte del imputado ha sido consecuencia de la inadecuada velocidad a la que era conducido. Por ende, estimo que ese exceso fue correctamente valorado en la sentencia como la causa determinante de la colisión y su resultado.

Pese a no haberse discutido en esta instancia la relación causal, estimo acertado el análisis efectuado por el sentenciante, al descartar la culpa de la víctima como determinante del resultado final, aclarando que, si bien es cierto que S. no llevaba puesto cinturón de seguridad y por esa razón se infiere sus graves lesiones, de hecho si M. hubiese transitado el vehículo a una velocidad adecuada y prudente, en el marco del deber objetivo de cuidado que atañe a todo conductor, el resultado no se hubiera producido.

De este modo, resaltó que la conducta de la víctima pudo haber tenido alguna incidencia mínima en orden al resultado del evento, pero ésta de ninguna manera desplaza o exime del reproche básico endilgado al accionar del encartado M.; el que a todas luces resulta con natural preponderancia causal, y en el que en definitiva se sustentó la acusación.

Por las razones dadas, la culpabilidad de M. en la producción del hecho de la causa y, por ende, la certeza apodíctica sobre su responsabilidad penal a título de autor fue acertadamente determinada por el tribunal a quo con base en el cúmulo probatorio que presenta la causa y en la correcta valoración de las comprobadas circunstancias que rodearon la ocurrencia del hecho.

Por lo tanto, dado que las conclusiones del juez a quo armonizan plenamente con el plexo probatorio cargoso invocado e interpretado en el fallo, de conformidad con las reglas generales de la sana crítica racional, el agravio expuesto no es de recibo.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA (Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Martínez, Jorge Antonio s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Herman Lídoro Zalazar en contra de Sentencia Nº 082/2012 de Expte. Nº 083/08 - Martínez, Jorge Antonio - Homicidio Culposo - El Desmonte - Santa María

CASACION, 49/13 del 31 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300187

Identificación SAIJ: C0410103

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-PEATON EMBESTIDO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CULPA DE LA VICTIMA

El conductor que atropelló a un peatón que atravesaba la calle por la mitad de cuadra debe ser eximido de responsabilidad, toda vez que la conducta imprudente de la actora ha fracturado el nexo de causalidad que el artículo 1113 del Código Civil presume contra el propietario o guardián de la cosa riesgosa, ya que el hecho se ha producido por culpa de la víctima.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala H (Sebastián Picasso, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper) Derito, Verónica Laura c/ Martiarena, Marcelo Daniel y otro s/ daños y perjuicios SENTENCIA, 629290 del 11 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13020098

Identificación SAIJ: R0020763

TEMA

CINTURON DE SEGURIDAD-CULPA DE LA VICTIMA-ACCIDENTE DE TRANSITO

El automovilista víctima del accidente de tránsito debe responder en un 50 % por los lesiones derivadas del siniestro si al momento del hecho no utilizó el cinturón de seguridad, pues ello implicó la asunción de un riesgo en la producción o agravamiento de las lesiones, ya que se trata de un hecho de preponderante relevancia causal respecto del resultado dañoso, que no tiene que ver con la "culpa" en la producción del choque.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL, CORDOBA, CORDOBA

Cámara Cámara Sexta (PALACIO DE CAEIRO - ZARZA - SIMES)

Porta, José Pedro Camilo y otros c/ Caminos de las Sierras S.A. s/ ordinario

SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12160067

Identificación SAIJ: C0409825

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA

Debe rechazarse la demanda de daños y perjuicios interpuesta contra una empresa prestadora del servicio de transporte público, por los herederos de un hombre que falleció al ser arrollado por un colectivo, pues se acreditó que la víctima intentó ascender al ómnibus cuando el vehículo estaba en movimiento, con las puertas cerradas y fuera de la respectiva parada, lo cual configura notoriamente la culpa de la víctima en la ocurrencia del siniestro.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Flah - Perez Pardo - Liberman)

M. c/ F. s/ años y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)

SENTENCIA del 31 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13020032

Identificación SAIJ: B0955966

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD (CIVIL)-RESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA

De la descripción fáctica efectuada en el fallo absolutorio se desprende que la conducta de la víctima ha interrumpido totalmente el nexo causal entre el hecho y el daño . En efecto, la maniobra "imprevista e injustificada" del menor que se proyectó hacia la línea de marcha del automóvil, se erige en la exclusiva y excluyente causa del evento dañoso. Y como bien lo ha señalado el judicante anterior, si bien no cabe endilgar culpa o imprevisión a la conducta de un menor, dado que, con menos de diez años, las personas carecen de discernimiento (art. 921 del Código Civil), lo cierto es que basta con que esa forma de actuar pueda ser considerada como "hecho" productor del daño.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.921

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

(María Cristina Mendivil y Ricardo Daniel Sosa Aubone)

C. T., A. Y OTRA c/ B. O. D. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 26 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12011167

Identificación SAIJ: Q0027057

TEMA

TRANSPORTE-ACCIDENTE DE TRANSITO-CINTURON DE SEGURIDAD-RESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA

La infracción a la normativa de tránsito consistente en no colocarse el cinturón de seguridad, podrá constituir el hecho de la víctima o de un tercero, liberatorio -en todo o en parte- de la responsabilidad del causante del accidente (art. 1111 y 1113, Código Civil), pero no con relación a la mecánica del hecho ilícito sino con los daños en sí mismos (lesiones o muerte).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1111, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas Heraldo Enrique Fiordelisi)

F. J. A. y otro c/ V. M. I. y/u otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 19-C-12 del 4 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150166

Identificación SAIJ: C0409764

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-MOTOCICLISTA

Corresponde responsabilizar totalmente por los daños derivados de un accidente de tránsito al conductor de una motocicleta que fue embestido por un automotor dado que, si bien el embistente venía circulando por la derecha y el motociclista lo hacía por una avenida, éste -quien llevaba a bordo dos acompañantes, una de ellas menor de edad, y, además, presentaba aliento etílico- debió haber detenido su marcha y permitir que el referido automóvil lograra finalizar el cruce de la intersección, habída cuenta que lo había iniciado con anterioridad.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Pérez Pardo, Liberman, Galmarini)

Almada, Jesús Raúl y otro c/ Tomasini, Ricardo y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)

SENTENCIA, 607.593 del 11 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13020007

Identificación SAIJ: C0409590

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-NEXO CAUSAL

Corresponde rechazar la demanda por daños y perjuicios por el accidente sufrido por un motociclista que colisionó con un automóvil, pues no se acreditó debidamente la existencia del mismo en cuanto a la participación causal del automóvil del demandado en su producción, y en la hipótesis de que se confiriera eficacia probatoria a la prueba testimonial, y se tuviera por

probado el accidente, se configuraría la culpa de la victima que quebraría el nexo causal, pues la conducta de transitar en motocicleta por un pasillito, entre medio de dos rodados, uno de gran porte, habría sido la única causa que ocasionó el siniestro.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (PEREZ PARDO - GALMARINI - LIBERMAN)

Ayuza, Diego Marcelo c/ Kulesz, Víctor Jorge s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020226

Identificación SAIJ: H0001376

TEMA

RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-ACCIDENTE DE TRANSITO-PEATONES-CULPA DE LA VICTIMA

La víctima del accidente de tránsito y el automovilista que lo embistió deben responder por los daños derivados del accidente, pues no obstante que el peatón realizó el cruce por fuera de la senda peatonal, y esta imprudencia acarrea que tenga parte de responsabilidad en el acaecimiento del hecho dañoso, el conductor del rodado también contribuyó a la producción del siniestro, dado que, de haber guardado la prudencia y atención requeridas por el lugar en el que transitaba, debió advertir la presencia del actor, y detener el vehículo, cediéndole el paso. Más aún, cuando no puede discutirse que el actor se encontró dentro del campo de visión de la conductora del rodado, no habiéndose acreditado que haya aparecido abruptamente en la calzada.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 02 (Patricia Clerici - Cecilia Pamphile)

 $\label{eq:conditional} \mbox{Del Egido Jose c/ A.V. Group S. A. Y Otro s/ D. Y P. X Uso Autom. C/ Lesion O Muerte}$

SENTENCIA del 15 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13070068

Identificación SAIJ: C0409592

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-CULPA DE LA VICTIMA-MOTOCICLISTA

Debe atribuirse responsabilidad a la víctima en los términos del art. 1113

párrafo segundo, segunda parte del Código Civil, por el accidente ocasionado por un motociclista que circulaba por una avenida y embistió a un taxi conducido por el demandado, pues se ha demostrado que, circulando la moto por detrás del taxi y a mayor velocidad, no vio la maniobra de giro del demandado y colisionó contra éste.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Pérez Pardo - Liberman - Galmarini)

Amaya, Carlos Alberto c/ Díaz, Ángel José y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 25 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020227

Identificación SAIJ: Q0027058

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-EXIMICION DE RESPONSABILIDAD

Si bien la falta de casco (que bien vale para los supuestos de ausencia de colocación de los cinturones de seguridad) por parte de los damnificados, en un accidente de tránsito, no opera como eximente de responsabilidad, por carecer de incidencia en la causación del accidente, dicha circunstancia deberá ser ponderada al evaluar los montos indemnizatorios en el caso de que su carencia haya contribuido causalmente en la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas Heraldo Enrique Fiordelisi)

F. J. A. y otro c/ V. M. I. y/u otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 19-C-12 del 4 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150166

Identificación SAIJ: LL008998

TEMA

CULPA DE LA VICTIMA-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-CINTURON DE SEGURIDAD-PRESUNCION LEGAL

Si bien el hecho de que la víctima del accidente de tránsito no haya utilizado el cinturón de seguridad configura una presunción hominis de que las consecuencias del impacto hubieran sido menos graves, no obstante ello, al ignorarse las consecuencias reales de dicha omisión, por carecerse de dictámenes periciales que permitan llegar a conclusiones más precisas, a la hora de graduar de la responsabilidad de los protagonistas del accidente,-se le atribuyó un 20% de responsabilidad a la víctima- el análisis debe oponer los datos precisos que permiten atribuir al conductor del toda la culpa del accidente, a la mera presunción de que la víctima pudo haber sufrido una lesión menor se hubiera utilizado el cinturón de seguridad.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, GENERAL PICO, LA PAMPA

(Perez Ballester - Costantino)

Kloster, Aurelia c/ Aravena, Luciano Daniel s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 4788 del 2 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12340003

Identificación SAIJ: H0001420

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS-VALORACION DE LA PRUEBA

No resulta procedente el agravio del actor, referido al monto reconocido como gastos de farmacia, resultando ajustada a derecho la suma otorgado por la sentenciante de \$150, pues, conforme surge de las constancias de autos, inmediatamente después de sufrido el accidente, el actor fue atendido en el Hospital Provincial Neuquén, dado de alta a escasas horas de ingresado al nosocomio y no adjuntó ni ofreció prueba alguna a los fines de acreditar nuevas consultas o tratamientos médicos o gastos farmacéuticos.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli Cecilia Pamphile)

PARRA, MATIAS ROBERTO. c/ VICTORIA ZAMORA, ESTEBAN DARIO Y OTRO. s/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 411950/10 del 30 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070083

Identificación SAIJ: H0001424

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS-VALORACION DE LA PRUEBA

El tratamiento médico futuro debe ser rechazado, si el experto en medicina legal señala que la cicatriz en frente se puede corregir a través de una cirugía estética, cuyo costo aproximado es de \$ 10.000, pero no brinda mayor información al respecto, como por ejemplo como incidiría la misma en la lesión y como arriba a dicho monto. Por otra parte, el actor no ha aportado otros elementos que permitan conocer mayores datos sobre la intervención quirúrgica.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli Cecilia Pamphile)

PARRA, MATIAS ROBERTO. c/ VICTORIA ZAMORA, ESTEBAN DARIO Y OTRO. s/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 411950/10 del 30 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070083

Identificación SAIJ: 70017501

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-CULPA DE LA VICTIMA

El Juzgado Correccional declaró culpable al imputado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio culposo agravado y Lesiones culposas en concurso ideal por el que viene incriminado, condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de dos años de prisión en suspenso y a la inhabilitación especial de seis años para conducir cualquier tipo de vehículos automotores.

Denuncia en primer término, la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, al sostener que la conducta realizada por el imputado no fue la causa de la muerte del menor víctima.

No puede tener acogida favorable el argumento de la defensa respecto a que la muerte del bebé era evitable si hubiese ido en el asiento de atrás y con las medidas de seguridad exigidas, intentando de este modo excluir el nexo causal existente entre la conducta de G. y la muerte del niño.

La certeza a la que arribó el tribunal no se conmueve con la mención de la conducta de quien conducía su rodado Peugeot 505 -embistente-, con exceso de ocupantes, llevando un niño en el sector delantero, lo que está vedado por la ley, a una velocidad al menos inadecuada por ese contexto de situación, y con distracción y/o falta de concentración conductiva; pues, no obstante ello, ha quedado en claro que tal proceder no ha sido la causa determinante del resultado final.

Por ello, el juzgador destacó que no se está juzgando la conducta de la conductora del vehículo sino la de G., y justamente se le achacó haber estacionado su camión en un lugar prohibido, incurriendo de este modo en violación a las normas de tránsito, y que en la ocasión significó poner en la vía de circulación, un elemento de peligro con el cual impactó el vehículo en el que se trasladaban las victimas, siendo esa, y no otra, la causal determinante del hecho.

En idéntica dirección, cabe referir que si bien la culpa concurrente en el accidente de tránsito no compensa la responsabilidad penal del imputado en orden al delito de homicidio culposo, aquélla sí puede configurar un atenuante en la individualización de la sanción a imponer, atenuación que en el caso se ha visto reflejada en el monto de pena impuesto a G.

Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Gómez, Sergio Gabriel s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Sentencia № 109/2012 de Expte. № 225/10 - Gómez Gabriel - Homicidio Culposo

CASACION, 33/13 del 4 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300133

Identificación SAIJ: B0955781

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-CULPA CONCURRENTE

El ciclista que falleció al ser embestido por un camión, y el conductor de éste, resultan responsables concurrentemente por el accidente -en un 30% y un 70% respectivamente-, pues el primero transitaba por una ruta cuando la ley vigente al momento del hecho prohibía hacerlo, en una zona netamente rural y muy alejada de los centros urbanos, lo cual tornaba su presencia más sorpresiva aún, en tanto que el segundo efectuó una maniobra de adelantamiento altamente imprudente.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(HITTERS - SORIA - GENOUD - KOGAN- NEGRI)

M., M, C y otro s/acción de amparo

SENTENCIA, 111706 del 8 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010078

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Ricardo César Bagú - Esteban Louge Emiliozzi - Lucrecia Inés Comparato)

Tomasco, María Haydee y otros c/ Cabrera, José Luis y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12010079

Identificación SAIJ: B0956267

TEMA

CULPA DE LA VICTIMA-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO:IMPROCEDENCIA

El conductor de un minibús que colisionó con una motocicleta resulta exento de la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1113 del Código Civil, en virtud de la culpa exclusiva de la víctima en la causación del accidente, pues la actora no guardó la distancia reglamentaria del vehículo que lo precedía, o no iba atento a las contingencias del tránsito al impactar en la parte trasera del colectivo apenas reiniciada la marcha luego de la habilitación del semáforo, máxime cuando el croquis, fotografías y dictamen pericial indican que el ómnibus, tras la colisión, se ubicaba a la derecha del carril de circulación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia)

Nicolau, Carlos Alberto c/ Martinez, Luis María y Otro s/ Daños y Perj.Autom.C/Les.O Muerte (Exc.Estado) (99)

SENTENCIA del 7 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13010024

Identificación SAIJ: G0032236

ТЕМА

LESIONES CULPOSAS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-SOBRESEIMIENTO

La Sala confirma el sobreseimiento del conductor de un rodado que embistió a una persona que se encontraba apostada para sacar una fotografía y le provocó lesiones.

Precisan los magistrados que la supuesta conducta negligente que la querella le atribuye al imputado, no se ha podido acreditar y que el resultado lesivo

solo se explica por la conducta de la propia víctima, quien voluntariamente se colocó muy próximo al vehículo al tiempo en que éste se desplazaba e intentaba ingresar en la circulación vehícular, poniéndose en una posición riesgosa para lograr una fotografía del imputado.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (DR. JORGE LUIS RIMONDI, ALFREDO BARBAROSCH, LUIS MARIA BUNGE CAMPOS. Ante mí: Silvia Alejandra Biuso, Secretaria.)

V. H., G. s/ Sobreseimiento

SENTENCIA, 42456 del 30 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12060011

Identificación SAIJ: LL008999

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-CINTURON DE SEGURIDAD-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE

El hecho que la víctima se condujera de noche por una ruta omitiendo colocarse el cinturón de seguridad, implica la asunción de un riesgo en la producción o agravamiento de las lesiones, por lo que se trata de un hecho de preponderante relevancia causal respecto del resultado dañoso, teniendo incidencia para valorar el daño a resarcir, en la medida que haya sido causa idónea para agravarlo, aspecto que nada tiene que ver con la "culpa" en la producción del accidente de tránsito. (Del voto del Dr. Pérez Ballester)

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , GENERAL PICO, LA PAMPA

(Perez Ballester - Costantino)

Kloster, Aurelia c/ Aravena, Luciano Daniel s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 4788 del 2 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12340003

Identificación SAIJ: V0106466

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-CULPA DE LA VICTIMA

El conductor que embistió a un ciclista, y éste, son responsables concurrentemente por el accidente -en un 50% cada uno-, puesto que la conducta de la víctima, al transitar por una ruta por un lugar indebido, sin

luces de noche y con nula visibilidad, violando las reglas de tránsito, configuró un hecho con características de imprevisibilidad e inevitabilidad en relación con el conductor del vehículo que la embistió, con aptitud para interrumpir el nexo causal parcialmente.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN

(Bravo - Ibañez)

Medina, Luis y otro c/ Fanjul, Héctor y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 19 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12240055

Identificación SAIJ: W0002150

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CULPA DE LA VICTIMA

El conductor del vehículo y la víctima, resultan responsables de forma concurrente por las lesiones sufridas por la menor de edad que fue embestida al cruzar la calle, en tanto se acreditó que el demandado no evitó el golpe y, que la actora cruzó la arteria sin hallarse al cuidado de algún adulto, pues si bien el conductor actuó como agente productor del daño, la falta de vigilancia y cuidado sobre la menor generó que la misma actuara como concausa, coadyuvando a la producción del suceso dañoso.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (Cosentini - Issa)

Perea, Pablo Sebastián y Gomez, Natalia Susana en nombre y representación de su hijo menor V.T.P. c/ Villatarco, Desiderio s/ordinario por daños y perjuicios

SENTENCIA del 11 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12200092

Identificación SAIJ: R0021096

TEMA

RESPONSABILIDAD OBJETIVA-TITULAR REGISTRAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA

El titular registral del colectivo que participó en un accidente de tránsito ocurrido en una ruta no debe responder en los términos del art. 1113 del

Código Civil por los daños derivados del accidente, en tanto se acreditó que fue la culpa de la víctima la que ocasionó el siniestro, al realizar una maniobra imprudente y temeraria sin justificación, esto es, invadir el carril contrario con el fin de ingresar a la banquina contraria, trasgrediendo lo dispuesto por los arts. 40 inc. b) y 51 incs. C) e i) del Código de Tránsito provincial, Ley 8560 y la Ley nacional de tránsito 24.449 y transformándose en un obstáculo insalvable de ser sorteado para el conductor del ómbibus.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, Ley 24.449

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, CONTENC. ADM., RIO CUARTO, CORDOBA

(Ordoñez - Gaspar - Taddei)

Suarez, Aurora Teresa c/ Oggero, Mario Jose Y Otro s/ Ordinario (Expdte. Nro. 422253)

SENTENCIA del 25 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13160059

Identificación SAIJ: LL009118

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA

Cabe endilgarle responsabilidad al conductor de un automóvil por los daños derivados de un accidente acaecido en una ruta de una zona rural, pues si bien debe atribuirse una culpa mayor al propietario del animal porcino que inesperadamente se cruzó en su trayecto, la impericia y la excesiva velocidad a la que conducía el damnificado, contribuyeron a la producción del siniestro, pues es innegable que a menor velocidad, los efectos de su maniobra de esquive hubieran sido distintos y mayor la posibilidad de controlar el vehículo.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , GENERAL PICO, LA PAMPA

(Sonia Edith Fontanillo - Alejandro Pérez Ballester - Horacio A. Costantino)

Bonini, Osvaldo Emilio c/ Cassidy, Juan Carlos Y Otro s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 2 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13340002

Identificación SAIJ: B0956554

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-CIRCULACION A CONTRAMANO-CAUSA ADECUADA

El conductor demandado no debe responder por los daños que sufrió el motociclista al que colisionó, en tanto medió culpa de la víctima, quien circulaba en su motocicleta a contramano, maxime cuando el comportamiento del embistente resultó ajustado a las disposiciones de tránsito y no fue negligente imprudente ni imperito.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

Sala 01 (Levato - Scaraffia)

Mazzei, Santiago Fabián c/ Bernarda, Gabriel Herminio y Otro/A s/ Daños y Perj. Estado (Uso Autom. c/ Les. O Muerte)(95)

SENTENCIA del 18 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13010150

Identificación SAIJ: C0409835

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA: IMPROCEDENCIA-CULPA DE LA VICTIMA-MOTOCICLISTA

La moto en la que circulaban los actores cruzó la calle en forma antirreglamentaria, sin respetar la prioridad de paso que consagra el art. 57, inciso 2° de la ley 11.430 de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, quedó acreditado un hecho de la víctima que desvirtua la presunción de adecuación causal que surge del art. 1113, segunda parte, segundo supuesto, del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(SEBASTIÁN PICASSO - HUGO MOLTENI - CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ)

Ruiz, Elpidio y otros c/ López, Francisco Jorge y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 28 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020038

Identificación SAIJ: V0001451

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA

La construcción lógica de la sentencia impugnada y las premisas alcanzadas en ella, exhiben una adecuada fundamentación, en tanto que la interpretación de que el accidente se produjo en la intersección de calles Rivadavia y Moreno de la localidad de Juan Bautista Alberdi de esta Provincia; que fue provocado por la conducta imprudente de la víctima, que transitaba por calle Moreno de Norte a Sur, por la izquierda y sin prioridad de paso, en tanto conforme al art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito 24449 y 26363 y la norma de adhesión provincial, Ley Nº 6.836 y sus modificatorias consagran la prioridad de paso del móvil que circula por la derecha; que reviste el carácter de embistente conforme a daños y lugar de ubicación de los mismos tanto en el vehículo de la víctima (solo su frente aparece dañado "rotura del manubrio lado izquierdo y faro delantero") como en el del demandado (se localizan en la "parte trasera" hundimiento en la parte baja de la puerta trasera izquierda y un raspón en la parte superior); encuentran suficiente respaldo en los elementos de prueba rendidos en la causa.

DRES.: ESTOFAN (CON SU VOTO) - GANDUR - POSSE.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.41, LEY 26.363

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN

Sala CIVIL Y PENAL (ESTOFAN (CON SU VOTO) - GANDUR - POSSE)

ZAMORANO, MARIO DANIEL. c/ FERNANDEZ, VICTOR HUGO. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA, 70 del 12 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13240094

Identificación SAIJ: B0956612

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA

Cabe revocar la sentencia que le endilga responsabilidad a la víctima de un accidente de tránsito, pues del informe técnico mecánico no surge que el accionante, conductor de la motocicleta, hubiera realizado alguna maniobra que hubiera contribuido en la causación del evento, interrumpiendo el nexo de causalidad, sino que la prueba pericial confirma que el demandado, que circulaba en un automóvil, realizó una maniobra de "cierre de la línea de marcha" del biciclo, provocando el siniestro.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Scaraffia - Levato)

Castañares Ana Laurac c/ Aviles Pedro Ventura Y Otros s/ Daños Y Perj.Autom. C/Les. O Muerte (Exc.Estado)

SENTENCIA del 31 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010176

Identificación SAIJ: H0001377

TEMA

RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-ACCIDENTE DE TRANSITO-PEATONES-CULPA DE LA VICTIMA

Los casos más claros de causalidad imputable a la víctima serán esos sucesos inesperados e irresistibles. Sin embargo para excluir o siquiera aminorar la responsabilidad, es suficiente que aquélla se haya puesto en situación indebida de peligro que el automovilista no tenga carga de asumir ni sortear. Por eso desde un estricto enfoque teórico, debería bastar causalidad del afectado aunque no signifique caso fortuito. (Del voto de la Dra. Pamphile)

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 02 (Patricia Clerici - Cecilia Pamphile)

Del Egido Jose c/ A.V. Group S. A. Y Otro s/ D. Y P. X Uso Autom. C/ Lesion O Muerte

SENTENCIA del 15 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13070068

Identificación SAIJ: R0021361

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CULPA DE LA VICTIMA

El conductor de la camioneta que, circulando por detrás del camión en igual sentido intentó imprudentemente sobrepasarlo por la derecha cuando el conductor de éste, previo a colocar el guiño correspondiente, se encontraba doblando hacia su derecha, con lo cual el paragolpes del rodado mayor impactó a la caja de la camioneta, es responsable exclusivo en la producción del accidente, por existir culpa de la víctima -segundo párrafo del art. 1113 del C. Civil- que fractura la presunción de causalidad o de responsabilidad objetiva.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., FLIA. Y CONT. ADM. 2da. NOM., RIO CUARTO, CORDOBA

(Mola - Taddei - Ordoñez)

Lapenta, Arturo Antonio c/ GRANA S.R.L. y Otro s/ Abreviado - Cobro de pesos

SENTENCIA del 16 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13160156

Identificación SAIJ: 10078789

TEMA

CULPA DE LA VICTIMA-ACCIDENTE DE TRANSITO

Corresponde eximir de responsabilidad al demandado por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito que le provocó la muerte a un ciclista, pues se advierte que la víctima fue el único y exclusivo culpable del siniestro, en tanto circulaba en el velocípedo sobre la calzada de una ruta, en horas en que no hay luz natural ni artificial, y sin que el rodado cuente con los elementos de seguridad necesarios, además de requeridos legalmente, lo que evidencia una conducta desaprensiva de su parte, impidiendo al demandado percatarse de su presencia con la antelación suficiente para realizar una maniobra adecuada para no embestirlo.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES, CONCORDIA, ENTRE RIOS

Sala CIVIL Y COMERCIAL (Mansilla - Taborda - Galimberti)

Mendez Marta Ines y Otros c/ Cornalo Pablo Jorge y Otros s/ Sumario

SENTENCIA del 30 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13080071

Identificación SAIJ: C0409878

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD (CIVIL)-COLECTIVO DE LINEA-MOTOCICLISTA-CULPA DE LA VICTIMA

Resulta reprochable la actitud asumida por el actor, quien no pudo dejar de observar el colectivo de gran porte que estaba arribando al cruce y, no obstante, especuló a ganarle el paso emprendiendo una maniobra francamente

desafortunada, sin respetar el privilegio que gozaba el otro vehículo y que le imponía la detención del automóvil. Esta conclusión revela que el accidente se produjo por una importante participación culposa de la víctima que conformó una conducta reprensible con incidencia causal en el ilícito y, por tanto, con eficacia para desvirtuar parcialmente la presunción de responsabilidad que alcanza al dueño y guardián de la cosa riesgosa.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LI ROSI - SEBASTIÁN PICASSO - HUGO MOLTENI -)

DELLA ROSCIA HUGO ALBERTO y otro c/ MICROOMNIBUS SAAVEDRA S.A.T.A.C.E.I. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020053

Identificación SAIJ: H0001419

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS-VALORACION DE LA PRUEBA

Corresponde condenar al titular del automotor conforme la regla del artículo 1113 del Código Civil, si como en el caso de autos no ha quedado acreditada la culpa de la víctima en el evento dañoso, toda vez que el demandado y la citada en garantía no probaron que el actor al momento del evento dañoso conduciera su motocicleta sin luces reglamentarias, y tampoco que lo hiciera a exceso de velocidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli Cecilia Pamphile)

PARRA, MATIAS ROBERTO. c/ VICTORIA ZAMORA, ESTEBAN DARIO Y OTRO. s/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 411950/10 del 30 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070083

Identificación SAIJ: H0001421

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS-VALORACION DE LA PRUEBA

Si no surge en autos que el actor haya tenido que afrontar tratamiento alguno o concurrir a efectuar consultas médicas que justifiquen los gastos de traslado que alega, como así tampoco que la ropa que portaba al momento del accidente hubiera sufrido daño alguno, deviene lógico la desestimación del agravio.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli Cecilia Pamphile)

PARRA, MATIAS ROBERTO. C/ VICTORIA ZAMORA, ESTEBAN DARIO Y OTRO. S/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 411950/10 del 30 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070083

Identificación SAIJ: H0001422

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS-VALORACION DE LA PRUEBA

Cabe desestimar la queja del accionante en relación a que la Sra. Jueza, al valorar el daño estético, no lo hizo de forma autónoma tomando el porcentaje de incapacidad otorgado por el perito médico, pues si bien en la pericial se describen las cicatrices, como las menciona el recurrente, el experto se limita a decir que las mismas le producen al actor una incapacidad física del 22%, pero no señala cuales son las acciones que se ve impedido de realizar como consecuencia de la cicatriz que describe.

Tampoco han declarado testigos en autos que permitan corroborar la conclusión del perito en cuanto a la incidencia en su capacidad física.

Por lo tanto, se comparte lo afirmado en el fallo respecto a que no resultan acreditadas consecuencias disvaliosas en la esfera patrimonial de las cicatrices, sin perjuicio de su consideración en otro rubro. Por ello, debido a la falta de acreditación de una incapacidad física por el daño estético, los perjuicios que ocasiona se consideran comprendidos en el daño moral.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli Cecilia Pamphile)

PARRA, MATIAS ROBERTO. c/ VICTORIA ZAMORA, ESTEBAN DARIO Y OTRO. s/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 411950/10 del 30 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070083

Identificación SAIJ: H0001423

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS-VALORACION DE LA PRUEBA

Corresponde rechazar el agravio referido al tratamiento psicológico, si los dichos del perito psicólogo no se encuentran corroborados por ninguna otra prueba, y por ello, consecuentemente, los gastos de tratamiento (80 sesiones de psicoterapia).

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli Cecilia Pamphile)

PARRA, MATIAS ROBERTO. c/ VICTORIA ZAMORA, ESTEBAN DARIO Y OTRO. s/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 411950/10 del 30 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070083

Identificación SAIJ: H0001425

ТЕМА

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS-VALORACION DE LA PRUEBA

Debe ser desestimada la queja del actor respecto al monto otorgado en concepto de privación de uso, si resulta ajustada a derecho la justipreciación efectuada por la A-quo, desde que tuvo en cuenta los daños que arroja el informe técnico, el tiempo de reparación señalado por el perito y la carencia de prueba respecto a los gastos que tal privación traería aparejados al accionante.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli Cecilia Pamphile)

PARRA, MATIAS ROBERTO. C/ VICTORIA ZAMORA, ESTEBAN DARIO Y OTRO. S/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 411950/10 del 30 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070083

Identificación SAIJ: H0001426

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA DE LA VICTIMA-FALTA DE PRUEBA-DAÑOS Y PERJUICIOS-VALORACION DE LA PRUEBA

Corresponde que sean rechazados los agravios en relación a la apreciación del daño moral y el monto fijado por la A-quo, pues no ha quedado acreditado que el actor haya sufrido padecimientos por haber sido sometido a tratamientos y, además, recibió el alta a escasas horas de haber ingresado.

Tampoco se aportó prueba testimonial alguna que permitiera corroborar lo expuesto por el actor a la perito psicóloga en la entrevista a la que fue citado por ella. En definitiva, el demandante no ha logrado probar que el accidente haya provocado un vuelco drástico en su vida, como alega.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 01 (Jorge Pascuarelli Cecilia Pamphile)

PARRA, MATIAS ROBERTO. c/ VICTORIA ZAMORA, ESTEBAN DARIO Y OTRO. s/ D. Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE.

SENTENCIA, 411950/10 del 30 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13070083

14) EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Identificación SAIJ: R0022002

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-CONCESIONARIO VIAL-ACCIDENTE DE TRANSITO
La concesionaria demandada debe indemnizar al conductor de un vehículo que sufrió un accidente a causa de derrumbes y desmoronamientos en la ruta por la que se desplazaba, pues aquélla, al momento de tomar la concesión, realizó obras en los caminos a los fines de evitar acontecimientos como el ocurrido, lo que implica que no puede luego alegar que era inevitable o irresistible, en tanto pudieron realizarse más obras para evitarlo.

FALLOS

CAMARA 5ta DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, CORDOBA, CORDOBA (Zalazar - Ferrer - Aranda)

Pereyra, Franklin Antonio c/ Empresa Caminos de las Sierras S.A. s/ Ordinario - Daños y Perj. - Accidentes de Tránsito - Recurso de Apelación - Expte. Nº 628073/36 SENTENCIA del 15 DE SETIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14160030

Identificación SAIJ: R0022003

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-CONCESIONARIO VIAL-ACCIDENTE DE TRANSITO
La concesionaria vial resulta responsable por los daños sufridos por un
automovilista debido a un derrumbe en la ruta concesionada, dado que no puede
considerarse que medió un caso fortuito, si la concesionaria ordenó realizar
las obras tendientes a evitar los derrumbes meses antes del accidente, pues
surge de su propia actitud al contratar dichos trabajos que el infortunio era
absolutamente previsible.

FALLOS

CAMARA 5ta DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, CORDOBA, CORDOBA (Zalazar - Ferrer - Aranda)

Pereyra, Franklin Antonio c/ Empresa Caminos de las Sierras S.A. s/ Ordinario - Daños y Perj. - Accidentes de Tránsito - Recurso de Apelación - Expte. Nº 628073/36 SENTENCIA del 15 DE SETIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14160030

Identificación SAIJ: B0957392

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-MORA-ACCIDENTE DE TRANSITO-PAGO-SUSPENSION DE LA COBERTURA-RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA COSA-DENUNCIA DE VENTA El dueño registral de un automotor puede eximirse de responsabilidad frente a un siniestro producido con el vehículo, acreditando que pese a no haber cumplimentado la denuncia administrativa de venta, transfirió su guarda jurídica a un tercero (art. 27 dec./ley 5682/58 -T.O. ley 22.977-).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 22.977

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 02 (Longobardi - Galdós - Peralta Reyes)

Sanucci, Ana María c/ Lasarte, Marcelo Oscar y Otra s/ Daños y Perjuicios (Sumario)

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14010071

Identificación SAIJ: V0106776

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-LESIONES CULPOSAS
Corresponde absolver al automovilista imputado por el delito de lesiones culposas cometido en perjuicio de la víctima de un accidente de tránsito ocurrido en una intersección donde no funcionaba el semáforo, pues no se verificó el nexo de causalidad entre la pretensa violación normativa - velocidad excesiva- y el resultado, dado que la velocidad de circulación del encartado se encuentra dentro de los parámetros permitidos establecidos por la norma municipal reguladora del tránsito, lo cual conduce obligadamente a la absolución por aplicación del beneficio de la duda

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN

Sala CIVIL Y PENAL (Estofán - Gandur - Posse)

U., R.A. s/ Lesiones culposas (art. 94 C.P.) SENTENCIA del 21 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13240202

Identificación SAIJ: B0956363

TEMA

EXIMICION DE RESPONSABILIDAD-ACCIDENTE DE TRANSITO

Cabe eximir de responsabilidad al conductor de un automotor por el daño derivado de la caída de la moto del accionante, porque la demandada frenó en la encrucijada, logrando no colisionar contra el ciclomotor, mientras que el actor no pudo detenerse a tiempo, por lo que es posible concluir que el accionante no tenía dominio efectivo del vehículo, siendo dicho accionar la causa determinante para la causación del evento (del voto del Dr. Degleue).

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Levato - Scaraffia)

Murray, Daniela c/ Pellieri, Oscar y Otros s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 17 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13010077

Identificación SAIJ: B0955965

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL-PROCESO PENAL

En orden a lo prescripto por el art. 1103 del Código Civil, solamente cuando la absolución o el sobreseimiento criminal estuvieran basados en la inexistencia del hecho o en la no autoría del acusado y no en la falta o ausencia de responsabilidad, puede ser invocado en sede civil para impedir una condena que aparecería como escandalosa.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

(María Cristina Mendivil y Ricardo Daniel Sosa Aubone)

C. T., A. Y OTRA c/B. O. D. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 26 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12011167

Identificación SAIJ: H0001110

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD (CIVIL)-CASO FORTUITO

La aparición imprevista de un perro sobre la ruta constituye caso fortuito. Si bien es normal la presencia de animales en las banquinas de las rutas de la región, lo anormal, en el caso de autos, es la forma de la aparición del animal. Si bien el caso fortuito no se encuentra expresamente contemplado en el art. 1113 del Código Civil como eximente de responsabilidad del dueño o guardián, está aceptado mayoritariamente que su acaecimiento, por su imprevisibilidad e irresistibilidad, coloca el resultado fuera del ámbito del riesgo o vicio de la cosa, constituyéndose en un factor interruptivo de la cadena causal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 02 (Clerici - Gigena Basombrio)

González, Viviana y otro. c/ A. Evangelista S. A. y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA, 376751 del 22 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12070001

Identificación SAIJ: W0002040

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-HECHOS NATURALES-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CASO FORTUITO-FUERZA MAYOR-FENOMENO METEOROLOGICO-INUNDACION

El conductor que, en un día lluvioso, invadió el carril contrario y colisionó con otro rodado, resulta responsable por el accidente, pues si bien alegó que un lodazal proveniente del desborde de un arroyo lo empujó a la mano contraria, no se acreditó el carácter extraordinario del hecho natural denunciado -que por otra parte es común en esa época del año-, que fuera inevitable o imprevisible para el accionado, ni que tal hecho fuera insuperable, a punto tal que un conductor prudente no lo pudiera sortear.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Caballero de Aguiar - Farfán - Rondón)

Díaz, Beatriz Inés c/ Rivera Alfredo Hilarión, Rivera Rodrigo Gonzalo s/ Indemnización de daños y perjuicios

SENTENCIA, 151.923/06 del 5 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12200015

Identificación SAIJ: R0020725

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES-MENORES DE EDAD-CARNET DE CONDUCIR-EXIMICION DE RESPONSABILIDAD

El hecho de que el menor que protagonizara un accidente de tránsito contara con carnet habilitante para conducir, no exonera per se de responsabilidad a

los padres por el siniestro -en un 80%-, habida cuenta que la legislación aplicable en la Provincia de Córdoba exige para el otorgamiento de la licencia la autorización del representante legal y prevé su posibilidad de retractación, con efecto anulatorio de la otorgada, lo que evidencia la intención del legislador de mantener la exigencia de control paterno sobre la actividad de un hijo al volante.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL, CORDOBA, CORDOBA

(Bustos Argañaraz - González de la Vega - Fernández)

R., F.R y otro c/B., M. P y otro s/ ordinario, recurso de apelación.

SENTENCIA, 163 del 23 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12160028

Identificación SAIJ: C0409812

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Cabe hacer lugar al recurso de apelación tendiente a cuestionar la responsabilidad que se le endilgara al recurrente por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues surge debidamente acreditado que el siniestro se produjo por la exclusiva culpa del otro conductor demandado, quien invadió el carril de circulación del apelante, lo embistió y luego siguió su marcha para finalmente colisionar contra el vehículo del actor, configurando una de las eximentes de responsabilidad prevista en la segunda parte del artículo 1113 del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Eduardo A. Zannoni - Fernando Posse Saguier - Jose Luis Galmarini)

Fridman Mechonska David c/ Peraza Leandro Hernan Y Otros s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 13 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020029

15) DAÑO MORAL

Identificación SAIJ: B0956978

TEMA

DAÑO MORAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MATERIAL Debe confirmarse la indemnización otorgada en concepto daño moral y material al hijo de la víctima fatal, pues el a quo ha ponderado para su cuantificación la edad que tenía al momento del deceso de su madre, la edad de ésta fallecida, computando el tiempo razonable en el cual se extendería la prestación alimentaria, así como la asistencia material y afectiva, que probablemente se continuara hasta la mayor edad, y la estrecha vinculación espiritual y biológica que se tiene con la madre.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES (Scaraffia - Levato - Degleue)

Suarez, Marta Del Valle y Otro/A c/ Loos, Jose María y Otros s/ Daños y Perj. Autom. C/Les. O Muerte (Exc. Estado)

SENTENCIA del 19 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010307

Identificación SAIJ: H0001183

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-INDEMNIZACION-DAÑO MORAL-TASAS DE INTERES-GASTOS MEDICOS

En cuanto a los gastos médicos, no resulta razonable el razonamiento desarrollado por el sentenciante para el rechazo de dichos gastos con fundamento tanto en la falta de prueba como en que el progenitor de la víctima es un empleado público que cuenta con una obra social que debía cubrir dichos gastos.

En dicho inteligencia, se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción Judicial determinando que "la procedencia de este rubro, será admitido aunque no en la cuantía pretendida, teniendo en cuenta que si bien no se requiere prueba fehaciente en cuanto a los gastos que se reclaman, ya que cabe presumirlos en razón de las lesiones sufridas, habiendo omitido la parte actora detallar cómo se compone el monto reclamado, se encuentra que la estimación de los mismos deberá hacerse con un criterio razonable y equitativo" (autos "ROGA JULIAN C/ SIGLIANO NAHUEL RICARDO S/ DAÑOS y PERJUICIOS"; Expte. N° 292716-CA-3).

FALLOS

CAMARA DE TODOS LOS FUEROS, SAN MARTIN DE LOS ANDES, NEUQUEN

Cámara IV Circuns. Judicial. Sala CIVIL (FEDERICO A. SOMMER GLADYS MABEL FOLONE MARIA JULIA BARRESE)

CHÁVEZ, PAOLO Y OTRO. c/ DURAN, MARIANO GABRIEL. s/ Daños y perjuicios.

SENTENCIA, 161/12 del 7 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12070015

Identificación SAIJ: H0001182

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-INDEMNIZACION-DAÑO MORAL-TASAS DE INTERES-GASTOS MEDICOS

Corresponde modificar lo resuelto en el fallo apelado, debiendo aplicarse al crédito indemnizatorio reconocido por daño moral a valor actual por el sentenciante, intereses desde la fecha del accidente (27/11/2006) y hasta la fecha de este pronunciamiento a la tasa pura del 6% anual; y en adelante y hasta el efectivo pago a la tasa activa que publica mensualmente el Banco de la Provincia del Neuquén (cfr. CTF SMAndes, 18-11-2010, "Siracusa, Lorenzo y otro c/ Landini, Jorge Carlos s/ cobro ordinario de pesos", Expte. CSM Nro. 235/2010, SD N° 95/2010).

FALLOS

CAMARA DE TODOS LOS FUEROS, SAN MARTIN DE LOS ANDES, NEUQUEN

Cámara IV Circuns. Judicial. Sala CIVIL (FEDERICO A. SOMMER GLADYS MABEL FOLONE MARIA JULIA BARRESE)

CHÁVEZ, PAOLO Y OTRO. c/ DURAN, MARIANO GABRIEL. s/ Daños y perjuicios.

SENTENCIA, 161/12 del 7 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12070015

Identificación SAIJ: C0409771

TEMA

DAÑO MORAL-ACCIDENTE DE TRANSITO

El daño moral, cuando proviene de la ocurrencia de un accidente de tránsito, existe "in re ipsa" por el sólo hecho del evento dañoso, sin necesidad de probanza alguna tendiente a demostrarlo y su admisión se encuentra amparada por el art. 1078 del Código Civil

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1078

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Galmarini - Pérez Pardo)

Tévez, Gloria Alejandra c/ Transporte Automotor Riachuelo S.A s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)

SENTENCIA, 608.926 del 11 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13020011

Identificación SAIJ: B0955938

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL-DAÑO PSICOLOGICO

El hecho de que se otorgue la víctima una reparación por daño moral y otra por daño psicológico no configura una duplicidad indemnizatoria, pues al indemnizar el primero de dichos rubros se busca compensar los sufrimientos espirituales que debió soportar el damnificado como consecuencia del siniestro – art. 1078 Cód. Civil-, en tanto que bajo el rubro "daño psicológico" se contempla el resarcimiento de los gastos que habrá de demandar el tratamiento del estrés postraumático diagnosticado en la pericia psicológica – art. 1068 y 1083 Cód. Civil-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1068, Ley 340 Art.1078, Ley 340 Art.1083

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, QUILMES, BUENOS AIRES

Sala 02 (Cassanello - Manzi - Reidel)

Plaza Fanny Elena y ot. c/ Ramírez Manuel Alfredo y ot. s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 13713 del 14 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12011151

Identificación SAIJ: B0956657

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL

A efectos de determinar el importe indemnizatorio que le corresponda a la víctima de un accidente de tránsito en concepto de "Daño Moral", cabe considerar la edad, sexo, estado civil y condición socioeconómica de la actora, el natural temor que de ordinario siente toda persona al ser víctima de un siniestro, el tipo de lesiones sufridas y las secuelas que le han quedado, las consultas médicas que tuvo que realizar, los estudios e intervenciones que se le hicieron y el lapso que demandó su curación y convalecencia.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, QUILMES, BUENOS AIRES

Sala 02 (Cassanello - Manzi - Reidel)

Domínguez, Aranda Epifania c/ Alanis, Gustavo Javier s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010206

Identificación SAIJ: B0956553

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL

Para la determinación del daño moral en un accidente de tránsito constituyen elementos mensurativos los padecimientos físicos, angustias, aflicciones, consecuencia directa del accidente, y de las intervenciones quirúrgicas y tratamientos posteriores a los que se debió someter la víctima, sumado a la inferiorizante situación de verse obligado a exhibir probablemente durante toda su existencia la incapacidad que le ha quedado, que lo afectará anímicamente en su vida de relación y práctica de deportes, considerando además la edad al momento del accidente y la renguera constatada por la forense a más de dos años de la fecha del hecho.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

Sala 01 (Levato - Scaraffia)

Luca, Federico Lucas c/ Barreto, Osmar Carlos y Otros s/ Daños y Perj.Autom. c/Les. o Muerte (Exc. Estado)

SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13010149

Identificación SAIJ: C0409977

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE-DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

El rubro indemnizatorio por incapacidad sobreviniente no puede tener repercusiones en la esfera extrapatrimonial de la víctima, ya que dicho ámbito se identifica con el daño moral y englobar bajo el citado rubro a las consecuencias patrimonial como a las espirituales implicaría generar un doble resarcimiento por el mismo perjuicio.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (Picasso - Li Rosi - Molteni)

Bonadeo, Eduardo Hernán c/ Torres, Luis Alberto y Otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 28 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020263

Identificación SAIJ: B0955777

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE-CULPA DE LA VICTIMA-RELACION DE CAUSALIDAD-DAÑO MORAL-PERDIDA DE LA CHANCE-CHOFER PROFESIONAL

No puede imputarse responsabilidad alguna por mantener una conversación con el chofer del micro al pasajero que resulta víctima en el accidente de tránsito, puesto que ello no determina que quien conduce deje de atender a las contingencias del tránsito y si lo hace resulta atribuible al conductor, máxime si se trata de uno profesional.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Hugo A. Levato - Bernardo Louise - Roberto Manuel Degleue)

Erausquin, Mauricio Carlos y otra - y su acumulada Clerc, Ana María y otros c/ Gimenez, Calos Alberto y otros s/Daños y Perjuicios - c/ OLAF TOURS y otros s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 71/2012 del 10 DE JULIO DE 2012

Nro.Fallo: 12010076

Identificación SAIJ: Q0027061

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL:CARACTER

La reparación del daño moral está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de las secuelas que dejaren, para mostrar en qué medida queda afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas Heraldo Enrique Fiordelisi)

F. J. A. y otro c/ V. M. I. y/u otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 19-C-12 del 4 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150166

Identificación SAIJ: C0409625

TEMA

DAÑO MORAL-ACCIDENTE DE TRANSITO

El responsable del accidente de tránsito y la aseguradora citada en garantía, deben indemnizar el daño moral que sufrió la accionante ante la pérdida de la vida de su hijo por causa del siniestro, pues se trata de una persona de 82 años, que debió soportar la pérdida como consecuencia del evento dañoso con los consecuentes padecimientos, angustias, inquietud espiritual que ello implica.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (LIBERMAN - GALMARINI)

Olguín, María Orfelina c/ Núñez, Claudia Mariela s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 5 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020240

Identificación SAIJ: C0409319

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL-LEGITIMACION ACTIVA-HEREDEROS FORZOSOS

Los hermanos de un menor fallecido en un accidente de tránsito carecen de legitimación para reclamar el daño moral. Ello, toda vez que el art. 1078 del Código Civil limita el número de personas que pueden demandar la indemnización, el que determina que si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, solamente los herederos forzosos se hayan legitimados, de modo que quedan excluidos los hermanos, y colaterales - conf. arts. 1084, 1085, 3565 al 4569, 4569 bis, 3591 y 3592 del Código Civil-. (Del voto del Dr. Díaz Solimine)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1078, Ley 340 Art.1084 al 1085, Ley 340 Art.3565 al 3569, Ley 340 Art.3591 al 3592

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala C (ALVAREZ JULIA, DÍAZ SOLIMINE, CORTELEZZI.)

CARRIZO, Eliseo Nicolás y otro c/ MORALES, Diego y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 26 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12020023

Identificación SAIJ: B0956016

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO PSICOLOGICO-DAÑO MORAL

El daño psicológico atañe a la integridad física de la víctima de un accidente de tránsito, se sufre hacia el futuro, a partir del hecho, y está determinado por la prueba de su existencia y extensión, mientras que el daño moral no requiere demostración de ambos aspectos, por lo que al sólo efecto de un mejor desarrollo, es posible su tratamiento separado, con el cuidado pertinente de no caer en la doble indemnización.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL (MORON), MORON, BUENOS AIRES

Sala 03 (Rojas Molina - Castellanos)

P., M. C. c/ Los Constituyentes S.A. de Transportes y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12011193

Identificación SAIJ: C0409769

TEMA

DAÑO MORAL-DAÑO PSIQUICO-DAÑO FISICO-ACCIDENTE DE TRANSITO

Se ha definido al daño moral como una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona, diferente al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. Por consiguiente, habiéndose acreditado daños psicofísicos en la víctima como consecuencia de un accidente de tránsito, el daño moral surge "in re ipsa".

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Pérez Pardo - Liberman (voto) - Galmarini (en disidencia parcial))

Kurtinaitis, Gabriela c/ Línea 22 S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)

SENTENCIA, 607.657 del 4 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020010

Identificación SAIJ: W0002250

TEMA

DAÑO MORAL: PROCEDENCIA; ALCANCES-MUERTE DE LA VICTIMA-ACCIDENTE DE TRANSITO

El daño moral no sólo se extiende al sufrimiento, dolor y aflicción causados por la desaparición de la víctima, sino que también influyen en la lesión espiritual las circunstancias que rodearon a la tragedia, como fue que el hijo haya debido encontrar a su padre tendido ya sin vida, teniendo que concurrir luego a retirar su cuerpo a la morgue para darle sepultura, además de la incertidumbre respecto del responsable de la muerte, dado que por la fuga del conductor, inicialmente no se supo de quién se trataba, con la duda adicional de no saber a ciencia cierta cuál hubiese sido la suerte del occiso si hubiese sido inmediatamente atendido.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(NORMA BEATRIZ ISSA - CARLOS MARCELO COSENTINI - DELIA FILOMENA ORTIZ .)

LAIME, ERNESTO RAÉL c/ VARGAS, JACINTO y VARGAS, NELSON ANÍBAL. s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 27 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13200032

Identificación SAIJ: W0002251

TEMA

INDEMNIZACION-DAÑO MORAL-CUANTIFICACION DEL DAÑO:ALCANCES-ACCIDENTE DE TRANSITO-FUGA DEL CONDUCTOR

Al momento de cuantificar el monto del daño moral derivado de la muerte de un peatón, cabe atribuirle a la apreciación pecuniaria un carácter no sólo resarcitorio, sino sancionatorio de la conducta indolente del dañador, que abandonó a la víctima a su suerte luego de atropellarlo y se dio a la fuga.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(NORMA BEATRIZ ISSA - CARLOS MARCELO COSENTINI - DELIA FILOMENA ORTIZ .)

LAIME, ERNESTO RAÉL c/ VARGAS, JACINTO y VARGAS, NELSON ANÍBAL. s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 27 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13200032

Identificación SAIJ: W0002254

TEMA

DAÑO MORAL: IMPROCEDENCIA-ACCIDENTE DE TRANSITO-CONDUCTOR

Es improcedente daño moral pretendido por el conductor accidentando, en tanto no surge probado y no corresponde presumirlo al no haberse producido lesiones que afecten al protagonista del evento, siendo este tipo de accidentes una cuestión previsible en las contingencias del tránsito vehicular.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(NORMA BEATRIZ ISSA - CARLOS MARCELO COSENTINI -ALEJANDRA MARIA LUZ CABALLERO)

MOHR DE MARTINEZ, BEATRIZ EUGENIA C/ EXPRESO BISONTE S.R.L s/ ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13200033

16) VALOR VIDA

Identificación SAIJ: B0957389

TEMA

DAÑO MATERIAL-ACCIDENTE DE TRANSITO

A los fines de cuantificar el daño material correspondiente a los herederos de quien perdió la vida en un accidente de tránsito, debe ponderarse, la edad de la víctima y su ingreso laboral -en el caso, como cartero-, que era sostén del hogar, la probable edad útil que puede postergarse hasta más de 70 años, la edad de la esposa y su profesión de ama de casa, la de los hijos al momento del fallecimiento y el tiempo que el matrimonio llevaba casado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 02 (Galdós - Peralta Reyes)

M.,S.V. c/ Criado, Miguel Angel - Sarlo, Gustavo H. y Cia. Océano de Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios (causa N° 58.514)

SENTENCIA del 17 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14010070

Identificación SAIJ: B0956793

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MATERIAL-VALOR VIDA En la cuantificación del daño material por accidente de tránsito el rubro valor vida ha de atender la edad de la víctima, su situación laboral y su remuneración -ingresos mensuales y aquinaldos-.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo Alberto s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ: B0956792

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MATERIAL-MENORES DE EDAD En la determinación del daño material por la muerte en un accidente de tránsito cuando los hijos de la víctima alcanzan la mayoría de edad no se encuentran alcanzados por la presunción de daño -arts. 1079, 1084, 1085 y conc. del Código Civil- siendo insuficiente el dictamen pericial que hace referencia al anhelo familiar de que los hijos pudieran recibir instrucción universitaria para extender este rubro más allá de la mayoría de edad.

REFERENCIAS

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo Alberto s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ: C0409449

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-INDEMNIZACION POR MUERTE-VALOR VIDA-PERDIDA DE LA CHANCE

1- La pérdida de la vida de un hijo debe ser resarcida teniendo en cuenta el efectivo detrimento material que le irroga a los damnificados indirectos por la falta de aporte material que les produce la desaparición de quien debía pagarles tales beneficios. 2- La indemnización procede siempre y cuando represente un detrimento económico para quien reclama la reparación. Por tanto, se trata de establecer la pérdida experimentada por los padres que contaban y podrían contar en el futuro con la ayuda material, derivada de los ingresos que la víctima percibiera a la época de su deceso. 3- La pérdida de la "chance" es un daño actual, no hipotético, indemnizable cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada. 4- La muerte de niños de corta edad resulta indemnizable dentro del concepto de daño material. 5- Aun cuando en supuestos de muerte de niños de corta edad la certidumbre del perjuicio puede reducirse mínimamente, ello no significa que sólo tenga visos de eventualidad o pueda ser catalogado de meramente hipotético. La única distinción que correspondería sustentar radicaría en que la mayor proximidad del hijo a padres, una edad que le permitiera cooperar económicamente con sus otorgaría derecho a un resarcimiento numéricamente superior en la medida que otorga máximas certezas a la pérdida de esa chance. 6- No resulta adecuado efectuar un cálculo lineal exacto de posibles aportes mensuales, ya que lo indemnizable no es la pérdida patrimonial concreta, sino la posibilidad cierta de asistencia futura. Por lo que no se puede asegurar cuál sería el desempeño laboral de la víctima ni sus posibles ingresos mensuales, ni mucho menos una actividad laboral ininterrumpida.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala C (ALVAREZ JULIA, DÍAZ SOLIMINE, CORTELEZZI.)

CARRIZO, Eliseo Nicolás y otro c/ MORALES, Diego y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 26 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12020142

Identificación SAIJ: B0956031

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-VALOR VIDA

La indemnización por el valor vida que corresponde a la viuda e hijos de la víctima de un accidente de tránsito, debe ser estimada teniendo en cuenta sus aportes dinerarios como sostén económico del hogar, y los múltiples pequeños servicios que en el seno de una familia se prestan los miembros entre sí, los que constituyen bienes susceptibles de apreciación pecuniaria.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, NECOCHEA, BUENOS AIRES

(Garate - Loiza)

Sallago, Andrea I. y otros c/ Baigorria Javier F y otra s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 13 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12011202

Identificación SAIJ: B0955934

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-VALOR VIDA

La indemnización por "Valor Vida" que cabe otorgar a la cónyuge y la hija de la víctima de un accidente de tránsito, debe buscar sustituir las reales y concretas ventajas que el occiso aportaba o estaba en condiciones de aportar a su núcleo familiar, según el curso ordinario y normal de las cosas -art. 901 del Cód. Civil-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.901

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , QUILMES, BUENOS AIRES

Sala 02 (Julio Ernesto Cassanello - Eleazar Abel Reidel)

Carniello Luisa y otra c/ T.A.L.P. s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 7499 del 20 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12011149

Identificación SAIJ: B0956444

TEMA

VALOR VIDA-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS

La desaparición de una persona puede perjudicar a otras personas, y consiste en la privación de beneficios actuales o futuros que la vida de una persona reportaba a otros seres humanos que gozaban o podrían gozar de aquélla y constituye un daño cierto; y si se lesiona o ataca así un interés legítimo de un tercero, el responsable de esa muerte debe resarcir el perjuicio causado, que se mide por la cuantía del daño efectivamente causado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA MATANZA, BUENOS AIRES

(Ramón Domingo Posca - Eduardo Angel R. Alonso - José Nicolás Taraborrelli)

Orsini Liliana Patricia y Otro s/ Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires

SENTENCIA del 14 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010115

Identificación SAIJ: B0956445

TEMA

VALOR VIDA-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS

Para cuantificar la indemnización del valor económico de la vida humana está facultado el juez para considerar las circunstancias particulares del caso "in concreto" que giran en torno a la víctima y excepcionalmente en torno al victimario (arts. 907 y 1069 del Código Civil), a saber entre otras 1) ingresos percibidos al momento del deceso; 2) evolución probable de sus actividades rentables; 3) edad al momento de su muerte; 4) años de vida que estadísticamente podía vivir o años de vida útil; 5) estado de salud, enfermedades evolución, gastos que efectuaba en su persona; 6) miembros de la familia que deja, sexo y edad de cada uno de ellos, situación socioeconómica de los mismos y nivel y grado de estudio, actividades de esparcimiento y recreación; 8) sexo del fallecido; 9) educación, habilidades hedonísticas, profesión; 10) modos de vida, condición social; 10) beneficios previsionales para los familiares.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA MATANZA, BUENOS AIRES

(Ramón Domingo Posca - Eduardo Angel R. Alonso - José Nicolás Taraborrelli)

Orsini Liliana Patricia y Otro s/ Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires

SENTENCIA del 14 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010115

17) HOMICIDIO CULPOSO

Identificación SAIJ: F0084293

TEMA

PRINCIPIO DE CONFIANZA-ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO CULPOSO Considero que la presencia de menores a la vera de la ruta es un indicador más que válido para no mantener el principio de confianza y que, por tanto, obliga a adoptar una velocidad precaucional, más allá de las máximas permitidas, por lo que aun cuando la víctima no se encontraba en un lugar habilitado para cruzar la ruta, el imputado debió conducir a una velocidad que le permitiera evitar el luctuoso resultado (del voto en disidencia del Dr. Mansilla).

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO

(Zaratiegui - Piccinini - Apcarian - Barotto)

Barria Oyarzún, René Orlando s/ Homicidio culposo (Ex. J.Inst. 6-S-11-11-0055) s/Casación

SENTENCIA del 2 DE SETIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14050058

Identificación SAIJ: F0084292

TEMA

PRINCIPIO DE CONFIANZA-ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO CULPOSO Cabe absolver al conductor de un ómnibus condenado por el homicidio culposo de un menor que fue atropellado mientras cruzaba una ruta de una zona rural, pues de las declaraciones de los menores que acompañaban a la víctima surge que no hubo señales de advertencia más que la mera presencia del menor en el medio de la ruta, lugar al que arribó luego de correr desde un costado de ella, sin que hayan existido razones que habiliten a dejar de lado el principio de confianza según el cual la víctima se iba a comportar correctamente, esperando el cruce de los vehículos a la vera de la ruta.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO

(Zaratiegui - Piccinini - Apcarian - Barotto)

Barria Oyarzún, René Orlando s/ Homicidio culposo (Ex. J.Inst. 6-S-11-11-0055) s/Casación SENTENCIA del 2 DE SETIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14050058

Identificación SAIJ: 70017620

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-VALORACION DE LA PRUEBA-SANA CRITICA RACIONAL

El Juzgado Correccional declaró culpable a M. como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo por el que viene incriminado. Contra el decisorio aludido, el asistente técnico del imputado interpone recurso de casación.

Ha quedado constatado que el accidente se produjo debido a la pérdida de dominio y control del vehículo que conducía M., ya que salió de la calzada

para ingresar a la banquina, derrapó 55 metros intentando volver a la calzada mediante maniobras que no logró concretar con acierto.

Y, si bien es cierto que no se han logrado determinar los factores que incidieron en el conductor del vehículo a perder el control y dominio del mismo, ninguna duda cabe, ya que ha quedado fehacientemente demostrado a la luz del material probatorio examinado, que la causa del accidente fue precisamente "la falta de control y dominio del vehículo por parte del conductor del rodado", quien asumió una conducta arriesgada, omitiendo el deber de cuidado que imponía el contexto de situación.

Digo ello, porque luego de derrapar 55 mts. sin lograr reincorporarse a la calzada, el conductor del vehículo colisiona con el guardarrail perdiendo por completo la estabilidad y el control de la camioneta, a raíz de lo cual comienza a dar vuelcos, de costado, logrando la inmovilidad total a los 40 mts., desde donde comienza el guardarrail. Es decir, que desde que salió de la calzada hasta lograr la detención final, la camioneta se desplazó por un espacio de 95 mts.

En tal sentido, el juez a quo ponderó que de hecho puede inferirse una velocidad inadecuada al contexto de situación, lo que se extrae de la magnitud y envergadura de los daños constatados en el rodado y los vuelcos de la camioneta. Sumado a ello, también ponderó la falta de visibilidad en el lugar.

Téngase presente, que era de noche y que no había iluminación artificial por lo que la oscuridad era total, así como que M. conocía la zona por estar trabajando allí (en debate manifestó trabajar en un empresa, en la que justamente, desde hacía cinco meses, estaba haciendo la pavimentación y cunetas en la ruta 40), lo que denota -enfatizó el tribunal- que conducía a una velocidad decididamente inadecuada en ese momento, vislumbrando una conducta arriesgada y violatoria del deber de cuidado.

Repárese aquí, que el imputado al ejercer su derecho de defensa refirió haberse parado previamente a correr unos burros; es decir, ya estaba advertido de la posible presencia de animales en el lugar, lo que imponía, en su caso, mayores recaudos ante el obstáculo en la circulación. No obstante lo dicho, descarto -como ya lo analizara- que la causa del accidente haya sido el invocado impacto de un caballo, desde atrás, en la cola de la camioneta que conducía, conforme lo manifestara el acusado, pues tal circunstancia no encuentra respaldo probatorio.

En efecto, de la prueba surge claramente que la pérdida total del control del vehículo por parte del imputado ha sido consecuencia de la inadecuada velocidad a la que era conducido. Por ende, estimo que ese exceso fue correctamente valorado en la sentencia como la causa determinante de la colisión y su resultado.

Por ello, cabe calificar como justa la condena dictada en contra de M. puesto que -reitero- quedó debidamente acreditado que la pérdida de control del vehículo fue lo que provocó que la víctima S., por la constatadas graves lesiones sufridas, falleciera.

Por lo tanto, dado que las conclusiones del juez a quo armonizan plenamente con el plexo probatorio cargoso invocado e interpretado en el fallo, de conformidad con las reglas generales de la sana crítica racional, el agravio expuesto no es de recibo.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)
Martínez Jorge Antonio s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr

Martínez, Jorge Antonio s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Herman Lídoro Zalazar en contra de Sentencia Nº 082/2012 de Expte. Nº 083/08 - Martínez, Jorge Antonio - Homicidio Culposo - El Desmonte - Santa María

CASACION, 49/13 del 31 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300187

Identificación SAIJ: S0008225

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RELACION DE CAUSALIDAD

La acción del chofer de un servicio urbano de pasajeros de conducir con la puerta delantera del vehículo abierta que desencadenó la muerte de un pasajero que, en estado de ebriedad, perdió el equilibrio y cayó por la puerta golpeando su cabeza contra el pavimento, configura el delito de homicidio culposo, pues surge innegable la infracción a la normativa de tránsito y, consecuentemente, el nexo de causalidad con el resultado acaecido, toda vez que el accionar del acusado supuso una trasgresión de los deberes de cuidado que debía observar como conductor de un vehículo automotor, y esa omisión lo llevó a efectuar un aporte causal indispensable para que se concrete el resultado que se le atribuye, máxime cuando el modo de prevenir el hecho acaecido estaba a su alcance y bajo su pleno dominio.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA . SALTA. SALTA

(Posadas - Catalano - Díaz - Cornejo - Kauffman de Martinelli - Vittar)

Flores, Carlos Eduardo s/ recurso de casación

SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13170047

Identificación SAIJ: W0002027

TFΜΔ

ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO CULPOSO-ABANDONO DE PERSONAS-CONDUCTA DEL CONDENADO-CALIFICACION DE CONDUCTA DEL CONDENADO

Quien embistió fatalmente a un motociclista en una ruta y luego se dio a la fuga, debe ser condenado en orden al delito de homicidio culposo y no de abandono de persona seguido de muerte, si el fallecimiento se produjo como consecuencia de las heridas derivadas del siniestro, pues aún cuando la víctima se encontrara con vida luego del infortunio, sus esperanzas de vida eran verdaderamente nulas a causa de las lesiones. (Del voto del Dr. Kamada)

FALLOS

CAMARA PENAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 02 (Llermanos - Kamada - Cau Loureyro)

J.R.L s/ Abandono de persona

SENTENCIA, 202/2010 del 11 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12200007

Identificación SAIJ: 70017019

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION

El Juzgado Correccional condenó al imputado a sufrir la pena de tres años y

ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo más siete años y seis meses de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores de cualquier tipo, como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo Agravado (art. 84 2° párrafo del Código Penal).

Contra la nominada sentencia, el defensor del imputado interpone este recurso de casación.

La crítica efectuada a la pena impuesta tampoco puede ser acogida debido a que el recurso no proporciona argumentos que demuestren la irrazonabilidad del mérito efectuado por el Tribunal a quo para determinar la que en el caso estimó como justa.

Quien recurre señala que el daño ocasionado en el delito de homicidio es la privación de la vida de la víctima, por lo que, en tanto se encuentra comprendido en la calificación legal del hecho, no puede ser considerado en la cuantificación de la pena.

Sin embargo, en rigor, de los fundamentos de la sentencia resulta que lo que el Tribunal tuvo en cuenta como circunstancia agravante es el peligro causado por el imputado que con su hecho no sólo privó de la vida a la víctima sino que también puso en riesgo la vida de otras personas, de todo el que se cruzara por su camino en esa zona densamente poblada donde ocurrió el evento, según los términos consignados en la sentencia y no desvirtuados en el recurso.

En cuanto al agravio por el "escape" del imputado (el entrecomillado es de quien recurre), constato que las quejas presentadas no ponen en evidencia la improcedencia de su valoración como agravante de la pena.

Así lo considero puesto que, aunque posterior al hecho, en casos como el de autos, en abstracto, esa conducta revela un déficit de la personalidad de su autor en tanto traduce indiferencia por el daño causado a un semejante y por las posibilidades de evitar que sean mayores, al tiempo que trasunta intención del actor de eludir la responsabilidad por las consecuencias del propio obrar.

Por último, contrariamente a lo que dice quien recurre, constato en la sentencia que sí fueron considerados los datos favorables al imputado que surgen del informe socio-ambiental y sobre sus antecedentes penales, y también observo que fueron valorados como insuficientes para superar el peso de los agravantes computados.

Asimismo, que la pena discernida resulta coherente con esa ponderación en tanto fue fijada apenas por encima de la media de la escala prevista para el delito imputado.

Por ello, en tanto la mera discrepancia con ese criterio no basta para descalificarlo, toda vez que quien recurre no demuestra que la medida en que la pena fue discernida excede la culpabilidad del autor, su agravio sobre el punto no es de recibo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.84

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA . SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA. CATAMARCA

(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Luis Raúl Cippitelli)

Vázquez, Diego Ariel s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Víctor M. Pinto en Expte. 61/07: Vázquez, Diego Ariel s/ Homicidio Culposo Agravado - Loc. Tres Puentes - Valle Viejo

CASACION, 6612 del 27 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12300253

Identificación SAIJ: 70017502

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO

El Juzgado Correccional declaró culpable al imputado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio culposo agravado y Lesiones culposas en concurso ideal por el que viene incriminado, condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de dos años de prisión en suspenso y a la inhabilitación especial de seis años para conducir cualquier tipo de vehículos automotores.

Contra el decisorio aludido, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

Subsidiariamente, el recurrente denuncia inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 454 inc. 1° C.P.P.).

Más allá del esfuerzo argumentativo brindado por la defensa, no debe ser atendido el agravio relativo a la falta de adecuación de la conducta de G. a la figura penal, por considerar que no se trató de un acto de conducción de vehículo propiamente dicho; tal afirmación no encuentra sustento en las probanzas debidamente incorporadas y analizadas por el juez a quo en el fallo puesto en crisis.

Y es que el recurrente erradamente interpreta que no incurre en conducción antirreglamentaria quien solamente puede ser cuestionado por no cumplir los reglamentos de tránsito vigentes.

En este caso, G. dejó estacionado en un lugar prohibido, el camión de importantes dimensiones que conducía, sin encender las luces indicadoras de tal detención, en una Avenida con gran fluidez de tránsito, omitiendo respetar el cartel indicativo que prohibía estacionar allí, así como, sin hacer uso de la dársena dispuesta a tal fin, todo lo cual ha sido la causa determinante del resultado dañoso.

En este sentido, debo decir que ninguna duda cabe respecto a la conducción imprudente y antirreglamentaria en la que ha incurrido G. atento haberse acreditado de modo palmario que, de no haber sido colocado el camión como obstáculo en la vía de circulación, el impacto no se hubiera producido.

Es así que la condena al imputado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio culposo tiene adecuado fundamento de hecho y de derecho en el aporte esencial que tuvo en la producción del acontecimiento.

Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 5.097 Art.454

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Gómez, Sergio Gabriel s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Sentencia № 109/2012 de Expte. № 225/10 - Gómez Gabriel - Homicidio Culposo

CASACION, 33/13 del 4 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300133

Identificación SAIJ: 70017537

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA

Por Auto Interlocutorio, el Juzgado Correccional no hizo lugar al nuevo planteo de Nulidad Absoluta del Auto Nro. 09/2013 que incoara la defensa técnica (del imputado por homicidio culposo), por resultar manifiestamente improcedente y dilatorio.

La articulación sistemática de recursos por parte del abogado defensor, repitiendo incluso los planteos que ya han sido resueltos oportunamente, conlleva a suponer que aquéllos están siendo utilizados como instrumentos destinados a retardar injustificadamente el curso del proceso, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, además de exhibir una conducta obstructiva, evidentemente dilatoria y reñida con la buena fe procesal, lo que provoca un dispendio jurisdiccional improcedente, razón por la cual, cabe recomendar al citado letrado que ajuste su proceder a la ley que informa el ejercicio de su profesión.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Vega, Mario del Valle s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Auto № 14/13 de Expte. № 148/09 - Vega, Mario del Valle - Homicidio Culposo

CASACION, 38/13 del 18 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300144

Identificación SAIJ: 70017534

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-NULLDAD DE SENTENCIA

Por Auto Interlocutorio, el Juzgado Correccional no hizo lugar al nuevo planteo de Nulidad Absoluta del Auto Nro. 09/2013 que incoara la defensa técnica (del imputado por homicidio culposo), por resultar manifiestamente improcedente y dilatorio.

Contra dicha resolución, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

Denuncia la nulidad absoluta de los autos N° 14/2013 y N° 9/2013 por considerar que violan garantías constitucionales y afectan al debido proceso.

Califica de inusual el trámite dado por el juez a quo a la solicitud de probation. Critica que se haya analizado este pedido por escrito y no en audiencia única, que es lo establecido por la ley, afectando de esta manera principios constitucionales.

Conforme surge del memorial recursivo, lo que postula la defensa es la declaración de nulidad absoluta de los Autos Interlocutorios N° 2/2013, N° 9/2013 y N° 14/2013.

El Máximo Tribunal ha dicho que "en materia de nulidades procesales prima el criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (C.S.J.N. "Bianchi", B. 66. XXXIV).

Razón por la cual, las nulidades quedan subsanadas cuando quienes tengan derecho a oponerlas hayan consentido, expresa o tácitamente, los efectos del acto. La denuncia del vicio invocado por el casacionista sólo procede en tanto y en cuanto vaya acompañada de la necesaria demostración de una vulneración efectiva de las posibilidades defensivas del imputado que evidencie que la anomalía se ha traducido en un perjuicio concreto a sus intereses" (S. n° 16, 18/08/2009).

En el caso, el presunto vicio denunciado no puede tener acogida favorable puesto que se ha omitido su demostración y fundamentación. En efecto, el recurrente denuncia genéricamente que se ha vulnerado el derecho de defensa en juicio, el derecho a ser oído, mas omite especificar cuáles son las pretensiones u ofrecimientos (mejorar la propuesta de trabajos comunitarios) de los que se ha visto privado de realizar el imputado, así como, la relevancia de aquéllos a fin de impactar favorablemente en la

decisión del tribunal.

Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Vega, Mario del Valle s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Auto № 14/13 de Expte. № 148/09 - Vega, Mario del Valle - Homicidio Culposo

CASACION, 38/13 del 18 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300144

Identificación SAIJ: W0002026

TEMA

ABANDONO DE PERSONAS-ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO CULPOSO-CONDUCTA DEL CONDENADO

Incurre en el delito de homicidio culposo y no de abandono de persona seguido de muerte, el automovilista que luego de embestir en una ruta a dos motociclistas se dio a la fuga, pues las lesiones derivadas de tal colisión fueron las que determinaron inequívocamente el deceso, y el insignificante lapso de tiempo transcurrido desde el impacto hasta la asistencia brindada a las víctimas, no permite afirmar que estas se encontraran en situación de desamparo.

FALLOS

CAMARA PENAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 02 (Llermanos - Kamada - Cau Loureyro)

J.R.L s/ Abandono de persona

SENTENCIA, 202/2010 del 11 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12200007

Identificación SAIJ: R0020770

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-HOMICIDIO CULPOSO-ARBITRARIEDAD-RECURSO DE CASACION

Debe rechazarse el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que condenó al joven conductor de un automóvil en orden al delito de homicidio culposo agravado y lesiones culposas agravadas, e impuso la pena de cuatro años y diez meses de prisión, y la de ocho años de inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos automotores, pues atendiendo a que fueron tres las personas muertas y tres las lesionadas, considerando las circunstancias atenuantes (la juventud de imputado, su condición de delincuente primario, la ingesta previa de alcohol) y agravantes (la compra de abundante bebida alcohólica en lugares no habilitados por el horario, su transporte en el rodado bebiendo parte de ellas mientras conducía), se advierte que el ejercicio de la facultad de fijar la pena por parte del a quo, no ha sido ejercida de manera arbitraria, adecuándose a una consideración razonable de las constancias de autos.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CORDOBA, CORDOBA

Sala PENAL (Tarditti - Cafure de Battistelli - Blanc G. de Arabel)

Castro, Matias Daniel s/ p.s.a. homicidio simple -recurso de casación-

SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12160073

Identificación SAIJ: 70017500

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA

El Juzgado Correccional declaró culpable al imputado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio culposo agravado y Lesiones culposas en concurso ideal por el que viene incriminado, condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de dos años de prisión en suspenso y a la inhabilitación especial de seis años para conducir cualquier tipo de vehículos automotores.

Contra el decisorio aludido, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

Denuncia en primer término, la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, al sostener que la conducta realizada por el imputado no fue la causa de la muerte del menor víctima ni de las lesiones sufridas por las otras víctimas.

El análisis del agravio expuesto permite adelantar, teniendo en cuenta la forma en que el mismo ha sido esbozado, que los argumentos brindados no resultan eficaces para conmover la decisión puesta en crisis. Y es que el recurrente se limita a plantear cuestionamientos aislados y descontextualizados que no encuentran respaldo en las constancias de la causa.

La ponderación en conjunto del material probatorio debidamente incorporado a debate con la anuencia de las partes descarta la pretendida falta de responsabilidad del imputado en el hecho.

Digo ello, porque la afirmación sostenida con respecto a que el accionar de G. no ha sido antirreglamentario se presenta como una crítica parcializada del material probatorio y tampoco se hace cargo el recurrente de plantear cuál es el yerro en el que habría incurrido el tribunal en la ponderación de los mismos.

Por otra parte, constato que los cuestionamientos del recurso ya han sido considerados y han recibido respuesta concreta por parte de la jurisdicción, sin que ahora se propongan nuevos argumentos, diferentes de los brindados al momento de alegar, que demuestren el manifiesto error en la valoración de la prueba.

Estimo acertado el razonamiento del juzgador, en tanto la infracción a los reglamentos de tránsito en la que incurrió G., al estacionar un vehículo de gran porte en un lugar prohibido -en el que además, existían dársenas que permitían detenerse sin riesgo para terceros- tiene la entidad necesaria para generar responsabilidad penal, puesto que ha quedado palmariamente evidenciado que, de haberse observado las normas reglamentarias de tránsito, el resultado no se hubiera producido.

En efecto, fue él quien puso el riesgo preponderante y determinante en la

ocasión, sin la debida atención y cuidado, lo que en definitiva sustentó la acusación en su contra.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Gómez, Sergio Gabriel s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Sentencia № 109/2012 de Expte. № 225/10 - Gómez Gabriel - Homicidio Culposo

CASACION, 33/13 del 4 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300133

Identificación SAIJ: 70017532

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-NULIDAD DE SENTENCIA:REQUISITOS

Por Auto Interlocutorio, el Juzgado Correccional no hizo lugar al nuevo planteo de Nulidad Absoluta del Auto Nro. 09/2013 que incoara la defensa técnica (del imputado por homicidio culposo), por resultar manifiestamente improcedente y dilatorio.

Contra dicha resolución, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

Conforme surge del memorial recursivo, lo que postula la defensa es la declaración de nulidad absoluta de los Autos Interlocutorios N° 2/2013, N° 9/2013 y N° 14/2013.

Un examen integral de las resoluciones cuestionadas, permite constatar que, la construcción impugnativa se ha formulado reiterando idénticos argumentos a los ya expuestos al momento de plantear los incidentes en la instancia anterior; los que han sido considerados y han recibido respuesta concreta por parte del tribunal a quo.

En efecto, no sólo no se advierten nuevos fundamentos que demuestren la afectación a las garantías constitucionales que se denuncia sino que, además, el planteo efectuado denota a todas luces una evidente estrategia dilatoria por parte de la defensa, la que en modo alguno puede tener acogida favorable.

Es que la sentencia deviene nula sólo cuando el defecto formal que a ella se atribuye es dirimente, en el sentido que su eventual corrección posee aptitud suficiente para conducir a una conclusión diferente de la que se impugna.

Por ello, la demostración del valor decisivo del vicio es requerida tanto para la procedencia formal del recurso como para su procedencia sustancial.

En tal sentido, este Tribunal reiteradamente ha declarado que no hay nulidad por la nulidad misma, sino sólo cuando hay una lesión efectiva al interés de las partes, y que tal exigencia tiene por objeto evitar el establecimiento de un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquellas que por su

posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés (S. n 58, 12/11/2012; S. n° 35, 03/07/2012; S. n° 30, 29/06/2012).

En esa dirección, el tribunal ha sostenido que "... no puede existir declaración de nulidad, sea ésta genérica o específicamente conminada, absoluta o relativa, sino existe un interés afectado. Esa condición que ha sido expresamente establecida para las nulidades relativas (arts. 169 C.P.P.N. y 188 C.P.P.Cat.), rige también para las nulidades absolutas, toda vez que ni la insubsanabilidad ni la oficiosidad con que la ley resguarda la situación del imputado tiene por objetivo crear a su favor un

sistema de nulidades puramente formales, al margen del 'principio del interés', en virtud del cual una nulidad sólo puede declararse cuando sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte en cuyo favor se hace.

Ese beneficio concurre cuando la declaración de nulidad absoluta tiene un efecto corrector, porque ha existido una efectiva afectación de la garantía constitucional resguardada y, por tanto, ello encuentra reparación a través de la retrogradación" (S. n° 16, 18/08/2009).

Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.169, LEY 5.097 Art.188

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Vega, Mario del Valle s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Auto № 14/13 de Expte. № 148/09 - Vega, Mario del Valle - Homicidio Culposo

CASACION, 38/13 del 18 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300144

Identificación SAIJ: 70017533

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-NULIDAD DE SENTENCIA:REQUISITOS

Por Auto Interlocutorio, el Juzgado Correccional no hizo lugar al nuevo planteo de Nulidad Absoluta del Auto Nro. 09/2013 que incoara la defensa técnica (del imputado por homicidio culposo), por resultar manifiestamente improcedente y dilatorio.

Contra dicha resolución, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

Denuncia la nulidad absoluta de los autos N° 14/2013 y N° 9/2013 por

considerar que violan garantías constitucionales y afectan al debido proceso.

Califica de inusual el trámite dado por el juez a quo a la solicitud de probation. Critica que se haya analizado este pedido por escrito y no en audiencia única, que es lo establecido por la ley, afectando de esta manera principios constitucionales.

Conforme surge del memorial recursivo, lo que postula la defensa es la declaración de nulidad absoluta de los Autos Interlocutorios N° 2/2013, N° 9/2013 y N° 14/2013.

Un examen integral de las resoluciones cuestionadas, permite constatar que, la construcción impugnativa se ha formulado reiterando idénticos argumentos a los ya expuestos al momento de plantear los incidentes en la instancia anterior; los que han sido considerados y han recibido respuesta concreta por parte del tribunal a quo.

En efecto, no sólo no se advierten nuevos fundamentos que demuestren la afectación a las garantías constitucionales que se denuncia sino que, además, el planteo efectuado denota a todas luces una evidente estrategia dilatoria por parte de la defensa, la que en modo alguno puede tener acogida favorable.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que, aún tratándose de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (C.S.J.N., Fallos 295:961, 298:1413, 311:2337, entre muchos otros).

En materia recursiva, dicho principio tiene expresa acogida en el artículo 430 del C.P.P., según el cual ".El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo".

En consecuencia, esta condición no sólo es un requisito para la procedencia formal, sino también, para la procedencia sustancial de la impugnación.

Por ello, en relación a lo primero, es necesario que en su escrito el recurrente procure demostrar qué perjuicio concreto le ocasiona el defecto que denuncia; con respecto a lo segundo, corresponde analizar -en un examen concerniente al fondo del asunto- si, sorteada aquella primera valla, el agravio es susceptible de ser reparado a través del recurso.

Es decir que el interés existe en la medida que la materia controvertida puede tener incidencia en la parte dispositiva del pronunciamiento, anulándolo o modificándolo, o bien cuando el recurso deducido resulta ser el medio adecuado para excluir el agravio que aparece como posible.

Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 5.097 Art.430

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Vega, Mario del Valle s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Auto № 14/13 de Expte. № 148/09 - Vega, Mario del Valle - Homicidio Culposo

CASACION, 38/13 del 18 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300144

Identificación SAIJ: 70017535

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA-NULIDAD DE SENTENCIA-DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS

Por Auto Interlocutorio, el Juzgado Correccional no hizo lugar al nuevo planteo de Nulidad Absoluta del Auto Nro. 09/2013 que incoara la defensa técnica (del imputado por homicidio culposo), por resultar manifiestamente improcedente y dilatorio.

Contra dicha resolución, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

Denuncia la nulidad absoluta de los autos N° 14/2013 y N° 9/2013 por considerar que violan garantías constitucionales y afectan al debido proceso.

Califica de inusual el trámite dado por el juez a quo a la solicitud de probation. Critica que se haya analizado este pedido por escrito y no en audiencia única, que es lo establecido por la ley, afectando de esta manera principios constitucionales.

Conforme surge del memorial recursivo, lo que postula la defensa es la declaración de nulidad absoluta de los Autos Interlocutorios N° 2/2013, N° 9/2013 y N° 14/2013.

La explicación lógica del recurso planteado es la dilación del proceso, puesto que, luego de haber dejado transcurrrir la defensa 67 días desde la notificación de la resolución 2/2013, y habiendo consentido los efectos del acto, ya que pese a haber sido debidamente notificado, el ahora recurrente omitió oportunamente cuestionar dicha resolución mediante el pertinente recurso de casación; a más de dos meses de la referida notificación, haya logrado recién advertir, con fecha 22 de mayo de 2013, el

perjuicio nulidificante planteando la nulidad absoluta de la resolución 2/2013.

Como bien lo ha señalado el judicante, el Auto N° 02/2013 por el que se denegara la suspensión del juicio a prueba está firme y consentido, puesto que la defensa pese a estar debidamente notificada no interpuso oportunamente recurso de casación, lo que evidencia la voluntad de la defensa de generar nuevos episodios incidentales a fin de impedir la concreción del plenario.

En este orden de ideas, resulta importante recordar la denominada teoría de los actos propios, en cuanto plasma la máxima venire contra factum propium non valet, receptada en la fórmula acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual "nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada y jurídicamente eficaz" (Augusto Morello y Rubén S. Stiglitz, "La doctrina del

acto propio", L.L., 1984-A, p. 871/872).

Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Vega, Mario del Valle s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Auto № 14/13 de Expte. № 148/09 - Vega, Mario del Valle - Homicidio Culposo

CASACION, 38/13 del 18 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300144

Identificación SAIJ: 70017536

TEMA

HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION-NULIDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

Por Auto Interlocutorio, el Juzgado Correccional no hizo lugar al nuevo planteo de Nulidad Absoluta del Auto Nro. 09/2013 que incoara la defensa técnica (del imputado por homicidio culposo), por resultar manifiestamente improcedente y dilatorio.

Contra dicha resolución, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

Denuncia la nulidad absoluta de los autos N° 14/2013 y N° 9/2013 por considerar que violan garantías constitucionales y afectan al debido proceso.

Califica de inusual el trámite dado por el juez a quo a la solicitud de probation. Critica que se haya analizado este pedido por escrito y no en audiencia única, que es lo establecido por la ley, afectando de esta manera principios constitucionales.

Conforme surge del memorial recursivo, lo que postula la defensa es la declaración de nulidad absoluta de los Autos Interlocutorios N° 2/2013, N° 9/2013 y N° 14/2013.

No le asiste razón al recurrente cuando afirma que el tribunal a quo omitió correr vista al Ministerio Público Fiscal del planteo de nulidad articulado. Y es que este planteo ya fue resuelto por el tribunal al resolver el segundo planteo de nulidad (Auto N° 14/2013) formulado por quien ahora recurre en casación, puntualmente argumentó que el art. 189 C.P.P, en su último apartado, prescribe que los incidentes de nulidad seguirán el trámite previsto por el Recurso de Reposición contemplado en el art. 444 del mencionado cuerpo normativo, ello sin perjuicio de lo estatuido en el art. 190 del C.P.P.

Asimismo aclaró que la referida norma determina en forma clara e inequívoca que este tipo de incidentes producidos en la fase preliminar del juicio se resuelven sin trámite y que la resolución que recaiga hace ejecutoria pues no corresponde aquí Recurso de Apelación (art. 445 C.P.P.).

En esta dirección, el juzgador puso de resalto que de lo expuesto se "esplende diáfanamente la total y manifesta improcedencia del planteo incoado por la defensa, que sólo tiende a obstruir el accionar de la Justicia, a impedir la concreción del Plenario de Ley con el consiguiente juzgamiento del encausado y el dictado de sentencia consiguiente; pues en el afán de la Justicia luce la sustanciación debida y la evitación de un eventual marco de impunidad inaceptable, y todo ello sin perjuicio de las razones éticas que lucen también como elocuente reprochables".

En idéntica dirección, cabe agregar que no encuentra sustento en autos, la afirmación del recurrente al sostener que no se le ha dado participación a la víctima de la solicitud de suspensión del juicio puesto que de las constancias obrantes en autos surge evidente que el tribunal notificó de dicho pedido a la víctima.

Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 5.097 Art.189 al 190, LEY 5.097 Art.444 al 445

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Vega, Mario del Valle s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Auto № 14/13 de Expte. № 148/09 - Vega, Mario del Valle - Homicidio Culposo

CASACION, 38/13 del 18 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300144

18) SEGUROS

Identificación SAIJ: B0957390

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-MORA-ACCIDENTE DE TRANSITO-PAGO La aseguradora no puede ser responsabilizada por un accidente de tránsito si existía mora en el pago de las cuotas de la póliza contratada, pues ésta supone la suspensión de la cobertura, dado que la falta de abono de la prima generalmente funciona como sanción a la mora del asegurado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 02 (Longobardi - Galdós - Peralta Reyes)

Sanucci, Ana María c/ Lasarte, Marcelo Oscar y Otra s/ Daños y Perjuicios (Sumario)

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14010071

Identificación SAIJ: B0957391

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-MORA-ACCIDENTE DE TRANSITO-PAGO-SUSPENSION DE LA COBERTURA

Corresponde confirmar la sentencia que dispuso la suspensión de la cobertura por mora en el pago de la prima, pues la obligación que el art. 56 de la ley 17.418 establece a cargo del asegurador a fin de que se pronuncie acerca del derecho del asegurado, supone la vigencia de la cobertura, por lo que no es invocable el eventual incumplimiento de esa obligación cuando la mora en el pago de la prima originó la suspensión de la garantía.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 17.418 Art.56

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 02 (Longobardi - Galdós - Peralta Reyes)

Sanucci, Ana María c/ Lasarte, Marcelo Oscar y Otra s/ Daños y Perjuicios (Sumario)

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14010071

Identificación SAIJ: B0957393

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR-MORA-ACCIDENTE DE TRANSITO-PAGO-SUSPENSION DE LA COBERTURA-RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA COSA-DENUNCIA DE VENTA Más allá de las interpretaciones que procuran armonizar el art. 1113 Código Civil y el régimen del automotor previsto por la reforma de la ley 22.977, la finalidad tuitiva del sistema legal vigente procura proteger primordialmente a

la víctima de los siniestros viales operando una suerte de desaprobación de conducta de quien omitió acudir al mecanismo legal previsto por el art.27 citado para acreditar la transferencia del automotor. Pero ello no excluye aceptar, con carácter restrictivo y casi de excepción, la prueba de que -pese a la ausencia de inscripción registral- antes del hecho dañoso operó la referida transferencia mediante una prueba contundente y categórica.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, Ley 22.977, Ley 22.977 Art.27

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 02 (Longobardi - Galdós - Peralta Reyes)

Sanucci, Ana María c/ Lasarte, Marcelo Oscar y Otra s/ Daños y Perjuicios (Sumario)

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14010071

Identificación SAIJ: A0076435

TEMA

SEGUROS-ACCIDENTE DE TRANSITO-REPARACION DEL DAÑO:ALCANCES-OPONIBILIDAD A TERCEROS

La función social que debe cumplir el seguro -y el hecho de que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado- no implica que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca, máxime cuando no podía pasar inadvertido para los damnificados que estaban viajando en un lugar no habilitado para el transporte de personas y que de tal modo podían contribuir, como efectivamente ocurrió, al resultado dañoso cuya reparación reclaman. - La jueza Argibay, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL (LORENZETTI, HIGHTON, FAYT, MAQUEDA, ZAFFARONI)

Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 8 DE ABRIL DE 2014

Nro.Fallo: 14000051

Identificación SAIJ: V0106824

TEMA

ACCION DE AMPARO-ACCIDENTE DE TRANSITO-GASTOS MEDICOS La acción de amparo constitucional interpuesta por los padres de un menor accidentado contra una aseguradora a fin de obtener el pago de los gastos realizados por las lesiones que sufrió en un accidente de tránsito, es procedente, pues de las pruebas adjuntadas surgen acreditadas el acaecimiento del siniestro, las lesiones y la falta de pago de la accionada y, si bien la víctima fue atendida y operada en un hospital público por carecer de obra social, no está comprobado que la institución cubriera el costo de todos los

tratamientos, máxime cuando, la urgencia ínsita, por el tipo de lesión, y la experiencia común, llevan a suponer lo contrario.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN, CONCEPCION, TUCUMAN

(Ibáñez de Córdoba - Posse - Bravo)

Hernandez Daniel Alfredo Y Otra c/ Seguros Rivadavia s/ Amparo

SENTENCIA del 11 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13240222

Identificación SAIJ: W0002135

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR: ALCANCES; PROCEDENCIA

Respecto del accionado que resulta obligado al pago, recordemos que el Art. 68 de la ley 24.449 impone una obligación autónoma en contra de la aseguradora por los daños que se produjeran en un accidente de tránsito; obligación que no es erga omnes, sino con relación a un asegurado y conforme las condiciones, vigencia y cobertura de la póliza de seguros, por lo que el débito en cabeza de una aseguradora será exigible, en tanto y en cuanto el siniestro tenga cobertura.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (NORMA BEATRIZ ISSA y CARLOS MARCELO COSENTINI)

VARGAS, ESTELA MABEL c/ COPACABA PORCO, LUCAS, TRANSPORTE FURLONG S.A., QBE LA BUENOS AIRES Y BVVA BANCO FRANCÉS S.A s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

SENTENCIA del 21 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12200082

Identificación SAIJ: C0409381

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-ASEGURADOR-CITACION EN GARANTIA-SUSPENSION DE LA COBERTURA

1- La compañía de seguros, citada en garantía en un accidente de tránsito, no es responsable por el siniestro ocurrido cuando la póliza se encuentra suspendida por falta de pago. 2- La suspensión de la cobertura constituye el efecto normal que acarrea la falta de pago de la prima, y en el eventual caso de que el asegurado hubiese pagado lo debido, la rehabilitación de la

cobertura no tendría efecto retroactivo. 3- La cobertura se suspende, aún cuando la aseguradora no denuncie la falta de pago ni, por ende, rescinda en contrato.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala F (ZANNONI, POSSE SAGUIER, GALMARINI.)

VILLEGAS, Mirta Alicia y otros c/ LAGO MADERO, Jorge Daniel yotros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA del 10 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12020082

Identificación SAIJ: C0409671

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-SEGURO CON FRANQUICIA-INOPONIBILIDAD A TERCEROS-PLANTEO EXTEMPORANEO-FALLO PLENARIO

Si la víctima de un accidente de tránsito no realizó ningún planteo en los momentos procesales oportunos respecto de la limitación de cobertura que alegó la aseguradora en virtud de la franquicia pactada con su asegurado, su comportamiento implica un allanamiento tácito o una renuncia voluntaria a defenderse y, en esos supuestos, no corresponde aplicar la doctrina del plenario "Obarrio".

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (SEBASTIÁN PICASSO - HUGO MOLTENI (EN DISIDENCIA PARCIAL) - RICARDO LI ROSI)

García, Josefina c/ Transporte Escalada S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA, 598.408 del 19 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12020256

Identificación SAIJ: 10078093

ТЕМА

DAÑOS AL AUTOMOTOR-DAÑO EMERGENTE-DAÑO MATERIAL-SINIESTRO

Es insuficiente a los efectos del art. 257 del CPCC limitarse a calificar de excesivos los daños materiales sin, a la par, rebatir los argumentos del a quo basados en el informe pericial; de manera que si el apelante quiso atacar el daño material reconocido para resarcir el daño emergente generado por los montos necesarios para reparar el vehículo y volverlo al estado en que se encontraba con anterioridad al siniestro, debió impugnar de manera directa y

precisa las conclusiones del perito por las cuales arribó a la suma que en definitiva condenó el Magistrado.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

(Britos - Pauletti)

Covato, Alfredo Luis c/ Valenzuela, Federico Agustín s/ ordinario

SENTENCIA del 14 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12080009

Identificación SAIJ: W0002205

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD

El incumplimiento de la Municipalidad con su obligación legal expresa de control sobre la actividad de transporte público desarrollado por la empresa accionada, ha implicado la inejecución de su poder de policía administrativa permitiendo la prestación de servicios por la unidad no asegurada, lo que acarrea necesariamente su responsabilidad por no haber implementado las medidas adecuadas de control. Concretamente, la irregular prestación del servicio -en tanto el concesionario no cumplimentaba los recaudos para circular- se ha transformado en fuente de daños a la damnificada, quien se ve ahora en completo estado de desprotección al no existir cobertura del siniestro acaecido.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (Issa - Cosentini)

Vilte, Zulma Liliana c/ Empresa de Transporte Trans Mil SRL; Huanca Miguel; Reyes Carlos Alberto y Protección Mutual de Seguro del Transporte Público de Pasajeros y acumulado s/ ordinario por daños y perjuicios: Vilte, Zulma Liliana por si y su hija menor c/Municipalidad de Perico

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13200010

Identificación SAIJ: V0106451

TEMA

AMPARO-ACCIDENTE DE TRANSITO-SEGURO DE AUTOMOTORES-GASTOS DE SEPELIO-LESIONES

Es procedente la acción de amparo deducida por la víctima de un accidente de tránsito a fin de que la aseguradora abone los gastos por asistencia médica recibida como consecuencia de las lesiones sufridas en el infortunio, pues la negativa de la demandada es indudablemente una omisión que en forma actual o inminente, lesiona, amenaza o restringe un derecho garantizado por la Constitución Nacional -derecho a la salud- y leyes dictadas en su consecuencia y tal negativa se presenta como manifiestamente ilegítima o arbitraria, violatoria de la obligación legal establecida en el art. 68 de la ley 24.449 que impone el deber de abonar de inmediato los gastos de sanatorio.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.68

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN, CONCEPCION, TUCUMAN

(Fdo Dra Mirtha I. Ibañez de Córdoba, Dra María Isabel Bravo, Dra María José Posse)

ALBORNOZ LEONARDO ANTONIO Y OTRO c/ COMPAÑIA ASEGURADORA BERNARDINO RIVADAVIA s/ AMPARO

SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12240041

Identificación SAIJ: W0002203

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD

La Municipalidad resulta responsable por el accidente en el que intervino un colectivo destinado al transporte público de pasajeros que se hallaba sin cobertura al momento del accidente, pues se advierte aun obrar omisivo de la comuna y la falta a un deber concreto de verificación, dado que ningún control ejerció sobre dicha empresa, ya que, de haberlo hecho, hubiese debido desafectar la unidad no asegurada hasta la subsanación de dicha falencia, teniendo en cuenta que ningún deber debe ser más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar la vida y la seguridad de sus gobernados.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (Issa - Cosentini)

Vilte, Zulma Liliana c/ Empresa de Transporte Trans Mil SRL; Huanca Miguel; Reyes Carlos Alberto y Protección Mutual de Seguro del Transporte Público de Pasajeros y acumulado s/ ordinario por daños y perjuicios: Vilte, Zulma Liliana por si y su hija menor c/Municipalidad de Perico

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13200010

Identificación SAIJ: W0002204

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD

Dado que el transporte público no es más que una concesión efectuada por el ente municipal de un servicio público propio y esencial, de alta prioridad dada su influencia en el desarrollo de la actividad humana, siendo su prestación continua y obligatoria por el interés colectivo involucrado, el Municipio se halla comprometido en forma directa al contralor de dicho servicio a fin de no dejar desguarnecidos o en estado de indefensión a los beneficiarios de la siniestralidad propia de tales vehículos.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (Issa - Cosentini)

Vilte, Zulma Liliana c/ Empresa de Transporte Trans Mil SRL; Huanca Miguel; Reyes Carlos Alberto y Protección Mutual de Seguro del Transporte Público de Pasajeros y acumulado s/ ordinario por daños y perjuicios: Vilte, Zulma Liliana por si y su hija menor c/Municipalidad de Perico

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13200010

Identificación SAIJ: R0020728

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-SEGURO DE AUTOMOTORES-EXCLUSION DE LA COBERTURA

Es válida la cláusula de "no seguro" con relación a los daños que sufriera el tercero transportado en la caja de una camioneta, en tanto no refleja que sea una condición abusiva, ya que no es equívoca y resulta clara la distinción entre un ámbito totalmente protegido y otro excluido. Más aun si se considera la función social del contrato de seguro, dado que habrá que tenerse en cuenta también qué clausulas de este estilo se encuentran enderezadas a evitar la multiplicación de accidentes con el objetivo de restringir la tendencia de los conductores a llevar personas en sitios no diseñados por la industria automotriz.

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL, CORDOBA, CORDOBA

(Bustos Argañaraz - González de la Vega - Fernández)

R., F.R y otro c/B., M. P y otro s/ ordinario, recurso de apelación.

SENTENCIA, 163 del 23 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12160028

Identificación SAIJ: 50008383

TEMA

SEGUROS-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

"Cuando asegurado y asegurador pactan expresamente la extensión de los efectos del contrato de seguro de responsabilidad civil a quien conduzca el vehículo con autorización, este último no puede considerarse tercero a los fines de la cobertura del seguro y pretender ser resarcido por la compañía aseguradora.

Ello, toda vez que se produce una equiparación entre tomador y conductor en cuanto a que la responsabilidad de ambos frente a terceros -por daños causados por el vehículo- se encuentra cubierta en idénticos términos. Una interpretación contraria importaría aislar la cláusula de exclusión de la naturaleza misma del contrato.

Es decir, que el conductor, cuando difiere de la persona del asegurado, asume en el contrato de seguro la misma posición que el titular de la póliza.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA , SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 03 (Cuneo de García, Catalina Celia Otiñano, Oscar Roberto)

ACIAR Carlos Enrique y Otra c/ Vargas Sebastián y Otro s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 10820 del 10 DE AGOSTO DE 2012

Nro.Fallo: 12280057

Identificación SAIJ: W0002119

ТЕМА

PROCEDIMIENTO-DECLARACION DE INCOMPETENCIA-ACCIDENTE DE TRANSITO-ASEGURADORA-CITACION EN GARANTIA

La Justicia de la Provincia de Jujuy resulta incompetente para entender en la acción de daños y perjuicios por un accidente de tránsito ocurrido en una ruta provincial de Mendoza, pues el domicilio del accionado, el lugar donde se produjo el siniestro y el lugar de celebración del contrato de seguro, coinciden en la jurisdicción territorial de la Provincia de Mendoza, por lo que la sola existencia de una delegación o sucursal de la aseguradora citada en garantía en la Provincia de Jujuy, no puede ser atributiva de competencia

alguna, toda vez que con el mismo criterio, la actora podría haber iniciado la demanda en la Provincia de Salta o en cualquier lugar del país donde dicha aseguradora tuviera una agenda o dependencia.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 03 (Cosentini - Issa - Del Valle Coronel - Chorolque - Aizama)

Martinez Alejo Silverio y Nosa Garnica Eugenia c/ Mical Nievas, José Antonio s/ incidente de excepción de incompetencia en expte. nº B-259520/11

SENTENCIA del 15 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12200072

19) PRUEBA

Identificación SAIJ: B0956790

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RUBROS INDEMNIZATORIOS-ACTUALIZACION MONETARIA En la cuantificación de los rubros resarcitorios por un accidente de tránsito deben tomarse los valores más actualizados posibles al momento de la sentencia, como modo de lograr una reparación integral, valorando la documentación adjuntada con los alcances concretos que correspondan para cada rubro -ya que mediante dicha prueba se pretende demostrar la entidad del daño a valores actuales -art. 255 inc. 3ro. y 5to. ap. "a" del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO LEY 7425/68 Art.255

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo Alberto s/ Daños Y Periuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ: B0956796

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DICTAMEN PERICIAL-APRECIACION DE LA PRUEBA El dictamen pericial que afirma que la actora -víctima del accidente de tránsito- presenta una incapacidad física, parcial y permanente del 17% y que -no obstante ello- puede hacer una vida normal no resulta contradictorio, pues si bien está en condiciones de realizar actividades cotidianas ello no implica que lo haga con la plenitud física de quien no sufrió un accidente, o que no padezca dolores, sólo una incapacidad muy elevada, o total, le impediría a la víctima hacer una vida normal.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo Alberto s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ: B0956787

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD-SEGURO DE AUTOMOTORES-CULPA GRAVE-CARGA DE LA PRUEBA

El estado de ebriedad del conductor, que genera su responsabilidad por el accidente por ser subjetivamente reprochable e implicar graves infracciones a las leyes de tránsito, no implica per se la configuración de la culpa grave en general a los efectos previstos por el art. 114 de la Ley de Seguros N° 17418, ya que la aseguradora es quien debe probar que la ingestión de alcohol le había provocado alteración psíquica o trastornos de coordinación motora - doctr. art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.375, LEY 17.418 Art.114

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo Alberto s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ: B0956788

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD-PRUEBA PERICIAL-PERICIA QUIMICA

La prueba pericial bioquímica, referida al estado de ebriedad del conductor, no resulta determinante cuando el perito se abstiene de contestar sobre las consecuencias o efectos que produce en una persona manejar en estado de ebriedad y los valores de alcoholemia posibles que informó fueron suministrados sin conocer datos específicos, que el propio experto aclara que son relevantes -peso, tiempo entre la ingesta y el momento del hecho.-

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Louge Emiliozzi - Ricardo César Bagú)

Iglesias, Graciela Marcelina; Telleria Victor Alejandro Y Telleria Barbara Deborah c/ Marquez, Alfredo Alberto s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010240

Identificación SAIJ: B0956975

TEMA

LUCRO CESANTE-DAÑO EMERGENTE-ACCIDENTE DE TRANSITO
Corresponde revocar la sentencia que otorgó una indemnización en concepto de
lucro cesante y daño emergente a la víctima de un accidente de tránsito, pues
no se encuentra justificada la valoración efectuada por el sentenciante,
sumado a la pobre fundamentación que al respecto evidencia la demanda, donde
ni siquiera se ofrece la prueba correspondiente y que estaba fácilmente a su
alcance, como sería la de una pericia contable sobre los libros que debe
llevar la actora, en su carácter de transportista.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Scaraffia)

Piccini, Susana c/ Previte, Gustavo y Otros

SENTENCIA del 28 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010304

Identificación SAIJ: R0021800

TEMA

MECANICA DEL ACCIDENTE-PRUEBA TESTIMONIAL

Para determinar la mecánica de un accidente de tránsito, y atendiendo al recelo que en juicios derivados de tales accidentes despierta la prueba testimonial, corresponde atender en primer término a los restantes medios probatorios aportados y que, en principio, pueden ofrecer mayores garantías de objetividad y veracidad para la reconstrucción del evento lo más fidedignamente posible, para recién después meritar la prueba testimonial a la luz de los principios de la sana crítica racional, acordando mayor eficacia convictiva a aquellos testigos que más se conformen y conjuguen con dichos elementos.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM., RIO CUARTO, CORDOBA

(Cenzano - De Souza - Avalos)

La Adelaida S.A. c/ Expreso Rápido El Sur S.A. s/ Ordinario

SENTENCIA del 16 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160261

Identificación SAIJ: B0957066

TEMA

TESTIGO EXCLUIDO-ACCIDENTE DE TRANSITO

Corresponde prescindir de la declaración del testigo aportado por la demandada en un accidente de tránsito, en razón de su contradicción con los testimonios proporcionados por la demandada, y con el propio relato de los hechos vertidos por el accionado, pues si bien el demandado alegó no haber participado del accidente, al contestar demanda no mencionó a este testigo que sería "especialmente valioso" por haber declarado que en el momento en que se produjo el supuesto siniestro estaba transitando junto al demandado en otro lugar de la ciudad, lo que le quita credibilidad a su testimonio, máxime cuando su participación en el hecho fue activa o calificada.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES Sala 01 (Comparato - Bagú - Emiliozzi)

PARRA, NESTOR JAVIER c/ MENDIZABAL, RAMON OMAR s/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES

SENTENCIA del 11 DE FEBRERO DE 2014

Nro.Fallo: 14010001

Identificación SAIJ: I0078126

TEMA

RESPONSABILIDAD CIVIL-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRUEBA

No es preciso arribar a una absoluta certeza sobre la mecánica del accidente, y que si la duda surge sobre la importancia de una causa ajena, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

(Pauletti - Delrieux)

Olivera, Juan Carlos c/ Facello, María Elena s/ ordinario

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12080021

Identificación SAIJ: B2960786

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD CIVIL-ESTADO DE EBRIEDAD-DOSIMETRIA ALCOHOLICA-VALORACION DE LA PRUEBA

La circunstancia de que la pericial alcoholimétrica practicada al conductor demandado arrojara un resultado positivo - de 0,35%-no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad civil por el accidente protagonizado en una ruta, pues no se vislumbra que la ingesta de alcohol haya podido tener incidencia causal en el siniestro, habida cuenta que un testigo que lo sobrepasó momentos antes declaró que aquél circulaba sin exceso de velocidad y que le contestó el saludo, de modo que ningún elemento se extrae de esta declaración que permita inferir que el chofer del camión venía conduciendo imprudentemente, sino todo lo contrario.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, AZUL, BUENOS AIRES

(Bagú - Louge Emiliozzi - Comparato)

Maistruarena, José Abel c/ Capaz, Sergio y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 1-56038 del 6 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12010057

Identificación SAIJ: V0106450

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-PRUEBA

Se presume culpable al conductor que con su vehículo embiste de frente a otro en la parte media. La ubicación de los deterioros no deja dudas que es así pues había comenzado a cruzar la calzada, o sea que llegó primero a la esquina.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN, CONCEPCION, TUCUMAN

(Ibáñez de Córdoba - Bravo - Posse)

ZAMORANO MARIO DANIEL c/ FERNÁNDEZ VÍCTOR HUGO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 9 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12240040

Identificación SAIJ: 10078127

TEMA

DAÑO-RESARCIMIENTO-ACCIDENTE DE TRANSITO-FALTA DE PRUEBA-PERITOS-RESPONSABILIDAD CIVIL

Si no se cuenta con un croquis de lo acontecido, ya que los vehículos involucrados fueron movidos antes de que llegara la autoridad policial y ésta no encontró indicio alguno, importando ello la ausencia de huellas de frenado tal como lo destacó luego el perito accidentológico en su informe, la orfandad probatoria de la mecánica del hecho no es un obstáculo para la determinar la responsabilidad civil de la accionada pues no media ningún tipo de prejudicialidad en la actuación penal, y por tanto nada condiciona ni impide que la conducta de los intervinientes en el hecho dañoso que motiva el litigio, sea juzgada desde la órbita de la responsabilidad civil para el resarcimiento del daño causado.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS

(Pauletti - Delrieux)

Olivera, Juan Carlos c/ Facello, María Elena s/ ordinario

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12080021

Identificación SAIJ: B2960780

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-CARGA DE LA PRUEBA

El automovilista que embistió a un motociclista debe responder por los daños y perjuicios derivados del infortunio, pues no ha demostrado que el hecho hubiese ocurrido por la culpa de la víctima, aunque sea parcialmente, o de un tercero por quien no deba responder.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN MARTIN, BUENOS AIRES

(Sirvén - Lami)

Gil, Irene Betriz c/ Chapado, Ángel Aurelio s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 65.107 del 15 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12010054

Identificación SAIJ: 70016340

TEMA

PROCESO CORRECCIONAL-CONDENA POR HOMICIDIO CULPOSO-ACCIDENTE DE TRANSITO-PRUEBA TESTIMONIAL-CORRECTA VALORACION DEL TRIBUNAL-CORROBORACION POR PRUEBA FOTOGRAFICA-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-RECURSO DE CASACION POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACION DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA:IMPROCEDENCIA-RECHAZO DEL RECURSO POR ESTE AGRAVIO

El Juzgado Correccional declaró culpable al imputado como autor del delito de Homicidio culposo y lo condenó a sufrir la pena de dos años de prisión en suspenso y a la de inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de vehículo automotor.

Contra la nominada resolución, el asistente técnico interpone este recurso de casación por inobservancia o errónea aplicación en el caso de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba para tener por acreditado que el hecho de la causa fue cometido con la camioneta del imputado y que éste la conducía en esa oportunidad y también como excesiva la pena impuesta por la falta de consideración de circunstancias atenuantes.

Después de examinar los agravios expuestos, concluyo que no logran conmover los fundamentos que sustentan la resolución impugnada.

Así lo considero en tanto el recurrente se desentiende de la totalidad de las razones suministradas por el a quo para decidir como lo hizo con lo que, por falta de crítica, deja incólumes argumentos que le confieren fundamento adecuado a la resolución impugnada.

Por una parte, uno de los testigos del hecho, describió al vehículo que embistió a los peatones como una camioneta tipo pick up, marca Ford F-100, de color crema claro, con cerramiento alto y "buche", caja oscura de madera y patente vieja con terminación "01"; y no aprecio, ni estableció el a quo en el juicio, no obstante las ventajas de la inmediación, y tampoco acusa el recurrente, motivo alguno para desconfiar de los dichos de este testigo.

De manera que resultó suficientemente acreditado en el juicio que el nombrado testigo presenció la ocurrencia del hecho cuando él circulaba por la ruta en sentido contrario al que llevaban los protagonistas, que observó el modo en que era conducida la camioneta antes de colisionar a la víctima y cómo transitaba ésta en los momentos previos; que enseguida se cruzó con esa camioneta que había continuado con la marcha luego de la ocurrencia del hecho; y que, después de girar él en "U", se estacionó al

lado de dicho vehículo que se había detenido 100 m. más adelante del lugar del impacto.

Así las cosas, las circunstancias reseñadas le proporcionaron al testigo una posición privilegiada para ver al vehículo protagonista de la colisión, más aún teniendo en cuenta que en el lugar había buena visibilidad por la luz artificial y la noche estaba despejada y con luna llena; y ninguna dificultad en la visión fue acreditada ni alegada con relación al declarante del que, por su juventud (de 31 años de edad, a esa fecha), cabe admitir que no padecía insuficiencia alguna a ese nivel.

Por ende, debido también a que no constato motivo alguno de sospecha de mendacidad del testigo o de malicia en su testimonio, las imprecisiones en las que habría incurrido en el juicio no invalidan su declaración debido a que encuentran lógica explicación en lo sorpresivo del hecho, la conmoción por haber presenciado su ocurrencia y hasta en el tiempo transcurrido desde entonces.

Por ello, estimo acertado el mérito de ese testimonio en la sentencia, al tenerlo como fiable y, habida cuenta de la coincidencia sustancial de las características que aportó el testigo con las de la camioneta del imputado, como categóricamente lo demuestran las fotografías que obran en el legajo y que fueron incorporadas al juicio, también es acertada la conclusión del a quo de tener a dicho vehículo como aquél con el que fue arrollada la víctima del hecho de la causa.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por este agravio.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Luis Raúl Cippitelli)

Villafañez, Felipe Daniel s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. René F. Contreras, en contra de sentencia № 46/10 de Expte. № 04/2008: Villafañez, Felipe Daniel - Homicidio Culposo

CASACION, 112 del 8 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12300004

Identificación SAIJ: C0409973

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DECLARACION TESTIMONIAL-DECLARACION EN SEDE PENAL

En un accidente de tránsito la declaración de un testigo que no ha prestado testimonio en sede penal y que recién lo hizo en el proceso civil debe ser analizada con cuidado, pues en la generalidad de los casos quien ha presenciado un accidente con repercusión en lo penal presta su colaboración no solo en la investigación que se realiza en ese fuero sino también en las actuaciones que se originan en el ámbito civil.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (Picasso - Li Rosi - Molteni)

Bonadeo, Eduardo Hernán c/ Torres, Luis Alberto y Otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 28 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020263

Identificación SAIJ: Q0027026

ТЕМА

PRUEBA-PRODUCCION DE LA PRUEBA-ACCIDENTE DE TRANSITO

Cierto es que acreditado los deterioros del rodado, incumbirá al demandado que así lo pretenda, demostrar que ellos no provienen del mismo accidente o colisión; pero cuando la reparación ha sido efectivamente realizada, la prueba consiste en las pertinentes facturas abonadas por quien las llevó a cabo.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Mario Luis Vivas María Inés De Villafañe)

S., L. D. y otra c/ H., N. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 25-C-12 del 28 DE JUNIO DE 2012

Nro.Fallo: 12150160

Identificación SAIJ: Q0026973

TEMA

CARGA DE LA PRUEBA-ACCIDENTE DE TRANSITO

Las reglas sobre la carga de la prueba se dan para descartar la posibilidad de que el juez llegue a un non liquet (no fallo) con respecto a la cuestión de derecho a causa de lo dudoso de los hechos; ayudan a aquél a formarse un juicio, afirmativo o negativo, con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Heraldo Enrique Fiordelisi María Inés De Villafañe)

D. F. E. c/ A. A. J. y/u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 07-C-12 del 15 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12150148

Identificación SAIJ: R0020662

TEMA

TRANSPORTE BENEVOLO-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-CARGA DE LA PRUEBA

En el caso de resultar dañada, en ocasión de un accidente de tránsito, al ser transportada en un automóvil por cortesía, la víctima, para obtener la reparación del perjuicio sufrido, debe probar que el accidente en el transporte tuvo lugar por culpa o negligencia del transportador. No siendo contratante, ni considerándose el daño producido por el hecho de las cosas, no hay causa para presumir la culpa del conductor, la que, en todos los casos, debe justificarse por quien se dice víctima del acto ilícito. (del voto del Dr. Anduret (h))

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CORDOBA, CORDOBA

(Andruet (h) - García Alloco - Sesín)

Rodríguez, Nora Etel c/ Sucesión y/o Sucesores de Oliva, Juan Carlos s/ ordinario - daños y perjuicios - recurso de casación.

SENTENCIA, 38 del 29 DE FEBRERO DE 2012

Nro.Fallo: 12160000

Identificación SAIJ: B2960714

TEMA

PRIVACION DEL USO DE LA COSA-DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CARGA DE LA PRUEBA

Debe desestimarse el rubro privación de uso reclamado por el propietario de un camión dedicado al transporte con actividad comercial, si no existen elementos que respalden el pedido, en tanto no se trata de un daño in re ipsa y no escapa a la regla relativa a que todo daño debe ser probado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato - Scaraffia-)

García, Raúl. c/ Santa Sofía SA y otros. s/ Daños y Perjuicios.

SENTENCIA, 1172 del 20 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12010009

Identificación SAIJ: Q0026974

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-CARGA DE LA PRUEBA-MONTO DE LA INDEMNIZACION

Cuando se tiene acreditada la existencia del daño, pero media prueba insuficiente, imperfecta o aun falta total de ella en cuanto al importe o monto de aquél, el juzgador ha de aplicar el artículo 165 del Código Procesal, que difiere la fijación del monto del resarcimiento al prudente y soberano arbitrio judicial, que también puede emanar de las propias máximas de experiencia del titular del órgano.

Es decir, mientras la existencia del daño es de prueba indispensable, no pudiendo otorgarse indemnización si falta esta comprobación, en cambio, la cuantía puede ser suplida por prudente arbitrio judicial (art. 165, inc. 5°, Cód. Procesal).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY XIII - N° 5 (Antes Ley 2.203) Art.165

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , PUERTO MADRYN, CHUBUT

(Heraldo Enrique Fiordelisi María Inés De Villafañe)

D. F. E. c/ A. A. J. y/u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA. 07-C-12 del 15 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12150148

Identificación SAIJ: B0955860

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RELACION DE CAUSALIDAD-PRUEBA

Se rechaza la demanda atento la falta de demostración de que la demandada condujera y fuera dueña o guardián de un automotor que colisionara a la motocicleta guiada por la actora en el lugar y fecha indicados al deducirse la acción -artículos 1113 C.C.; 375, 384, 456 y ccds. C.P.C.-. Tampoco se acreditó la relación de causalidad entre las lesiones de la actora y el hecho invocado como originante.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113, Ley 17.454 Art.375, Ley 17.454 Art.384, Ley 17.454 Art.456

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Levato Degleue Louise)

AUBEL, ANA NOEMÍ c/ FONTANA, LAURA NOEMÍ Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM.C/LES.O MUERTE (EXC.ESTADO) (99)

SENTENCIA, 1307 del 6 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12010133

Identificación SAIJ: S0008796

TEMA

RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-LIMITES DEL PRONUNCIAMIENTO-ACCIDENTE DE TRANSITO-DERECHO CIVIL-DICTAMEN PERICIAL-CODIGO CIVIL

Que, conforme lo han señalado tanto la doctrina como la jurisprudencia en criterio que en la actualidad es mayoritario, en casos como el aquí analizado rige la responsabilidad establecida por el art. 1113, 2° parte, 2° apartado del Código Civil.

En razón de ello, cada propietario o guardián debe afrontar los gastos que causó al otro, salvo que pruebe que el daño proviene de una causa que le es extraña (el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, del caso fortuito o fuerza mayor extraña al vehículo mismo).

Al respecto se ha señalado: "Tratándose de dos vehículos en movimiento, que son intrínsecamente riesgosos, son plenamente aplicables en la especie las

disposiciones del art. 1113 del Código Civil, segundo supuesto, segunda parte: concurriendo los riesgos recíprocos, la responsabilidad objetiva se mantiene y el dueño o guardián para eximirse de responsabilidad total o parcial en el evento, debe demostrar la culpa de éste o de un tercero por el cual no debe responder o el caso fortuito" (CCyC, Sala 3°, fallo del 30/10/97, "Soto, Víctor c/ Konning, Horacio"; Revista de Derecho de Daños 2 - Accidente de Tránsito II -ed. Rubinzal Culzoni- 1998, p. 288; CACyC 1° Nom. De Córdoba, "Villarroel, Julio C. C. Pedernera, Luis O. Y otro", 03/08/10, La Ley Online AR/JUR/45990/2010).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALTA, SALTA

Cámara Sala I Sala CIVIL Y COMERCIAL (Adriana Rodríguez de López Mirau - Marcelo Ramón Domínguez)

Burgos, Rosa Magdalena c/ Vaca Salazar, Omar Gonzalo y otro s/ Recurso de Apelación

INTERLOCUTORIO del 7 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13170028

Identificación SAIJ: S0008797

TEMA

RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-LIMITES DEL PRONUNCIAMIENTO-ACCIDENTE DE TRANSITO-DERECHO CIVIL-DICTAMEN PERICIAL-CODIGO CIVIL

El actor debe probar el hecho, el daño sufrido, su vinculación causal con la conducta del demandado, el factor de atribución y la antijuricidad.

Al demandado corresponde acreditar una causa ajena que interrumpa la relación de causalidad, pues de lo contrario -por tratarse de una responsabilidad objetiva- debe responder.

Sobre la base normativa reseñada, y al versar la apelación sobre el grado de culpabilidad que le cupo a cada uno de los protagonistas en el suceso corresponde entonces analizar las constancias probatorias producidas en el "sub discussio".

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALTA, SALTA

Cámara Sala I Sala CIVIL Y COMERCIAL (Adriana Rodríguez de López Mirau - Marcelo Ramón Domínguez)

Burgos, Rosa Magdalena c/ Vaca Salazar, Omar Gonzalo y otro s/ Recurso de Apelación

INTERLOCUTORIO del 7 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13170028

Identificación SAIJ: S0008798

TEMA

RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-LIMITES DEL PRONUNCIAMIENTO-ACCIDENTE DE TRANSITO-DERECHO CIVIL-DICTAMEN PERICIAL-CODIGO CIVIL-PRUEBA-PUNTOS DE LA PERICIA

Se ha dicho que: "Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél" (CACC Salta, Sala I año 1996 fs. 550/551; 1998 fs. 489/493; 1999 fs. 347/351; 2002 fs. 756/759).

El apartamiento del dictamen deba basarse en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la pericia se halla reñida con principios lógicos o no es exacta o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Fallos Sala I año 1993 fs. 532/536; 1994 fs. 169/174; 1996 fs. 550/551; 1999 fs. 147/351; 2002 fs. 756/759).

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SALTA, SALTA

Cámara Sala I Sala CIVIL Y COMERCIAL (Adriana Rodríguez de López Mirau - Marcelo Ramón Domínguez)

Burgos, Rosa Magdalena c/ Vaca Salazar, Omar Gonzalo y otro s/ Recurso de Apelación

INTERLOCUTORIO del 7 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13170028

Identificación SAIJ: S0008799

TEMA

RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-LIMITES DEL PRONUNCIAMIENTO-ACCIDENTE DE TRANSITO-DERECHO CIVIL-DICTAMEN PERICIAL-CODIGO CIVIL-PUNTOS DE LA PERICIA-PEDIDO DE EXPLICACIONES-PRUEBA

"No es el perito o su informe quien decide el pleito, en general, sino que dicho informe será analizado con el resto de las constancias y de acuerdo con las reglas de la sana crítica valorado prudentemente, a fin de determinar la fuerza de convicción" (Daray - Accidentes de Tránsito - T. 1- pág. 556- ap.4).

"La circunstancia de que la pericia exprese que la mecánica del choque relatada por la parte actora (en este caso de la demandada) debe ser considerada la más verosímil, no significa acordar a ello un carácter absoluto.

En efecto, hay que juzgar la aseveración interconectada con las demás piezas probatorias" (Daray -Ob. cit. pág. 558- ap.14; CACC Salta, Sala I año 2002 fs. 460/461; 756/759).

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALTA, SALTA

Cámara Sala I Sala CIVIL Y COMERCIAL (Adriana Rodríguez de López Mirau - Marcelo Ramón Domínguez)

Burgos, Rosa Magdalena c/ Vaca Salazar, Omar Gonzalo y otro s/ Recurso de Apelación

INTERLOCUTORIO del 7 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13170028

Identificación SAIJ: 50008473

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRUEBA PERICIAL:ALCANCES

Cuando no hay prueba contundente que sea demostrativa del exceso en la velocidad del motorista, al menos con entidad de causa eficiente para la producción del siniestro, y el dictamen pericial carece, de los requisitos necesarios al no decir "las operaciones técnicas ni principios científicos" (art. 437 del C.P.C.) por los que llega a determinar la velocidad de la moto, se debe descartar el dictamen pericial, en esta conclusión.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 7942 Art.437

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA, SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 01 (Victoria, Juan José Riveros, Gilberto Américo)

MUÑOZ Fabio Daniel c/ Martínez Daniel Alberto y Otro s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 21519 del 21 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13280016

Identificación SAIJ: W0002277

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS-INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO-CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD

El conductor demandado que embistió a dos peatones que cruzaban la calle, resulta responsable por el accidente, pues el reconocimiento de los hechos por parte de aquél -arts. 917, 920 y c. del Código Civil-, que manifestó haber tocado sin querer con su vehículo a los damnificados, no obstante haber frenado el rodado, permite concluir que no prestó suficiente atención y ocasionó el impacto generador de las lesiones al perder el control del rodado, máxime si presentaba ligera influencia alcohólica con capacidad para conducir comprometida, en abierta violación a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y modificatorias -arts. 39 inc. b), 41 inc. e), 48 y c.-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.917, Ley 340 Art.920, Ley 24.449, Ley 24.449 Art.39, Ley 24.449 Art.41, Ley 24.449 Art.48

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Carlos Marcelo Cosentini - Silvia Fiesta)

Chumacero María Loredo c/ Farfán Carlos Alberto s/ Ordinario Por Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 15 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13200044

Identificación SAIJ: C0409832

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-REBELDIA:EFECTOS-CARGA DE LA PRUEBA

Los efectos que se propagan de la rebeldía del accionado no resultan suficientes para liberar al actor de la carga de tener que acreditar el acaecimiento del siniestro, puntualmente el contacto con la cosa riesgosa y el daño para tornar aplicable la presunción de responsabilidad que emana del encuadre jurídico explicitado previamente.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (RICARDO LI ROSI - HUGO MOLTENI - SEBASTIÁN PICASSO)

"GONZALEZ LANDOLFI EDUARDO IGNACIO c/ KRAUS HUGO ANSELMO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE).

SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020036

Identificación SAIJ: R0021362

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-DECLARACION TESTIMONIAL-APRECIACION DE LA PRUEBA

El testigo de un accidente de tránsito que manifiesta ver el accidente sin explicitar debidamente en dónde se encontraba ubicado ni la mecánica previa al choque concreto entre los rodados, carece de fuerza de convicción y no impresiona por tanto como veraz, pues tal circunstancia hace dudar de su presencia en el lugar de los hechos.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., FLIA. Y CONT. ADM. 2da. NOM., RIO CUARTO, CORDOBA

(Mola - Taddei - Ordoñez)

Lapenta, Arturo Antonio c/ GRANA S.R.L. y Otro s/ Abreviado - Cobro de pesos

SENTENCIA del 16 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13160156

Identificación SAIJ: R0021364

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-ABSOLUCION DE POSICIONES-RESPUESTAS EVASIVAS

La contestación del conductor de la camioneta en la absolución de posiciones que, ante la afirmación de ser cierto que en el mismo sentido y delante suyo circulaba el camión -con el que se produjo el choque- manifestó "que no recuerda", siendo esta una circunstancia esencial y relevante en el accidente de tránsito, constituye un indicio de gravedad para desmerecer la verosimilitud o credibilidad de su pretensión.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM., FLIA. Y CONT. ADM. 2da. NOM., RIO CUARTO, CORDOBA

(Mola - Taddei - Ordoñez)

Lapenta, Arturo Antonio c/ GRANA S.R.L. y Otro s/ Abreviado - Cobro de pesos

SENTENCIA del 16 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13160156

Identificación SAIJ: R0021393

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-FACTORES ATRIBUTIVOS DE RESPONSABILIDAD-TESTIGO UNICO-

RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

De conformidad con la regla de atribución objetiva, existe quiebre parcial de la relación de causalidad, concluyendo que no toda la responsabilidad del accidente puede atribuirse a la conductora de la moto, sino que el conductor es parcialmente responsable, puesto que el hecho esencial en autos, no fue percibido por todos los sentidos de la testigo única, y considerando que el mayor porte del camión frente a la moto, supone mayor cuidado en su conducción, resultando lógico pensar que de aquel puede provenir un daño mayor. (Del voto en disidencia parcial del Dr. Fernández).

FALLOS

CAMARA 7ma DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, CORDOBA, CORDOBA

(María Rosa Molina de Caminal - Rubén Atilio Remigio - Raúl E. Fernández)

Funes Pablo Ricardo Y Otro c/ Muñoz Diego Martín Y Otros s/ Ordinario - Daños Y Perj. - Accidentes De Tránsito

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12160205

Identificación SAIJ: C0409889

TEMA

CARGA DE LA PRUEBA-ACCIDENTE DE TRANSITO-SEMAFORO

Si bien la recepción jurisprudencial de la teoría del riesgo creado determina que en materia probatoria, la víctima está relevada de acreditar el carácter riesgoso del automóvil, que se presume "iure et de iure" y sólo tiene la carga de demostrar la existencia del hecho, el daño y la relación de causalidad, cuando la colisión se ha producido en una intersección en la que el tráfico vehicular se halla regulado por semáforos, también deberá acreditar que su contrario ha sido quien ha violado la indicación de aquel que facultada o vedaba el avance.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Areán - Bellucci - Carranza Casares)

H.S.B.C. La Buenos Aires Seguros S.A. c/ Aramburu, Aníbal Norberto y Otros s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 9 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13020058

Identificación SAIJ: C0409890

TEMA

CARGA DE LA PRUEBA-ACCIDENTE DE TRANSITO-SEMAFORO

En una bocacalle en la que el ordenamiento de tránsito urbano se encuentra regulado por semáforos, las respectivas velocidades de los automotores y el carácter de embestidor carece de significación, pues lo que evita accidentes es el estricto acatamiento a la señal lumínica, especialmente la amarilla que es advertencia de detención y no de avance ante cualquier circunstancia.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Areán - Bellucci - Carranza Casares)

H.S.B.C. La Buenos Aires Seguros S.A. c/ Aramburu, Aníbal Norberto y Otros s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 9 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13020058

Identificación SAIJ: C0409931

TEMA

VEHICULO EN MOVIMIENTO-CARGA DE LA PRUEBA

La atribución de responsabilidad en caso de accidentes de tránsito entre vehículos en movimiento, cuya pauta rectora está dada por el artículo 1113 del Código Civil, remite necesariamente al modo en que las partes deben soportar la carga de la prueba y a su valoración, razón por la cual recae en el dueño o guardián demandado el deber de demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, para así exonerarse de la responsabilidad legalmente asignada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala M (De Los Santos - Díaz de Vivar - Posse Saguier)

Mateos, Gabriel Adrián c/ Abad, Horacio Daniel y Otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 27 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13020070

Identificación SAIJ: C0409981

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE-OMISION DE APORTAR PRUEBAS

Ante la ausencia de prueba del monto de perjuicio por la incapacidad sobreviniente en virtud del accidente sufrido, debido a la falta de acreditación de los ingresos mensuales de la víctima, el juez puede estimarlos evitando que la suma pueda redundar en un enriquecimiento indebido -art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, entendiendo que el actor es quien debe cargar con las consecuencias del incumplimiento de ese onus pues él tiene la carga de la prueba del daño -art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.165, Ley 17.454 Art.377

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (Picasso - Li Rosi - Molteni)

Bonadeo, Eduardo Hernán c/ Torres, Luis Alberto y Otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 28 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12020263

20) RECURSOS PROCESALES

Identificación SAIJ: U0014258

TEMA

COSTAS-COSTAS POR SU ORDEN-ACCIDENTE DE TRANSITO

Las costas derivadas de la acción de daños y perjuicios por el accidente de tránsito del que fue víctima un menor de edad, deben ser impuestas en el orden causado, pese a que la demanda no prosperó, en razón de las particulares situaciones de la causa, la vulnerabilidad del menor, la dificultad probatoria y el daño efectivamente sufrido por la víctima.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MENDOZA, MENDOZA

Sala 01 (Perez Hualde - Nanclares)

Pinillos, Luis Rafael en Jº 119.461/12.612 M. E. J. y Ots. c/ Pinillos, Luis Rafael s/ D. y P. (Acc. de Tránsito) s/ Inc.

SENTENCIA del 19 DE MAYO DE 2014

Nro.Fallo: 14190010

Identificación SAIJ: H0001496

TEMA

LESIONES GRAVES-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION
Corresponde rechazar el recurso de casación contra la sentencia dictada por el
Juzgado Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial en lo concerniente
a la errónea aplicación de la ley sustantiva (Art. 94 del C.P.) ya que del
caso bajo examen se desprende que el resultado no se habría producido si el
imputado hubiese conducido el vehículo con la atención y los cuidados debidos
a una actividad propiamente riesgosa, como lo es la conducción
automovilística.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.94

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , NEUQUEN, NEUQUEN Sala PENAL (LABATE - MARTÍNEZ DE CORVALÁN) LEMOS MARIO BARTOLOME s/ LESIONES CULPOSAS SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13070113

Identificación SAIJ: B0956981

TEMA

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE-ACCIDENTE DE TRANSITO

La indemnización otorgada en concepto de incapacidad sobreviniente a la

víctima de un accidente de tránsito, debe ser confirmada, dado que el recurso

de apelación evidencia un disgusto o disconformidad con la suma fijada, y estando ella inserta dentro del prudente arbitrio judicial, la utilización del baremo que menciona de la total obrera no puede constituir razonable fundamento para modificarla.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Scaraffia - Degleue)

Zeballos, Patricia c/ Aguilar, Luis y Otro s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 22 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010309

Identificación SAIJ: B0956564

TEMA

RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-ACCIDENTE DE TRANSITO

Cabe desestimar el recurso de apelación tendiente a impugnar la sentencia que condenó al recurrente por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, en tanto introduce un nuevo argumento a su defensa - la aludida circunstancia de que la víctima estaba "acostada" cuando fue embestida por su automóvil que circulaba marcha atrás, y que ello contribuyó a la causación del evento -, que no fue propuesto a conocimiento del juez de primera instancia, por lo que se haya vedado su tratamiento en esta instancia de apelación.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(Degleue - Levato - Scaraffia)

Barreto, Gustavo Ramón c/ Lopez, Roberto Ricardo s/ daños y perjuicios estado (uso autom.c/les.o muerte) (95)

SENTENCIA del 14 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010157

Identificación SAIJ: 70017356

TEMA

RECURSO DE CASACION-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-LEY APLICABLE-SENTENCIA NO DEFINITIVA

Llegan estos autos a esta Corte en virtud de un recurso de casación interpuesto por la parte demandada con el objeto de impugnar la sentencia dictada por el Ad quem, que no hizo lugar a excepción de prescripción interpuesta por la misma parte.

En cuanto a ello, en oportunidad de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad formal de la cuestión planteada en autos Corte N° 73/12 "Camprovín, Eduardo Antonio c/Empresa de Transporte General Urquiza y Otros s/Daños y Perjuicios s/Recurso de Casación" expresé que no correspondía la viabilidad formal del recurso intentado por cuanto la sentencia no revestía el carácter

de definitiva, habiendo señalado que: ". la excepción de prescripción de la acción cuando es receptada cierra toda posibilidad de continuar el proceso y consiguientemente reviste carácter de definitiva, inversamente ocurre cuando la misma es rechazada por cuanto los litigantes pueden continuar el proceso y plantear todas las defensas que consideraren pertinentes con el objeto de lograr el reconocimiento del derecho que crean asistirles.". ". la sentencia rechaza la excepción de prescripción articulada por la parte demandada, con lo cual el requisito de mención no se configura por cuanto con el dictado de la misma no se concluyó el proceso y no obstaculiza la continuidad del mismo, quedando los litigantes en el pleno ejercicio del derecho de defensa, por lo que podrán en el transcurso del proceso interponer y hacer valer todos los derechos y garantías que crean convenientes.".

Tratándose en el sub lite de un cuestionamiento que reviste las mismas características de los autos de mención, mantengo mi posición al respecto, en cuanto a que la sentencia interlocutoria que se pretende impugnar no reviste carácter de definitiva, por lo que el recurso no es formalmente admisible.

(Del voto del Dr. Cippitelli, en disidencia)

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Durán, Elizabeth Raquel c/ Empresa de Transporte General Urquiza S.R.L., Protección Mutual de Seguro del Transporte Público de Pasajeros y/o Q.R.R. s/ Daños y Perjuicios - RECURSO DE CASACION

INTERLOCUTORIO, 32/13 del 23 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13300086

Identificación SAIJ: 70017544

TEMA

LESIONES CULPOSAS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RECURSO DE CASACION-TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS

Mediante recurso de casación, el defensor (del imputado por lesiones culposas) reclama la nulidad absoluta del Auto Interlocutorio N° 19/13, por el que el juzgador no hizo lugar a la nulidad articulada contra el auto interlocutorio 4/13, por el que el juez Correccional de Segunda Nominación decidió no hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba.

El juzgador apoyó lo decidido en que ese rechazo había sido notificado a la defensa y ésta no había interpuesto recurso alguno en su contra.

Luego, se decretó y notificó a las partes la fijación de una nueva fecha de debate. En esa oportunidad, el defensor solicitó la suspensión de la audiencia de juicio adjuntando un certificado médico que le indicaba reposo absoluto por una dolencia odontológica, lo que fue atendido, y se fijó nueva fecha, día en el que el letrado resistió el juicio, con la presentación de la nulidad del Auto Interlocutorio N° 4/13 que ya estaba firme y consentido por no haber sido cuestionado a tiempo.

Tal derrotero fue interpretado por el juzgador como revelador de la voluntad de la defensa de generar planteos dilatorios y conducentes.

Ello se justifica por la vigencia de la teoría de los actos propios, en cuanto plasma la máxima venire contra factum propium non valet, receptada en la fórmula acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual "nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada y jurídicamente eficaz" (Augusto Morello y Rubén S. Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L.L., 1984-A, p. 871/872).

En el caso, la primera conducta válida y jurídicamente relevante adoptada por el imputado consistió en no cuestionar oportunamente el rechazo de la suspensión del juicio a prueba que pretendía.

Por lo demás, el examen integral de estos acontecimientos me demuestra que la presentación de la defensa es esencialmente idéntica en cuanto a los planteos que efectúa y la secuencia de los hechos que determinaron la última decisión del juez Correccional de Segunda Nominación, con los analizados recientemente por este Tribunal en causa Expte. Corte N° 87/13, caratulados: "RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el letrado en contra de Auto N° 74/13, caratulados: "RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el

Dr. Luciano A. Rojas en contra de Auto N° 14/13, de Expte. N° 148/09 - Vega, Mario del Valle -Homicidio culposo", por lo que considero que resulta aplicable al caso, en lo pertinente, lo resuelto mediante Sentencia N° 38/2013, cuyos términos doy por reproducidos y a los cuales corresponde remitirse en razón de la brevedad y para evitar inútiles repeticiones.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Tula Garín, Omar Atilio s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Luciano A. Rojas en contra de Auto № 19/13, de Expte. № 126/11 - Tula Garín, Omar Atilio - Lesiones Culposas - Capital - Catamarca

CASACION, 41/13 del 7 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300147

Identificación SAIJ: S0008641

TEMA

RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-AGRAVIO CONCRETO-INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-LUCRO CESANTE

Los juicios de accidentes de tránsito deben resolverse de acuerdo a lo normado por el art. 1113, 2% parte, párrafo segundo del código civil que incorporó la responsabilidad objetiva por el riesgo creado.

La disposición citada establece que en los supuestos de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el dueño o guardián, "solo se eximirá total o

parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por

quien no debe responder".

El artículo establece de ese modo una responsabilidad objetiva tanto del dueño como del guardián, aislada de toda introspección psicológica de retribución moral.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALTA, SALTA

Cámara Sala V Sala CIVIL Y COMERCIAL (O.KOEHLE - M.D'JALLAD)

CRUZ, JULIA CLEMENTINA - CALPANCHAY, MARIO VALENTIN c/ LUZCO, ENRIQUE Y/O; MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO DE LOS COBRES s/ POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO

INTERLOCUTORIO del 8 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12170166

Identificación SAIJ: 70017235

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-MUERTE DE LA VICTIMA-RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA

La parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 32/11, pronunciada por la Cámara de Apelación de Primera Nominación, en la que por unanimidad resuelve desestimar el recurso articulado por la demandada, Empresa "El Nene", con costas a su cargo, hacer lugar al recurso deducido por el Estado Provincial y dejar sin efecto su responsabilidad en el caso, con costas por el orden causado en ambas instancias.

Del relato de los hechos se extrae que la controversia se origina a raíz del accidente en el que perdiera la vida L., de ello resultan demandados por C. por sí y en representación de sus dos hijas menores, el conductor del colectivo, la empresa "El Nene" a la cual pertenece el medio de transporte y el Estado Provincial.

Este último con fundamento en el incumplimiento del deber del ejercicio de policía, al haber permitido que la unidad circule sin seguro.

En la primera instancia se hace lugar parcialmente a la acción y se condena a pagar únicamente a las menores, a los tres demandados, aunque al Estado Provincial, hasta el límite de la cobertura de seguro que debió tener la empresa para este tipo de siniestro. La empresa y el Estado Provincial apelan y la Cámara confirma lo resuelto para la empresa de transporte y deja sin

efecto lo decidido en relación al Estado Provincial.

El fracaso del recurso no obedece únicamente a sus defectos técnicos, toda vez que de haber superado el vallado de las formalidades su resultado a mi entender no se habría modificado.

Y solo porque su resultado es así, voy a permitirme introducirme en el planteo de fondo y añadir que no está en discusión que el Estado no ejerció el deber de controlar y que el colectivo circulaba sin seguro.

La confrontación en esta acción de daños y perjuicios se instala en torno a si esta conducta de abstención atribuida al Estado integra el nexo causal para que cobre operatividad la responsabilidad indemnizatoria de su parte.

La actora con insistencia afirma que se encuentra probado y lo cierto es que no se observa que en este caso, ese no hacer sea condición apta para que el desmedro se haya producido.

La omisión de controlar, al margen de ser cierta nada tiene que ver en el hecho luctuoso ocurrido, pues el accidente no se produce por que el colectivo circulaba sin seguro. El reconocer la falta de control por parte del Estado no es contradictorio con el hecho de no aceptar la extensión de responsabilidad, pues son cuestiones distintas.

En tal sentido no resulta atendible la afirmación de la recurrente de que el Estado resulta responsable porque al no hacer el control ante la producción del hecho dañoso no evitó que los daños estén cubiertos.

Son factores diferentes como el fallo con claridad explica y que además, después puntualiza que la falta de servicio por parte del Estado solo puede comportar un antecedente válido para un eventual reclamo ante la conjetural imposibilidad que la actora no haga efectivo su crédito de los directamente responsables.

Por todo lo expuesto considero que el recurso debe ser rechazado

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli Amelia Sesto de Leiva Enrique Ernesto Lilljedahl (S.L.))

Cabrera, María S. del Carmen c/ Lontoya, Héctor Eliberto Y Otros s/ Daños y Perjuicios - CASACION

CASACION, 4/13 del 12 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13300027

Identificación SAIJ: 70017237

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS-MUERTE DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA

La parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 32/11, pronunciada por la Cámara de Apelación de Primera

Nominación, en la que por unanimidad resuelve desestimar el recurso articulado por la demandada, Empresa "El Nene", con costas a su cargo, hacer lugar al recurso deducido por el Estado Provincial y dejar sin efecto su responsabilidad en el caso, con costas por el orden causado en ambas instancias.

Del relato de los hechos se extrae que la controversia se origina a raíz del accidente en el que perdiera la vida L., de ello resultan demandados por C. por sí y en representación de sus dos hijas menores, el conductor del colectivo, la empresa "El Nene" a la cual pertenece el medio de transporte y el Estado Provincial.

Este último con fundamento en el incumplimiento del deber del ejercicio de policía, al haber permitido que la unidad circule sin seguro.

En la primera instancia se hace lugar parcialmente a la acción y se condena a pagar únicamente a las menores, a los tres demandados, aunque al Estado Provincial, hasta el límite de la cobertura de seguro que debió tener la empresa para este tipo de siniestro. La empresa y el Estado Provincial apelan y la Cámara confirma lo resuelto para la empresa de transporte y deja sin efecto lo decidido en relación al Estado Provincial.

La actora con insistencia afirma que se encuentra probado y lo cierto es que no se observa que en este caso, ese no hacer sea condición apta para que el desmedro se haya producido. La omisión de controlar, al margen de ser cierta nada tiene que ver en el hecho luctuoso ocurrido, pues el accidente no se produce por que el colectivo circulaba sin seguro.

El reconocer la falta de control por parte del Estado no es contradictorio con el hecho de no aceptar la extensión de responsabilidad, pues son cuestiones distintas.

En esa línea de razonamiento, en el caso, los responsables del daño que se traduce en el lamentable suceso del fallecimiento de L., son el chofer del colectivo y la empresa de transporte, y ello no está en discusión, pero son los únicos que deben hacerse cargo de la indemnización.

De esta manera me parece de sumo acierto la conclusión del fallo en cuanto a que el Estado carece de legitimación pasiva para ser demandado por este hecho en la presente causa.

En ese orden de ideas resulta interesante la cita jurisprudencial que proclama, "Para apreciar si un cierto acto de abstención puede caracterizarse como causa de determinado daño es menester verificar si ese factor negativo estaba dotado de virtualidad suficiente para producir el efecto que sobrevino.

Pues causa adecuada de un cierto resultado es el antecedente que lo produce normalmente, según el curso natural y normal de las cosas" (SCJBA, Ac. 81.917, 30-4-2003, D.J.B.A. 165-180).

En esa inteligencia el no contar el transporte con el seguro correspondiente no es la causa del daño, es claramente una circunstancia ajena al accidente.-

En sintonía con ello, de la falta de seguro de los vehículos no se deriva el deber de reparar del Estado en tanto y en cuanto no se ha probado que el accidente tenga la necesaria relación causal con dichos hechos.

En tal sentido, se ha expresado que, "resulta absurdo atribuirle responsabilidad al Estado por un accidente de tránsito con base en la supuesta omisión en el ejercicio de poder de policía que ejerce respecto del

transporte de pasajeros en la Provincia SCJBA, Ac. 90.664 S, 11-4-2007, "Acuña, Luís E. y otros c/ Rosano Mariano E. y otros s/ Daños y Perjuicios".

No está de más aclarar que "La omisión antijurídica no se configura con el solo incumplimiento de una norma legal, incluso aunque ésta sea de rango constitucional habrá que analizar en cada supuesto cual es el tipo de norma conculcada y muy especialmente cual es la relación de causalidad entre la omisión y el daño. SCJBA, AC. 90664, 11-4. 2007, "Acuña, Luis E. y otros c/Rosano Mariano E. y otros Daños y Perjuicios".

Por todo lo expuesto considero que el recurso debe ser rechazado

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli Amelia Sesto de Leiva Enrique Ernesto Lilljedahl (S.L.))

Cabrera, María S. del Carmen c/ Lontoya, Héctor Eliberto Y Otros s/ Daños y Perjuicios - CASACION

CASACION, 4/13 del 12 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13300027

Identificación SAIJ: 70017238

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS-MUERTE DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA

La parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 32/11, pronunciada por la Cámara de Apelación de Primera Nominación, en la que por unanimidad resuelve desestimar el recurso articulado por la demandada, Empresa "El Nene", con costas a su cargo, hacer lugar al recurso deducido por el Estado Provincial y dejar sin efecto su responsabilidad en el caso, con costas por el orden causado en ambas instancias.

Del relato de los hechos se extrae que la controversia se origina a raíz del accidente en el que perdiera la vida L., de ello resultan demandados por C. por sí y en representación de sus dos hijas menores, el conductor del colectivo, la empresa "El Nene" a la cual pertenece el medio de transporte y el Estado Provincial.

Este último con fundamento en el incumplimiento del deber del ejercicio de policía, al haber permitido que la unidad circule sin seguro.

En la primera instancia se hace lugar parcialmente a la acción y se condena a pagar únicamente a las menores, a los tres demandados, aunque al Estado Provincial, hasta el límite de la cobertura de seguro que debió tener la empresa para este tipo de siniestro. La empresa y el Estado Provincial apelan y la Cámara confirma lo resuelto para la empresa de transporte y deja sin efecto lo decidido en relación al Estado Provincial.

La actora con insistencia afirma que se encuentra probado y lo cierto es que

no se observa que en este caso, ese no hacer sea condición apta para que el desmedro se haya producido.

La omisión de controlar, al margen de ser cierta nada tiene que ver en el hecho luctuoso ocurrido, pues el accidente no se produce por que el colectivo circulaba sin seguro. El reconocer la falta de control por parte del Estado no es contradictorio con el hecho de no aceptar la extensión de responsabilidad, pues son cuestiones distintas.

En esa línea de razonamiento, en el caso, los responsables del daño que se traduce en el lamentable suceso del fallecimiento de L., son el chofer del colectivo y la empresa de transporte, y ello no está en discusión, pero son los únicos que deben hacerse cargo de la indemnización.

De esta manera me parece de sumo acierto la conclusión del fallo en cuanto a que el Estado carece de legitimación pasiva para ser demandado por este hecho en la presente causa.

Siempre es importante examinar y tener en cuenta la situación real y las particularidades de cada caso y en ese contexto y en causas como ésta, tener presente que para que se concrete la responsabilidad del Estado es imprescindible la concurrencia de: a) imputabilidad del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones, b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o reglamento; c) la

existencia de un daño cierto; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.-

En este aspecto, tratándose de una omisión, la ausencia de actividad debe producir un daño que sea consecuencia directa de la misma. Resultan aplicable a la abstención ilícita los mismos requisitos derivados del régimen general de responsabilidad.

En consecuencia, como en toda pretensión indemnizatoria que involucre una reparación de daños y perjuicios no puede estar ausente el nexo causal entre el daño invocado y la prescindencia estatal, de manera que pueda serle objetivamente imputado.

Así solo deberá responder si el perjuicio es consecuencia de la omisión en una relación de causa a efecto sin elementos extraños que pudieran fracturar la vinculación causal.

Dentro de este ámbito, quien reclame la correspondiente indemnización deberá probar como principio, esa relación de causalidad.

El estado resultará civilmente responsable siempre que se acredite una relación causal adecuada entre el incumplimiento de su obligación y el daño producido, es decir cuando el damnificado demuestre la existencia de un obrar u omisión de un deber a cargo del Estado a consecuencia de lo cual hubiera sufrido un perjuicio.

Este es el punto que la actora no entiende o evita entender, la incógnita en hacer efectivo el crédito por el daño derivado del accidente no da lugar a demandar a quien nada tuvo que ver en el hecho por la sola razón de asegurar su cobro. El Estado no es responsable por el daño que eventualmente puede ser el cobro de la indemnización.

Bueno sería recapacitar y poder reflexionar porque arremeter de ante mano contra el Estado por el hecho de que como siempre es solvente evitaría los

quizás intrincados trastornos que demandarían las diligencias del cobro del crédito indemnizatorio a los responsables directos.

Por que no, cada uno atender su juego y asumir sus responsabilidades cada cual a su tiempo, y así lo digo, pues vale tener presente que la responsabilidad no funciona en abstracto. La responsabilidad resarcitoria cobra operatividad ante un daño cierto.

Entonces si ello es así, cuando la imposibilidad de efectivizar el crédito sea cierta y no una mera incertidumbre, recién ante la concreta falta de pago de la indemnización haría entrar en juego la responsabilidad del Estado de no haber efectuado los controles pertinentes y responder si así corresponde.

Por todo lo expuesto considero que el recurso debe ser rechazado.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli Amelia Sesto de Leiva Enrique Ernesto Lilljedahl (S.L.))

Cabrera, María S. del Carmen c/ Lontoya, Héctor Eliberto Y Otros s/ Daños y Perjuicios - CASACION

CASACION, 4/13 del 12 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13300027

Identificación SAIJ: V0106676

TEMA

RECURSO DE NULIDAD: IMPROCEDENCIA-ACCIDENTE DE TRANSITO-MUERTE-FUNDAMENTACION DEL RECURSO

Corresponde rechazar el recurso de nulidad deducido contra la sentencia que condenó al recurrente a abonar a los padres de quien falleció en un accidente de tránsito, los daños derivados del infortunio, pues aquél sólo plantea situaciones dudosas, mediante el cuestionamiento de los medios de prueba aislados (informe técnico e informe químico), sin siquiera indicar de qué manera se rebate lo afirmado por el a quo a ese respecto.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN, CONCEPCION, TUCUMAN

(María Isabel Bravo - Juana Corroto de González)

Cabrera Caceres Jose Antonio Y Otros c/ Carrizo Maturano Roque Antonio Y Otros s/ Daños Y Perjuicios, Por Recusacion(De.S.S)Juzg.Civil.Y C.Comun Ia.Nom.. EXPTE. 200/00

SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13240064

Identificación SAIJ: 70017355

TEMA

RECURSO DE CASACION-ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-LEY APLICABLE-SENTENCIA DEFINITIVA

Se interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Interlocutoria dictada por la Cámara de Apelaciones que resolvió revocar el decisorio del juez de grado y rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

El apelante expresa en relación a los antecedentes de la causa, que la actora inició demanda por daños y perjuicios en contra de la Empresa de Transportes General Urquiza, con fecha 24 de octubre de 2.008, a efectos de lograr la reparación de los supuestos daños que habría sufrido por un accidente de circulación ocurrido el día 3 de mayo de 2.007.

Su parte interpuso excepción de prescripción de la acción en contra de la misma por considerar que había transcurrido el plazo de un año establecido por el art. 855 del Código de Comercio entre el hecho y la interposición de la acción, sosteniendo que es un típico caso de responsabilidad contractual previsto por la norma de mención sin posibilidad que sea considerado extracontractual a los fines del art. 1113 y subs. del Código Civil.

Critica el fallo expresando que la sentencia se basa en un fundamento inaplicable al caso, que no fue mencionada por ninguna de las partes intervinientes en autos, como es la prescripción trienal prevista por el art. 50 de la Ley de Defensa al Consumidor. Alega que el fallo ha incurrido en los vicios de errónea aplicación de la ley y de arbitrariedad, por incongruencia y por aplicación retroactiva puesto que dicha ley fue publicada un año después de ocurrido el accidente, por lo que vulnera el principio de irretroactividad consagrado en el art. 3 del Código Civil.

Corresponde en primer término determinar si la sentencia que se pretende impugnar a través del presente recurso reviste el carácter de definitiva para que este Tribunal pueda abrir la instancia extraordinaria, como también controlar los demás requisitos formales propios de este medio excepcional de impugnación.

En cuanto a ello este Tribunal, en mayoría, ha expresado en los autos Corte N° 72/12 "Camprovín, Eduardo Antonio c/Empresa de Transporte Urquiza y Otros s/Daños y Perjuicios s/Recurso de Casación", causa en la que se cuestionó, como en la presente, cuáles son las normas legales que deben regir en estos casos para determinar el plazo de prescripción de la acción, en la que se dijo: "que la decisión que rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, cancela la posibilidad de renovar la cuestión en otra oportunidad procesal o en otro juicio, ya que el demandado no podrá plantear la extinción del derecho invocado por la parte actora nuevamente en otro proceso".

Conforme a ello, y atento a que prima facie se encuentran cumplidos los requisitos formales, corresponde declarar la viabilidad del recurso intentado, sin que ello signifique abrir juicio definitivo sobre la formalidad del recurso cuyas exigencias podrán ser valoradas nuevamente al momento de tratar la procedibilidad del mismo.

(Del voto de los Dres. Sesto de Leiva y Cáceres, por la mayoría)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.3, Ley 340 Art.1113, Ley 2.637 Art.855, Ley 24.240 Art.50

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Durán, Elizabeth Raquel c/ Empresa de Transporte General Urquiza S.R.L., Protección Mutual de Seguro del Transporte Público de Pasajeros y/o Q.R.R. s/ Daños y Perjuicios - RECURSO DE CASACION

INTERLOCUTORIO, 32/13 del 23 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13300086

II.- DOCTRINA

La víctima de un siniestro es un consumidor de seguros y las consecuencias prácticas y legales

Ponencia presentada al XIII Congreso Nacional de Derecho de Seguros -XI Conferencia Internacional-, realizada en la Ciudad de Santa Fe, los días 28, 29 y 30 de octubre de 2010 organizada por el Colegio de Abogados de Santa Fe y la A.I.D.A., Rama Argentina . Comisión Nº 4: Seguros Sociales y Seguros Obligatorios

SOBRINO, WALDO AUGUSTO

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, 11 DE NOVIEMBRE DE 2010

TEMA

SEGUROS-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-CONSUMIDORES-RELACION DE CONSUMO-PROTECCION DEL CONSUMIDOR-SINIESTRO-VICTIMA DEL ACCIDENTE

TEXTO

- 1) Introducción:
- 1.1) Estimamos que recién nos encontramos en los primeros pasos, respecto a merituar los efectos que tuvo la reforma de la Constitución Nacional en todo nuestro derecho positivo.

Entre algunas de sus normas, merece destacarse el Art. 42 de la Carta Magna, que ordena la protección de los "consumidores" e introduce el concepto de "relación de consumo"

Así pues, venimos sosteniendo que -en general- todas las leyes vigentes antes de la reforma de la Constitución; y -en especial- la Ley de Seguros, deben ser sometidas a un "Test de Constitucionalidad", a fin de estudiar si dichas leyes se encuentran en consonancia con las mandas de la Carta Magna (2)

Y, en caso que la respuesta fuera negativa, resulta harto evidente que dichas partes de la leyes que contradicen la Constitución Nacional, resultan derechamente modificadas por la Ley de Leyes (y por las normas que se dicten en su consecuencia -v.gr. Ley de Defensa del Consumidor; etc.-).

- 2) Relación de Consumo:
- 2.1) Siguiendo las pautas establecidas por el Art. 42 de la Constitución Nacional, que hacía expresa referencia a la 'relación de consumo', es que el Art. 3° de la Ley 26.361, establece que:

- "...relación de consumo es el vínculo jurídico
- entre el proveedor y el consumidor o usuario..."
- 2.2) Ello implica un giro copernicano en nuestra concepción del Derecho, en general; y del Contrato en particular, habida cuenta que en las cuestiones de consumo, se deberán analizar bajo el nuevo prima de la "relación de consumo".
 - (Implica ello un cambio de paradigma legal de grandes repercusiones ?
- A no dudarlo !!
- Y, una de las principales consecuencias, es la destrucción del 'principio del efecto relativo de los contratos', regidos por los Arts. 1.195 y 1.199 del Código Civil (3)

3) Consumidores:

- 3.1) En la cuestión de los consumidores es fundamental resaltar que en consonancia con lo establecido respecto a la relación de consumo (4), la Ley 26.361 produjo un cambio trascendental en el Art. 1° (5), dado que de manera puntual, específica y concreta, determinó que son considerados consumidores:
- (i) quien es parte en una relación de consumo (Art. 1°, primer párrafo de la Ley 24.240);
- (ii) quien no es parte, pero como consecuencia de una relación de consumo, utiliza bienes o servicios (Art. 1°, segundo párrafo, primera parte, de la Ley 24.240) (como destinatario final, en beneficio propio)
- (iii) quien no es parte de una contrato de consumo, pero que "...de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo... " (Art. 1°, segundo párrafo, 'in fine', de la Ley 24.240)
 - 3.2) De esta manera, como primeras conclusiones podemos señalar que:
- para ser consumidor no hay que formar parte de una 'relación contractual', sino de una "relación de consumo"
- una persona / víctima ('no' 'tercero', porque no se aplica en el 'Derecho de Consumo', el principio del efecto relativo de los contratos), también se encuentra dentro de la categoría de "consumidor", si era el destinatario del servicio (o su beneficiario), o si "de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo"

4) Víctimas de siniestros:

4.1) Teniendo en cuenta todo lo antes desarrollado, es que corresponde ahora analizar la situación de las "víctimas" de 'siniestros', donde se apliquen Seguros de 'Responsabilidad Civil', ora 'voluntarios', ora 'obligatorios'

Así es que a continuación estudiaremos el nudo gordiano del presente trabajo, y que estimamos que va a resultar uno de los temas que más discusiones va a generar en la doctrina y jurisprudencia: la víctima de un siniestro, es un consumidor de seguros (6)

4.2) Seguros de Responsabilidad Civil 'Voluntarios':

Estimamos que para este tema, se aplica la parte del Art. 1° de la Ley 26.361, cuando afirma que serán considerados consumidores aquellas personas que "...sin ser parte de una relación de consumo..." de "...cualquier manera está expuesto a una relación de consumo..."

Así cualquier damnificado, cuyo dañador estuviera amparado por un seguro de responsabilidad civil, podrá sostener que está expuesto a dicha relación de consumo.

Y, la exposición surge -justamente- del hecho que el asegurado (dañador), contrató el seguro de responsabilidad civil, para ampararse del riesgo, que estimaba que podía producirle a quien puede llegar a ser la víctima.

Así, la víctima se encuentra mucho más allá, de ser solamente una persona que de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

Ello es así, dado que tanto el asegurado como la Compañía de Seguros, sabían que ese seguro de responsabilidad civil, se iba a aplicar cuando una persona (que al momento de la contratación del seguro era indeterminada), que se particulariza específicamente, cuando se convirtió en una víctima, en el momento de la producción del siniestro.

Por ello, es que la víctima de un siniestro de un seguro de responsabilidad civil de carácter voluntario, también es un consumidor de seguros.

- 4.3) Seguros de Responsabilidad Civil 'Obligatorios':
- 4.3.1) Según enseñaba el genial maestro Isaac Halperín, el seguro tiene que cumplir con una función social (7)

Y, uno de los instrumentos más importantes para llegar a dicha función social, es a través del seguro de responsabilidad civil de carácter obligatorio.

Ello es así, dado que nuevamente se dejan de lado viejos paradigmas, y - entonces- el beneficiario principal del seguro de responsabilidad civil, ya no es el asegurado, sino que irrumpe una nueva persona, como epicentro del Derecho en General y del Derecho de Seguros, en particular: las víctimas de los siniestros (en particular, de accidentes de automotores)

4.3.2) De esta forma, de manera parcial e incompleta (pero, por lo menos existe), tenemos el Art. 68 de la Ley 24.449, que establece el seguro de responsabilidad civil de carácter obligatorio.

Concretamente, todo el andamiaje del seguro obligatorio, está pensado y previsto, para proteger a las víctimas de siniestros de automotores.

4.3.3) Sentado lo antes expuesto, volvemos ahora a nuestra normativa positiva (Art. 1° de la Ley 26.361, modificatoria de la Ley 24.240) (8)

En el caso de los seguros de responsabilidad civil, de carácter 'voluntario' habíamos acudido al Art. 1°, donde se hablaba de quien no es parte de una contrato de consumo, pero que "de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo"

Pero, en el caso de los seguros de responsabilidad civil carácter 'obligatorio', la normativa legal, es aún más específica, dado que la víctima de un siniestro de accidentes de automotores, no está expuesta 'de cualquier manera', sino que existe una norma legal puntual que quiere protegerla: Art.

- 68 de la Ley 24.449.
- 4.3.4) Por ello, entendemos que:
- la 'víctima de un accidentes de tránsito' tiene todavía un andamiaje jurídico más específico, dado que 'sin ser parte', es el 'destinatario final' (Art. 1° de la Ley 26.361) de la 'relación de consumo' (Art. 42 de la Constitución Nacional), expresamente prevista en el seguro de responsabilidad civil obligatorio (Art. 68 de la Ley 24.449) (9)
- 4.3.5) Como consecuencia de ello, es que entendemos que el damnificado de un accidente de tránsito, por imperativo legal, debe ser considerado un consumidor de seguros.
- 5) Consecuencias legales prácticas que la Víctima de un siniestro sea considerado un Consumidor de seguros:
- 5.1) Uno de los problemas que tenemos los abogados con la sociedad en general, es que nos suelen endilgar que muchas veces tenemos criterios meramente teóricos y que -como consecuencia de ello- tenemos cierto divorcio con la realidad y las necesidades de la gente.
- Así, estimo pertinente recordar a Rudolph von Ihering, en su obra "La lucha por el Derecho" (10), cuyas primeras palabras son "...el Derecho es una idea práctica...".
- 5.2) Por ello, es que a continuación, desarrollamos algunas consecuencias práctica, de orden legal, al considerar a la víctima de un siniestro de accidente de tránsito, como un consumidor de seguros (11)
- 5.3) Sin pretender darle un carácter limitativo, sino meramente enunciativo, podemos señalar las siguientes consecuencias:
 - (i) Gratuidad del procedimiento (art. 53 de la Ley 24.240)
 - (ii) Juicios abreviados (Art. 53 de la Ley 24.240)
 - (iii) Sanciones a las empresas (Art. 47 de la Ley 24.240)
- (iv) Responsabilidad solidaria de la cadena de comercialización (Art.40, Ley 24.240)
 - (v) Publicación de las condenas a las empresas (Art. 47 de la Ley 24.240)
 - (vi)Aplicación de las Cargas Probatorias Dinámicas (Art. 53 de la Ley 24.240)
 - (vii) Acción Directa contra la Compañías de Seguro (12) (13) (14)
 - (viii) Aplicación de Daños Punitivos (15)
 - (ix)Aplicación de Daños Directos
- (x) Inoponibilidad de ciertas defensa de las Compañías de Seguros; como por ejemplo: la Franquicia del seguro obligatorio de Transporte Público (16) (17) (18); la Culpa Grave del Asegurado (19) (20), etc.
- (xi)Prescripción de tres (3) años (Art. 50 de la Ley 24.240) (21) (22) (23)
- (xi)Interpretación del seguro a favor del consumidor (víctima) (Art.37, Ley 24.240)

(xiii) Inaplicabilidad del principio de la relatividad de los contratos (Art 1°, Ley 24.240)

(xiv) Efecto vinculante de la Publicidad (Art. 8° de la Ley 24.240) (24)

(xv)Ampliación de causales de interrupción de la Prescripción (Art. 50, Ley 24.240)

Por las limitaciones del presente trabajo, es que no podemos desarrollar ahora cada una de estas pautas; entendiendo que serían temas a analizar en el futuro.

6) Conclusiones - Ponencia:

Como corolario de todo lo antes expuesto, nuestra Ponencia es la siguiente:

"Según ordena la Constitución Nacional, las cuestiones referidas a los 'consumidores' se rigen por las pautas de las 'relaciones de consumo'

Asimismo, de acuerdo a las mandas del Art. 42 de la Carta Magna y la Ley 26.361, los damnificados que no forman parte de la relación contractual, también son consumidores.

Como consecuencia de todo ello, las 'víctimas' de un siniestro, deben ser legalmente considerados como 'consumidores de seguros'"

Notas al pie:

- (1) Waldo Sobrino: Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor de "Seguros y la Tutela del Asegurado". Los comentarios (y -en especial- las críticas) a las Ponencias, serán bienvenidas a: waldo.sobrino@sobrino.com
- (2) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite II.1.2. "El 'Test de Constitucionalidad' con posterioridad a la Reforma de 1994", página 27 a 30, Editorial La Ley, Noviembre de 2009
- (3) LORENZETTI, Ricardo Luis; Consumidores, donde enseña que "...el Derecho Civil diseñó el principio de los efectos relativos de los contratos. El Derecho del consumo lo destruyó...", página 53, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2003.
- (4) GHERSI, Carlos Alberto; Contrato de Seguros, página 23, parágrafo n° 17 'La Reforma Constitucional de 1994. Las Relaciones de Consumo y los Tratados Internacionales', donde explica que el Art. 42 "...introduce un término diferente al de la ley del consumidor: 'relaciones de consumo', obviamente es más comprensivo, más abarcador que el de 'contratos de consumo'...", agregando que incluye la relaciones contractuales y extracontractuales. De forma tal que "...la empresa de seguro queda ligada en la relación de consumo con el asegurado o beneficiario..." sosteniendo que "...el beneficiario o el asegurado pueden invocar la ineficacia de ciertas cláusulas de la póliza, en la que no son contratantes pero están en relación de consumo..."; Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007.
 - (5) SANTARELLI, Fulvio; "El nuevo régimen de Defensa del Consumidor",

publicado en Síntesis Forense (Revista del Colegio de Abogados de San Isidro), N° 124, página 18, de fecha Febrero / Marzo / Abril de 2008.

- (6) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite II.4.6, "La ampliación de los Consumidores de Seguros", en especial, el acápite II.4.6.1. "Las Víctimas en particular", página 157, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.
- (7) Ver: HALPERIN, Isaac (actualizado por Juan Carlos Félix MORANDI); Seguros (Exposición crítica de las Leyes 17.418 y 20.091), quien desde el mismísimo "Prólogo de la Primera Edición" de su obra, resalta la importancia de la "función social del seguro", al afirmar que "...las nuevas normas se toman como punto de partida de una nueva evolución, fundada en un acentuado criterio de función social del seguro...", página IX, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1983.
- (8) PIEDECASAS, Miguel; "El Consumidor de Seguros", publicado en 'Defensa del Consumidor', bajo la Dirección de Ricardo Luis Lorenzetti y Gustavo Juan Schotz, páginas 343/344, donde manifiesta que "...en principio y como punto de partida, podemos señalar que el consumidor de seguros encuadra sin ningún problema dentro del concepto que trae la ley 24.240..."; agregando luego que el concepto de consumidor de seguros "...permite comprender tanto al tomador, como al asegurado, al beneficiario y al damnificado... " (la letra negrita, es nuestra), Editorial Abaco, Buenos Aires, 2003.
- (9) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite II.4.6, "La ampliación de los Consumidores de Seguros", en especial, el acápite II.4.6.1. "Las Víctimas en particular", página 157, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.
- (10) von IHERING, Rudolph; La Lucha por el Derecho, Capítulo Primero, 'Introducción', página 59, Editorial Cuadernos Civitas, Madrid, España, 1985.
- (11) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite III.1, "Art. 1°: Asegurado: Consumidor de Seguros", páginas 437 a 448, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.
- (12) SOBRINO, Waldo; Ponencia "La 'Acción Directa Autónoma' contra la Aseguradora vigente actualmente en Argentina y su relación con el 'ejercicio de un Derecho Propio' (que hace años nos enseñaba Nicolás Barbato)", publicada en el Libro de Ponencias del "XII Congreso Nacional de Derecho de Seguros X Conferencia Internacional", organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro y la Asociación Internacional de Derecho de Seguros, en el mes de Octubre de 2008.
- (13) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite III.10 "Art. 118: Privilegio del Damnificado", páginas 561 y siguientes, en especial, el acápite III.10.11, página 574, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.
- (14) BARBATO, Nicolás; "La Citación en Garantía del Asegurador", publicado en El Derecho, Tomo 150.
- (15) SOBRINO, Waldo; Ponencia "La aplicación de los 'Daños Punitivos' a las Aseguradoras (o '...se los obligará a ser libres...' -Juan Jacobo Rousseau-)", publicada en el Libro de Ponencias del "XII Congreso Nacional de Derecho de Seguros X Conferencia Internacional", organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro y la Asociación Internacional de Derecho de Seguros, en el mes de Octubre de 2008.

- (16) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite II.5.2.3. "Franquicias en los seguros obligatorios de Transporte Público", página 337, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.
- (17) SOBRINO, Waldo; "Consumidores de Seguros y la inoponibilidad de la Franquicia: (el inicio de una historia ?", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 14 de Mayo de 2009.
- (18) SOBRINO, Waldo; "La inoponibilidad de la franquicia de los seguros obligatorios", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 24 de Julio de 2008.
- (19) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite III.9 "Art. 114: Culpa Grave: Inoponibilidad", página 543, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.
- (20) SOBRINO, Waldo; "La 'Culpa Grave' y su oponibilidad a la víctima de un Accidente de Tránsito (sigue vigente el Fallo Plenario 'Mustafá c/Nuñez' ?)", publicado en el Diario 'La Ley', página 1, de fecha 1º de Agosto de 1997.
- (21) SOBRINO, Waldo; Ponencia "El nuevo plazo de Prescripción de las Víctimas amparadas por el Seguro de Responsabilidad Civil, para reclamar a las Aseguradoras", publicada en el Libro de Ponencias del "XII Congreso Nacional de Derecho de Seguros X Conferencia Internacional", organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro y la Asociación Internacional de Derecho de Seguros, en el mes de Octubre de 2008
- (22) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite III.7 "Art. 58: Prescripción", página 519, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.
- (23) SOBRINO, Waldo; "La Prescripción en materia de Seguros (según la Ley de Defensa del Consu-midor)", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 22 de Febrero de 2010
- (24) TRIGO REPRESAS, Félix; "La Responsabilidad Civil en la Nueva Ley de Defensa del Consumidor", Acápite .4) 'El contrato de consumo', página 2, publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 3 de Mayo de 2010

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.jus.gov.ar
Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2010
:
Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1195, Ley 340 Art.1999, Constitución Nacional Art.42, Ley 24.240 Art.1, Ley 24.240 Art.8, Ley 24.240 Art.37, Ley 24.240 Art.40, Ley 24.240 Art.47, Ley 24.240 Art.50, Ley 24.240 Art.53, Ley 24.449 Art.68, LEY 26.361 Art.1, LEY 26.361 Art.3

Prescripción en Seguros: La víctima de un siniestro tiene un plazo de tres años para reclamar

Ponencia presentada al XIII Congreso Nacional de Derecho de Seguros -XI Conferencia Internacional-, realizada en la Ciudad de Santa Fe, los días 28, 29 y 30 de octubre de 2010 organizada por el Colegio de Abogados de Santa Fe y la A.I.D.A., Rama Argentina . Comisión Nº 4: Seguros Sociales y Seguros Obligatorios

SOBRINO, WALDO AUGUSTO

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, 5 DE NOVIEMBRE DE 2010

TEMA

SEGUROS-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-SINIESTRO-VICTIMA DEL ACCIDENTE-CONSUMIDORES-PROTECCION DEL CONSUMIDOR-RELACION DE CONSUMO-PRESCRIPCION

TEXTO

- 1) Introducción:
- 1.1) Estimamos que una de las cuestiones que más se va a debatir en el presente Congreso de Seguros va a ser, no sólo si la Ley de Defensa del Consumidor es aplicable en el ámbito de los seguros, sino si -además- la normativa consumerista modificó a la Ley de Seguros.
- 1.2) Como ya hemos adelantado en otra Ponencia, nuestra posición se enrola en la tesitura que responde afirmativamente, de manera tal que la Ley de Seguros, fue modificada por la normativa consumerista (v.gr. Art. 42 de la Constitución Nacional; Ley 24.240; Ley 26.361; etc.)
- 1.3) Y, una de las consecuencias prácticas específicas, se va a dar en las Víctima de Siniestros (en general) y en las Víctimas de Accidentes de Tránsito (en particular), donde en nuestro criterio, atento que la víctima es un 'consumidor de seguros', el plazo de prescripción para reclamar a la Aseguradora, va a ser de tres (3) años (Art. 50 de la Ley 24.240) (2)
 - 2) Art. 50 de la Ley 24.240 (antes de la reforma de la Ley 26.361):
- 2.1) Cuando se encontraba vigente la original Ley 24.240, a grandes rasgos existían tres posiciones con relación al plazo de prescripción de la normativa consumerista y su relación con los seguros.
- (i) en un primer grupo, se encontraban distinguidos juristas, por ejemplo Domingo Lopez Saavedra (3) (4); David Halperín (5), Carlos Schwarzberg) (6), etc., que al afirmar que la Ley de Defensa del Consumidor no era aplicable a los seguros, sostenían la posición que seguía rigiendo incólume el plazo de un (1) año previsto por el Art. 58 de la Ley de Seguros.
 - (ii) en un segundo grupo, otra parte de nuestra importante doctrina, por

ejemplo Rubén Stiglitz (7); Fabiana Compiani (8); Miguel Piedecasas) (9); Mario Castro Sanmartino - Carlos Alberto Schiavo) (10) y Eduardo Mangialardi (11) afirmaban que si bien la Ley de Defensa del Consumidor podría tener aplicabilidad en el ámbito de los seguros (con distintas variantes), en el tema específico de la prescripción, seguía rigiendo el término de un año determinado puntualmente en la Ley 17.418.

- (iii) finalmente, otra corriente doctrinaria, v.gr. Francisco Junyent Bas Fernando Flores (12); Federico Ossola (13); Juan Farina (14) y Federico Moeykens (15) (a la que adheríamos nosotros) (16), sostenía que dado que la Ley de Defensa del Consumidor modificaba distintas normas legales (entre ellas, la Ley de Seguros), el plazo de prescripción era de tres (3) años
- 2.2) Mas atento las reformas introducidas por la Ley 26.361, es que se debe realizar un nuevo análisis de esta cuestión (17) (18)
 - 3) Art. 23 de la Ley 26.361 (actual Art. 50 de la Ley 24.240):
- 3.1) Recordamos que el Art. 23 de la Ley 26.361, en forma expresa, ordena que: "...cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario..."
- 3.2) Así entonces y más allá que nosotros barruntábamos que con la Ley 24.240 (original), ya el plazo aplicable era de tres (3) años, es que ahora con una redacción todavía más clara, puntual y específica, es que estimamos que dicha postura se encuentra más avalada aún con la Ley 26.361 (que ha profundizado las pautas protectorias de la antigua Ley 24.240) (19)
- 3.3) Nuestra postura se sustenta en la precisa letra de la Ley 26.361, que ordena que cuando otras "...leyes generales..." o "...especiales..." señalan plazos distintos de prescripción que la Ley de Defensa del Consumidor, "...se estará al más favorable al consumidor..."
- 3.4) Como corolario de ello, atento que el Art. 58 de la Ley 17.418, señala un plazo de un (1) año para la prescripción y la Ley de Defensa del Consumidor (Art. 50), en forma expresa esta-blece el plazo de prescripción de tres (3) años, es que en nuestra opinión resulta evidente que la télesis de la norma es beneficiar al consumidor con un plazo más amplio de prescripción (20) (21)
 - 4) Los 'Consumidores de Seguros':
- 4.1) En nuestra opinión, dentro del concepto de 'Consumidores de Seguros', se encuentran: (i) los asegurados (personas físicas); (ii) las empresas aseguradas; y (iii) las víctimas de siniestros (para evitar repeticiones innecesarias, nos remitimos brevitatis causae a nuestra Ponencia "Consumidores de Seguros", presentada en la Comisión N° 1 'Seguro y Reaseguro')
- 4.2) Asimismo, dentro de los 'Consumidores de Seguros', quizás la 'Víctimas de Siniestros' (22), es la que más debate va a producir (remitiéndonos brevitatis causae a la Ponencia "La 'Víctima de un Siniestro' es un 'Consumidor de Seguros'", presentada en la Comisión N° 4 'Seguros Sociales y Seguros Obligatorios') (23)
 - 5) La 'Víctima de un Siniestro' como 'Consumidor de Seguros':
- 5.1) Sin perjuicio de lo expuesto respecto a la remisión a otras Ponencias, es que en forma sinté-tica, haremos una breve referencia a la Víctima de un Siniestro, como Consumidor de Seguros.

- 5.2) En primer lugar, se debe resaltar que nuestra posición tiene anclaje en la Constitución Nacional, dado que el Art. 42, cuando establece las pautas para la protección de los consumidores, hace expresa mención a la "...relación de consumo..."
- 5.3) En segundo término, hay que señalar que dicha senda fue seguida por la Ley 26.361, al hacer expresa referencia a la relación de consumo y a quienes se consideran consumidores.

En efecto, el Art. 1º de la Ley de Defensa del Consumidor (modificado a través de la Ley 26.361), no sólo hace referencia a la relación de consumo, sino que también extiende su manto protectorio a todos aquellos que "...sin ser parte de una relación de consumo...", utilizan los servicios en su beneficio propio o social; e -incluso- también amplía su estela tuitiva a "...quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo..." (24)

Así, nuestra normativa legal vigente, hace una división tripartita de los consumidores, a saber:

- quien es parte en una relación de consumo (Art. 1° , primer párrafo de la Ley 24.240);
- quien no es parte, pero como consecuencia de una relación de consumo, utiliza bienes o servicios (Art. 1°, segundo párrafo, primera parte, de la Ley 24.240);
- quien no es parte de una contrato de consumo, pero que "...de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo... " (Art. 1°, párrafo 2°, 'in fine', de la Ley 24.240) (25)

Así entonces, en los Seguros de Responsabilidad Civil Voluntarios (en general) y -con mayor razón aún- en los Seguros de Responsabilidad Civil Obligatorios (Art. 68 de la Ley 24.449), entendemos que las Víctimas de Siniestros, deben ser considerados como Consumidores de Seguros (Art. 1° de la Ley 24.240).

- 5.4) Nótese que se ha producido una verdadera revolución legal, dado que en el ámbito del consumo ya no existe más la 'relación contractual o extracontractual', sino que se rige por las pautas de la "relación de consumo" (Art. 42 de la Carta Magna y Art. 1° de la Ley 26.361).
- 5.5) Por ello, de acuerdo a las mandas constitucionales (y de la Ley 26.361), es que estimamos que la Víctima de un siniestro, es un consumidor de seguros
- 5.6) Como corolario de ello, al ser la Víctima de un Siniestro un Consumidor de Seguros, es que debe aplicarse para su protección la Ley de Defensa del Consumidor.
- 5.7) Y, una de las normas específicas que amparan a la Víctima de un Siniestro, es el Art. 50 de la Ley 24.240, que establece un plazo de prescripción de tres (3) años, a favor del consumidor.
 - 6) Conclusiones Ponencia:

Como corolario de todo lo antes expuesto, nuestra Ponencia es la siguiente:

"Como consecuencia de la aplicación de la normativa consumerista (Art. 42 de la Carta Magna; Ley 24. 240; Ley 26.361; etc.), la víctima de un siniestro (y -muy en especial- de un accidente de tránsito), al ser un 'consumidor de seguros', tiene un plazo de tres (3) años para realizar su reclamo a la

Compañía de Seguros.

Ello es así, por aplicación específica de los Art. 1°, 2°, 3°, 50 y concordantes de la Ley de Defensa del Consumidor, en especial, luego de las reformas introducidas por la Ley 26.361".

Notas al pie:

- (1) Waldo Sobrino: Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor de "Seguros y la Tutela del Asegurado". Los comentarios (y -en especial- las críticas) a las Ponencias, serán bienvenidas a: waldo.sobrino@sobrino.com
- (2) SOBRINO, Waldo; "La Prescripción en materia de Seguros (según la Ley de Defensa del Consumidor)", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 22 de Febrero de 2010.
- (3) LOPEZ SAAVEDRA, Domingo; Ley de Seguros (Comentada y Anotada), parágrafo n° 28, página 44, Nota 66, Editorial La Ley, Buenos Aires, Octubre de 2007.
- (4) LOPEZ SAAVEDRA, Domingo; "La validez de la Cláusula Claims Made", especialmente, Capítulo VII "La Ley de Defensa del Consumidor no es aplicable al contrato de seguro ni a la actividad aseguradora", página 10, publicado en el Diario "La Ley", de fecha 16 de Agosto de 2006.
- (5) LOPEZ SAAVEDRA, Domingo HALPERIN, David Andrés; "El Contrato de Seguro y la Ley de Defensa del Consumidor 24.240", publicado en el Diario La Ley, de fecha 3 de Septiembre de 2003.
- (6) SCHWARZBERG, Carlos; "Los Seguros y la defensa del consumidor", en el Diario La Ley ('Actualidad'), página 3, Capítulo IV 'Conclusiones', punto .d), donde sostiene que "...la ley de defensa del consumidor no es aplicable a los contratos de seguros...", de fecha 14 de Febrero de 2006.
- (7) STIGLITZ, Rubén; Derecho de Seguros, Tomo II, página 500, Tercera Edición actualizada, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001.
- (8) STIGLITZ, Rubén COMPIANI, Fabiana; "El Plazo de prescripción del Contrato de Seguros", publicado en Diario "La Ley", página 7, de fecha 14 de Noviembre de 2005.
- (9) PIEDECASAS, Miguel A.; Régimen Legal del Seguro (Ley 17.418), página 224, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999.
- (10) CASTRO SANMARTINO, Mario SCHIAVO, Carlos Alberto; Seguros (Ley 17.418 y 22.400 de Productores de Seguros. Comentario y Jurisprudencia), página 284, acápite IX "El plazo de prescripción de las acciones fundadas en el contrato de seguros y en el art. 50, Ley 24.240", donde afirman que el plazo de prescripción es de un año, Editorial Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2007.
- (11) MANGIALARDI, Eduardo; "Algunas cuestiones puntuales respecto de la prescripción en el contrato de seguros", publicado en "Jurisprudencia Argentina" 'Número Especial: Seguros. En ocasión del XII Congreso Mundial de Derecho de Seguros. Ciudad de Buenos Aires, Octubre de 2006', páginas 17 y 18, de fecha 11 de Octubre de 2006.
- (12) JUNYENT BAS, Francisco FLORES, Fernando; "El plazo de prescripción en las relaciones de consumo: 'cara o ceca' de una temática sin definición", publicado en "El Derecho", página 4, de fecha 7 de Febrero de 2007.

- (13) OSSOLA, Federico Alejandro; "La Prescripción Liberatoria en las relaciones de consumo", página 6, Diario 'La Ley', de fecha 6 de Noviembre de 2006.
- (14) FARINA, Juan M.; Defensa del Consumidor y del usuario, página 518, Editorial Astrea, 3° edición actualizada ampliada, Buenos Aires, 2004.
- (15) MOEYKENS, Federico; "Aplicación de la ley de defensa del consumidor al contrato de seguro", LLNOA, 2005-1165 (citado por Ossola, Federico; "La Prescripción Liberatoria en las relaciones de consumo", página 6, Diario 'La Ley', de fecha 6 de Noviembre de 2006)
- (16) SOBRINO, Waldo; Ley de Seguros Comentada, Art. 58, publicada en www.laleyonline.com.ar
- (17) SOBRINO, Waldo; "La Prescripción en materia de Seguros (según la Ley de Defensa del Consumidor)", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 22 de Febrero de 2010
- (18) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite III.7 "Art. 58: Prescripción", página 519, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.
- (19) GHERSI, Carlos WEINGARTEN, Celia; "Visión integral de la nueva ley del Consumidor", en "Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor", bajo la Dirección de Roberto Vazquez Ferreyra, página 64 Editorial La Ley, Buenos Aires, Abril de 2008.
- (20) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite III.7 "Art. 58: Prescripción", página 519, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.
- (21) LOPEZ SAAVEDRA, Domingo; "El Seguro frente a la Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor", página 3, donde con relación al tema de la prescripción afirma que: "...la forma en que este artículo está redactado, en particular cuando se refiere a los plazos de prescripción previstos en otras leyes 'especiales' -como sería la Ley de Seguros- y que en estos supuestos se aplicaría el plazo más favorable al consumidor, parecería dar un buen andamiento a quienes sostienen que de acuerdo a lo que establece el artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor, el plazo de prescripción previsto en el artículo 58 de la Ley de Seguros -1 año desde que la obligación es exigible- se elevaría a tres años a favor de los asegurados, pero no el de los aseguradores contra sus asegurados, para quienes dicho plazo seguiría siendo de un año...", publicado en el Diario 'La Ley', del 10 de Junio de 2009
- (22) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite II.4.6, "La ampliación de los Consumidores de Seguros", en especial, el acápite II.4.6.1. "Las Víctimas en particular", página 157, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.
- (23) En contra: LOPEZ SAAVEDRA, Domingo; "El Seguro frente a la Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor", página 2, donde afirma con referencia al Art. 1° de la Ley 26.361, que "...este artículo, si lo aplicáramos literalmente, abriría la posibilidad de que los terceros en los seguros de responsabilidad civil pudieran ser considerados como consumidores, con todos los derechos que la Ley de Defensa del Consumidor le pudiera otorgar a estos últimos, más allá de lo que la Ley de Seguros establece en su normativa, específicamente, en su artículo 118, con toda la distorsión normativa que resultaría de la aplicación de una ley que no ha sido prevista para ser aplicada en el campo del seguro...".
- Y, luego en la nota nº 12, agrega: "...sostiene ya esta tesis Sobrino, en su

reciente trabajo "La inoponibilidad de la franquicia de los seguros obligatorios", en LA LEY, 2009-D, 1078...", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 10 de Junio de 2009.

- (24) SANTARELLI, Fulvio; "El nuevo régimen de Defensa del Consumidor", publicado en Síntesis Forense (Revista del Colegio de Abogados de San Isidro), N° 124, página 18, de fecha Febrero / Marzo / Abril de 2008.
- (25) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite II.4.6, "La ampliación de los Consumidores de Seguros", en especial, el acápite II.4.6.1. "Las Víctimas en particular", página 157, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: 5 DE NOVIEMBRE DE 2010

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.42, LEY 17.418, LEY 17.418
Art.58, Ley 24.240, Ley 24.240 Art.1, Ley 24.240 Art.2, Ley 24.240 Art.3, Ley 24.240 Art.50, Ley 24.449 Art.68, LEY 26.361, LEY 26.361 Art.1, LEY 26.361
Art.23

Las víctimas de siniestros son consumidores de seguro

Ponencia presentada al III Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores, realizado en la Facultad de Derecho -UBA- los días 23 al 25 de septiembre de 2010. "Panorama actual y prospectiva del Derecho del Consumidor". Comisión Nº 1: "Ambito de aplicación del derecho de consumo. El bystander y su problemática"

SOBRINO, WALDO AUGUSTO

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, OCTUBRE DE 2010

TEMA

SEGUROS-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-SINIESTRO-VICTIMA DEL ACCIDENTE-CONSUMIDORES-PROTECCION DEL CONSUMIDOR-RELACION DE CONSUMO

TEXTO

1) Introducción:

1.1) En otros trabajos, ya hemos dicho que una de las críticas que corresponde realizar a la doctrina de nuestro país (donde todos estamos incluidos), es que no hemos sabido darle la verdadera y trascendental importancia a la Constitución Nacional, para el análisis de la problemática del ciudadano común.

Entre muchas cuestiones que aún no han sido suficientemente analizadas, en el derecho vivo del día a día, es -por ejemplo- la consecuencia concreta y específica (además de modificatoria y supralegal) de los Tratados Internacionales sobre las leyes nacionales, a los que hace referencia el Art.75, Inciso 22 de la Carta Magna.

- 1.2) Entre tantos otros, también se encuentra el Art. 42 de la Constitución Nacional, que se ha convertido en la piedra fundamental de toda la arquitectura legal, de carácter constitucional, para la protección de los consumidores.
- .1.3) Y, dentro de esta temática, a continuación, procederemos a analizar las mandas del Art. 42, en la cuestión de las 'relaciones de consumo' y su vinculación con las 'victimas de siniestros' (que en nuestra opinión, son 'consumidores de seguros') (2)

2) Relación de Consumo:

2.1) Continuando con nuestra autocrítica (y aprovechando la importancia de este tipo de Congresos, que nos obligan a detenernos y hacer un alto, para poder repensar varios temas), debemos señalar que la incorporación de la "relación de consumo" en nuestra legislación nacional, es una especie de 'big bang jurídico', pero al cual no se la ha dado la trascendencia que

corresponde.

En efecto, el hecho (importantísimo y fundamental) que se haya modificado la Constitución Nacional, no ha tenido -todavía- el análisis profundo, completo y específico, sobre sus consecuencias en la legislación vigente.

- 2.2) Una de las cuestiones que nosotros proponemos, es la realización en toda la normativa vigente, de un "Test de Constitucionalidad", para ver si dicha legislación, se encuentra en consonancia con las nuevas mandas de la Carta Magna (3)
- 2.3) Una de nuestras conclusiones, es que -efectivamente, como no podía ser de otra manera-, gran parte de la legislación nacional (en general) ha sido modificada (v.gr. Código Civil; Código de Comercio)
- Y, en particular, obviamente, también fue modificada la Ley de Seguros
- 2.4) En el caso de la "relación de consumo", entendemos que es uno de los tópicos, que mayores cambios va a producir en toda la normativa, dado que es un cambio de paradigma total y absoluto, respecto a nuestra tradicional división bifronte: contractual y extracontractual.

Hoy, cuando participa un consumidor, ya no existe dicha división (contractual y extracon-tractual), sino que -en forma amplia y abarcativa- se engloba todo, a través de la "relación de consumo"

Es decir, según reza el Art. 3° de la Ley 24.240 (con la reforma introducida por la Ley 26.361), "...la relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario..."

A guisa de adelanto de las trascendentes consecuencias legales, en el derecho común, podemos señalar que en el ámbito de los consumidores, ya no existe más el 'principio del efecto relativo de los contratos', normados en los Arts. 1.195 y 1.199 del Código Civil.

Es que como bien enseña Lorenzetti, en el derecho de consumidores, dicho principio ha sido destruido... (4)

2.5) Por lo tanto, para analizar el ámbito de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, a través de la 'relación de consumo', deberíamos estudiar quienes se encuentran incluídos, dentro de la categoría de 'consumidores'.

3) Consumidores:

- 3.1) En el tema de 'relación de consumo' la Ley 24.240 original, era demasiado limitada y restrictiva, dado que solamente hacía referencia al contrato de consumo
- 3.2) En cambio, con la reforma realizada por la Ley 26.361 (5), se puso en sintonía directa a la Ley de Defensa del Consumidor, con las pautas del Art. 42 de la Constitución Nacional, dado que hace especial y puntual referencia a la 'relación de consumo' (6).

De esta forma, en el Art. 1° de la Ley 26.361, se establece que son considerados consumidores:

(i) quien es parte en una relación de consumo (Art. 1° , primer párrafo de la Ley 24.240);

- (ii) quien no es parte, pero como consecuencia de una relación de consumo, utiliza bienes o servicios (Art. 1°, segundo párrafo, primera parte, de la Ley 24.240) (como destinatario final, en beneficio propio)
- (iii) quien no es parte de un contrato de consumo, pero que "...de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo... " (Art. 1°, segundo párrafo, 'in fine', de la Ley 24.240)
- 3.3) La consecuencia directa, práctica y específica, de esta normativa es que las relaciones legales, ya no están limitadas a las partes contractuales, sino que se amplían a todos los que se encuentran bajo la relación de consumo (7)

Sean partes o no...

Ello implica una verdadera revolución legal en los viejos y tradicionales paradigmas jurídicos...

- 3.4) Por ello, nuestra normativa legal vigente (con anclaje constitucional), considera como consumidores:
 - a quienes son parte de una relación de consumo
 - a quienes no son parte, pero utiliza servicios, en su beneficio
- a quienes no son parte, pero de cualquier manera, se ven expuestos a una relación de consumo.
- 4) Víctimas de siniestros:
- 4.1) Continuando con todo el análisis antes realizado, es que corresponde ahora estudiar si las Víctimas de un siniestro, pueden ser consideradas como "Consumidores de Seguros" (8).

Para ello, analizaremos esta temática, tanto desde los Seguros de Responsabilidad Civil, de carácter 'Voluntarios' (Art. 109 de la Ley de Seguros), como desde al perspectiva de los seguros 'Obligatorios' (por ejemplo, Art. 68 de la Ley 24.449) (9) (10).

4.2) Seguros "Voluntarios" (de responsabilidad civil):

Para esta cuestión, se debe analizar el Art. 1° de la Ley 26.361, cuando afirma que serán considerados consumidores aquellas personas que "...sin ser parte de una relación de consumo..." de "...cualquier manera está expuesto a una relación de consumo..."

La pregunta a realizarse, es si una víctima que sufre un daño, puede argumentar que está expuesta a una relación de consumo (que protege un riesgo), y -como consecuencia de ello- ser considerada un consumidor.

Paradojalmente, la misma atávica jerga del mercado de seguros (y en particular, en los seguros de responsabilidad civil), siempre hace referencia a la "...exposición a riesgo..." del asegurado, frente a las eventuales víctimas...

Ello es así, dado que cuando el asegurado contrata un seguro de responsabilidad civil, lo hace por una cuestión eminentemente práctica y concreta: tiene un riesgo, al cual él está expuesto como victimario; y -como

cara y ceca- hay una persona (todavía desconocida -pero real-), que está expuesta al riesgo de ser dañada.

Y, para esa "...exposición a riesgo...", es que -justamente- el asegurado contrata un seguro de responsabilidad civil (v.gr. relación de consumo), para cuando llegue el momento que esa teórica exposición a riesgo se concrete en un daño real y efectivo, a una víctima.

Para esas circunstancias -específicamente- se contrata el seguro de responsabilidad civil.

Tan ello es así, que -en nuestra opinión- para la Aseguradora, el seguro no es un contrato 'aleatorio', dado que las tasas de prima se cobran de acuerdo a tablas actuariales muy elaboradas, que establecen con bastante precisión, la probabilidad de producción de un siniestro (ergo: daño a las víctimas).

Así entonces, ab initio si bien la Aseguradora no sabe quien será la víctima, sí conoce la posible cantidad de víctimas (a quienes va a tener que pagar el siniestro), basándose en la ley de los grandes números (11) y el cálculo de probabilidades (12), utilizándose todos los conocimientos derivados de la Ciencia Actuarial (13)

De esta manera, cualquier damnificado, cuyo dañador esté amparado por un seguro de responsa-bilidad civil voluntario (14), desde la misma contratación del seguro, está expuesto a dicha relación de consumo.

Por ello, es que la víctima de un siniestro de un seguro de responsabilidad civil de carácter voluntario, también es un consumidor de seguros.

- 4.3) Seguros "Obligatorios" (de responsabilidad civil):
- 4.3.1) Desde nuestra perspectiva, el seguro de responsabilidad civil, cumple una 'función social' (aunque a veces ello se olvide...) (15)
- Y, dicha función social del seguro de responsabilidad civil (que era resaltada por el genial Isaac Halperín)(16), se ve potenciada, cuando se trata de un seguro de carácter 'obligatorio'

Nótese que en este tipo de seguros obligatorios, se produce un giro copernicano, habida cuenta que la causa de la contratación del seguro, es - clara y puntualmente- la víctima del siniestro.

Por tanto, resultaría absurdo -y autocontradictorio- que justamente la persona que es el epicentro de la preocupación de la normativa (y que para ello, ordena un seguro obligatorio), se lo considere un extraño de la relación de consumo (17)

4.3.2) De esta forma, el Art. 68 de la Ley 24.449, al establecer el seguro "Obligatorio" de responsabilidad civil, tiene como objetivo -y "destinatario final"- la protección de las "víctimas" de accidentes de tránsito.

En efecto, la télesis de la normativa, no es la protección del propio asegurado, sino que se quiere amparar a la víctima de un accidente de tránsito (18)

Así, la "Víctima de un siniestro" es el "...destinatario final..." de la norma protectoria.

4.3.3) También es pertinente resaltar que la legislación vigente, de manera específica y concreta, hace referencia a estas cuestiones.

Así, el Art. 1° de la Ley de Defensa del Consumidor, afirma que son considerados consumidores (de seguros -agregamos nosotros-), "...quien sin ser parte de la relación de consumo...", es el "...destinatario final...", en su "beneficio propio".

En efecto, si el seguro es de carácter obligatorio, resulta una verdad de a puño, que la normativa tiene como destinatario final, poder beneficiar a la víctima de un accidente de tránsito (19)

De esta manera, al ser la 'víctima de un siniestro', un 'consumidor de seguros', se le van a aplicar todas las consecuencias legales que de ello se derivan (20) (como, por ejemplo, entre muchas otras, la prescripción de tres años) (21).

Por todo lo antes expuesto, es que entendemos que la 'víctima de un accidentes de tránsito' tiene todavía un andamiaje jurídico más específico, dado que 'sin ser parte', es el 'destinatario final' (Art. 1° de la Ley 26.361) de la 'relación de consumo' (Art. 42 de la Constitución Nacional), expresamente prevista en el seguro de responsabilidad civil obligatorio (Art. 68 de la Ley 24.449) (22).

5) Conclusiones / Ponencia:

Como consecuencia de lo todo lo antes expuesto, nuestra Ponencia es:

"El Art. 42 de la Constitución Nacional ordena que todas las cuestiones vinculadas con los 'consumidores' se deben regir por las pautas de la 'relaciones de consumo'

Las 'relaciones de consumo', son mucho más amplias y abarcativas que la 'relación contractual', dado que ampara también a quienes no son parte de un vínculo contractual y a aquellos que de cualquier manera se vean expuestos a dicha relación de consumo (Ley 26.361)

Las 'Víctimas de siniestros' son 'Consumidores de seguros', dado que sin ser parte de la relación contractual, se ven expuestas a la misma.

Y, con mayor intensidad, dicha circunstancia se produce, con las 'víctimas de un accidente de tránsito', habida cuenta que el 'seguro obligatorio de responsabilidad civil' (Ley 24.449) tiene como objetivo principal y 'destinatario final', la protección de los damnificados".

Notal al pie:

- (1) Waldo Sobrino: Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor de "Seguros y la Tutela del Asegurado". Los comentarios (y -en especial- las críticas) a las Ponencias, serán bienvenidas a: waldo.sobrino@sobrino.com
- (2) Esta es la base de nuestra Tesis Doctoral "El Nuevo Derecho de Seguros y la función social del seguro, a raíz del cambio filosófico de la Constitución Nacional (con especial referencia al 'Consumidor de Seguros')".

Luego nuestra Tesis Doctoral fue publicada como Libro bajo el título de "Consumidores de Seguros (Protección y Defensa de los Consumidores - Deber de Información - Contratos de Adhesión - Cláusulas Abusivas - Empresas como Consumidores - Las Reformas a la Ley de Seguros)", Editorial La Ley, Noviembre de 2009

- (3) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite II.1.2. "El 'Test de Constitucionalidad' con posterio-ridad a la Reforma de 1994", página 27 a 30, Editorial La Ley, Noviembre de 2009
- (4) LORENZETTI, Ricardo Luis; Consumidores, donde enseña que "...el Derecho Civil diseñó el principio de los efectos relativos de los contratos. El Derecho del consumo lo destruyó...", página 53, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2003.
- (5) SANTARELLI, Fulvio; "El nuevo régimen de Defensa del Consumidor", publicado en Síntesis Forense (Revista del Colegio de Abogados de San Isidro), N° 124, página 18, de fecha Febrero / Marzo / Abril de 2008.
- (6) GHERSI, Carlos Alberto; Contrato de Seguros, página 23, parágrafo n° 17 'La Reforma Constitucional de 1994. Las Relaciones de Consumo y los Tratados Internacionales', donde explica que el Art. 42 "...introduce un término diferente al de la ley del consumidor: 'relaciones de consumo', obviamente es más comprensivo, más abarcador que el de 'contratos de consumo'...", agregando que incluye la relaciones contractuales y extracontractuales. De forma tal que "...la empresa de seguro queda ligada en la relación de consumo con el asegurado o beneficiario..." sosteniendo que "...el beneficiario o el asegurado pueden invocar la ineficacia de ciertas cláusulas de la póliza, en la que no son contratantes pero están en relación de consumo..."; Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007.
- (7) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite II.4. "Los 'Consumidores de Seguros'", página 87 a 274, Editorial La Ley, Noviembre de 2009.
- (8) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite II.4.6, "La ampliación de los Consumidores de Seguros", en especial, el Acápite II.4.6.1. "Las Víctimas en particular", página 157 a 165, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.
- (9) SOBRINO, Waldo; "Consumidores de Seguros y la inoponibilidad de la Franquicia: (El inicio de una historia ?", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 14 de Mayo de 2009.
- (10) SOBRINO, Waldo; "La Prescripción en materia de Seguros (según la Ley de Defensa del Consumidor)", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 22 de Febrero de 2010.
- (11) BERNSTEIN, Peter; Against the Gods (the remarkable story of risks), Capítulo 12 'The measure or our ignorance' página 204, Editorial John Wiley & Sons, Nueva York, 1998
- (12) RICHARD, P. J.; Teoría y Práctica de las operaciones de Seguros, traducción de la obra en francés del Profesor Virgilio Trabazo, Capítulo Primero "De la aplicación del Cálculo de Probabilidades a la Teoría Matemática de los Seguros", página 9, Editorial Mundo Atlántico, Buenos Aires, 1949.
- (13) GUARDIOLA LOZANO, A. (Director); Manual de Introducción al Seguro, página 141; Capítulo V 'Las Técnicas del Seguro', Apartado II 'La Estadística y la matemática actuarial', punto 2 "La Ciencia Actuarial", publicado por la

Fundación Mapfre de Seguros, Instituto de Ciencias del Seguro, Editorial Mapfre, Madrid, España, 1990

- (14) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Capítulo III, Parte Especial "Las Modificaciones producidas a la Ley de Seguros después de la reforma de la Constitución Nacional", Acápite III.8 Art. 109: Seguro de Responsabilidad Civil, páginas 531 a 542, Editorial La Ley, Noviembre de 2009.
- (15) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite II.1.3. "La olvidada 'función social' del Seguro", página 30 a 41, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.
- (16) Ver: HALPERIN, Isaac (actualizado por Juan Carlos Félix MORANDI); Seguros (Exposición crítica de las Leyes 17.418 y 20.091), quien desde el mismísimo "Prólogo de la Primera Edición" de su obra, resalta la importancia de la "función social del seguro", al afirmar que "...las nuevas normas se toman como punto de partida de una nueva evolución, fundada en un acentuado criterio de función social del seguro...", página IX, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1983.
- (17) PIEDECASAS, Miguel; "El Consumidor de Seguros", publicado en 'Defensa del Consumidor', bajo la Dirección de Ricardo Luis Lorenzetti y Gustavo Juan Schotz, páginas 343/344, donde manifiesta que "...en principio y como punto de partida, podemos señalar que el consumidor de seguros encuadra sin ningún problema dentro del concepto que trae la ley 24.240..."; agregando luego que el concepto de consumidor de seguros "...permite comprender tanto al tomador, como al asegurado, al beneficiario y al damnificado... " (la letra negrita, es nuestra), Editorial Abaco, Buenos Aires, 2003.
- (18) SOBRINO, Waldo; "La inoponibilidad de la franquicia de los seguros obligatorios", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 24 de Julio de 2008.
- (19) SOBRINO, Waldo; "Consumidores de Seguros y la inoponibilidad de la Franquicia: (El inicio de una historia ?", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 14 de Mayo de 2009.
- (20) Entre algunas de las consecuencias jurídicas de considerar a las víctimas de accidente como consumidores de seguros, podemos señalar las siguientes:
 - 1) Gratuidad del procedimiento (art. 53 de la Ley 24.240)
 - 2) Juicios abreviados (Art. 53 de la Ley 24.240)
 - 3) Sanciones a las empresas (Art. 47 de la Ley 24.240)
- 4) Responsabilidad solidaria de la cadena de comercialización (Art. 40, Ley 24.240)
 - 5) Publicación de las condenas a las empresas (Art. 47 de la Ley 24.240)
 - 6) Aplicación de las Cargas Probatorias Dinámicas (Art. 53 de la Ley 24.240)
 - 7) Acción Directa contra la Compañías de Seguro
 - 8) Aplicación de Daños Punitivos
 - 9) Aplicación de Daños Directos
- 10) Inoponibilidad de ciertas defensa de las Compañías de Seguros; como por ejemplo: la Franquicia del seguro obligatorio de Transporte Público; la Culpa

Grave del Asegurado, etc.

- 11) Prescripción de tres (3) años (Art. 50 de la Ley 24.240)
- 12) Interpretación del seguro a favor del consumidor (víctima) (Art. 37, Ley 24.240)
- 13) Inaplicabilidad del principio de la relatividad de los contratos (Art 1° , Ley 24.240)
 - 14) Efecto vinculante de la Publicidad (Art. 8° de la Ley 24.240)
- 15) Ampliación de causales de interrupción de la Prescripción (Art. 50, Ley 24.240).
- (21) SOBRINO, Waldo; "La Prescripción en materia de Seguros (según la Ley de Defensa del Consumidor)", publicado en el Diario 'La Ley', de fecha 22 de Febrero de 2010
- (22) SOBRINO, Waldo; Consumidores de Seguros, Acápite II.4.6, "La ampliación de los Consumidores de Seguros", en especial, el acápite II.4.6.1. "Las Víctimas en particular", página 157, Editorial La Ley, Buenos Aires, Noviembre de 2009.
- (23) Waldo Sobrino: Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor de "Seguros y la Tutela del Asegurado". Los comentarios (y -en especial- las críticas) a las Ponencias, serán bienvenidas a: waldo.sobrino@sobrino.com

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: OCTUBRE DE 2010

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1195, Ley 340 Art.1199, Constitución Nacional Art.42, Constitución Nacional Art.75, LEY 17.418 Art.109, Ley 24.240 Art.1, Ley 24.240 Art.3, Ley 24.449, Ley 24.449 Art.68, LEY 26.361, LEY 26.361 Art.1

La acción penal dependiente de instancia privada en las lesiones leves culposas y el art. 1097 del Código Civil

Texto completo

TELLAS, ADRIÁN R.

Publicación: www.adriantellas.com

LA LEY (Suplemento de Derecho Penal), 17 DE DICIEMBRE DE 2009

TEMA

ACCION PENAL-ACCION DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA-ACCION CIVIL-LEGALIDAD OBJETIVA-ACCIDENTE DE TRANSITO-LESIONES LEVES-LESIONES CULPOSAS-PRINCIPIO PRO HOMINE-PRINCIPIO DE OFICIALIDAD

TEXTO

1. Introducción

El art. 1097 del Código Civil establece que la suscripción de un convenio por el pago del daño derivado de un delito implica la renuncia a la acción penal del ofendido resarcido. Se acepta que esta norma sólo impide que el damnificado intervenga como querellante; pero también conlleva su imposibilidad de instar la acción penal.

No hay duda que en los delitos enumerados en el art. 72 del Código Penal, significará entonces que el agraviado que firmó convenio sobre el pago del daño producido por el delito no puede válidamente dar el puntapié inicial para poner en marcha la maquinaria estatal de perseguir y castigar al delito.

El interrogante que se presenta en la práctica es qué ocurre cuando el damnificado insta la acción penal y después suscribe el acuerdo por el pago de los daños y perjuicios derivados del delito. Es común que este diferimiento se produzca cuando el encargado de afrontar la indemnización es una compañía de seguros.

Lo habitual es que se sostenga que, por ser los delitos de instancia privada una especie dentro del género de los delitos de acción pública, una vez instada la acción penal es irrelevante el acuerdo por el pago del daño, y aún la renuncia del agraviado, porque el Ministerio Público Fiscal está obligado a continuar en el ejercicio de la acción penal hasta sus últimas consecuencias (principio de oficialidad o legalidad procesal).

Sin embargo, interpretamos que no puede aplicarse por igual ese razonamiento para todos los casos de delitos dependientes de instancia privada.

2. El caso de las lesiones leves culposas provocadas por un accidente de tránsito ${\color{black} }$

A este tipo de delito no se le puede aplicar el anticuado criterio con que se redactó el Código Penal promulgado en 1921.(1)

Porque, en realidad, el texto original del código no preveía a las lesiones leves dolosas o culposas como delitos de instancia privada (2). El único antecedente para esa época lo constituía el proyecto de 1891, que para esos delitos disponía el carácter privado de su acción penal(3).

Recién con la reforma de la ley 17.567 el derecho positivo amplió el espectro de delitos dependientes de instancia privada, hasta entonces limitado a los que afectaban la honestidad (hoy integridad sexual), incluyendo entre otros a las lesiones leves dolosas o culposas.

Esa ley de reformas estuvo vigente entre el 1/4/68 y el 5/6/73, y, con el dictado de la ley 21.338, las lesiones leves dolosas y culposas tuvieron idéntico régimen de acción penal entre el 16/7/76 y el 4/9/84.

Recién se volvió a mantener este criterio con la modificación de la ley 23.487 (BO 26/1/87), y así rige hasta nuestros días la acción dependiente de instancia privada para las lesiones leves dolosas y culposas.

Pero los fundamentos o, si se quiere, la explicación del alcance que corresponde asignarle a esta regulación de la acción penal, hay que buscarla en la opinión de los autores del proyecto de ley 17.567, de indudable base liberal, compatible con el sistema republicano de gobierno y el estado actual del estudio de la ciencia criminal.

Ya en la Exposición de Motivos del proyecto de reformas de la ley 17.567, sus autores -Sebastián Soler, Carlos Fontán Balestra y Eduardo Aguirre Obarrio-explicaban algo muy importante para comprender cabalmente los alcances de la instauración de la instancia privada para la acción penal de las lesiones leves dolosas o culposas:

"ACCIONES DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA (Artículo 73)

En esta materia se introduce un cambio que, aun siendo incidental, viene a alterar el fundamento de esta clase de acciones propio de la ley vigente, la cual, dada la clase de delitos a que se refiere, evidentemente atiende sólo a

las inconveniencias del strepitus fori

Al incorporarse los delitos de amenazas, lesiones leves, violación de domicilio e insolvencia fraudulenta, evidentemente se amplía esta institución en otros sentidos.

Reviste importancia especial la inclusión de los delitos de lesiones leves dolosas y culposas, con la excepción de los casos en que medien razones de seguridad o interés públicos. Creemos que esta es la forma correcta de resolver los problemas prácticos derivados de la gran cantidad de esta clase de transgresiones... "(4)

En esa exposición de motivos se citaba como fuente de esta nueva norma al art. 95 del Proyecto de Código Penal de 1960, más conocido como "Proyecto Soler".

Si acudimos a los motivos de ese otro proyecto, que indudablemente influyó en la redacción de la ley 17.567, nos encontramos con elementos clarificadores que no pueden desatenderse para una adecuada y moderna interpretación del art. 72 CP en lo que atañe a las lesiones leves dolosas y culposas. En realidad, los fundamentos son los mismos que se emplearon para la exposición de motivos de la ley 17.567, pero no tan escuetos (5):

"Según puede apreciarse por el nuevo contenido que acordamos a esta disposición, esta clase de acciones deja de tener como fundamento exclusivo el respeto de ciertas esferas de secreto que puedan resultar tan gravemente lesionadas por el hecho delictuoso como el strepitus fori. Esta idea subsiste, claro está; pero solamente con respecto a algunos de los hechos. En los demás casos, el fundamento radica en el gran predominio del interés privado que hace indispensable la manifestación de la voluntad de la víctima para justificar el despliegue de la actividad procesal y la intromisión estatal. De esta manera, por lo demás, se resuelven correctamente los graves inconvenientes planteados por la gran cantidad de procesos.

Podría acaso sostenerse que algunos de los delitos que aquí introducimos como de instancia privada podrían ser incluidos entre los de acción privada, o bien que, como el C. de Costa Rica, 149, o el del Ecuador, 98, podríamos borrar la diferencia entre estas dos acciones.

No lo creemos prudente. En algunos de ellos es manifiesta la necesidad de un poder instructorio del que carece el particular. En las lesiones producidas en un accidente de tránsito, por ejemplo, no puede descartarse la necesidad de instrucción. Incluso por prevención el agente de la fuerza pública debe tomar los datos del hecho, a la espera de la instancia o de la resolución superior posible en tales casos de acuerdo con el artículo 128(6). Pero una vez interpuesta la instancia, no hay razón alguna para descargar en el particular, además, todo el esfuerzo de proseguir la causa como ocurre en la acción privada. Será lamentable que no impere un espíritu cívico muy empeñoso en la generalidad de la gente, pero es una realidad; y lo es también -vaya ello como excusa- que mucho cuesta proseguir una acción, privada o pública, como particular interesado o como parte civil, y que hacerlo impone sacrificios y gastos que no es prudente exigir a todos y siempre".(7)

Del análisis de esos antecedentes queda en claro que si se optó por acordarle

el carácter de acción dependiente de instancia privada al ejercicio de la pretensión punitiva en los casos de lesiones leves culposas por accidente de tránsito, no fue por la prevalencia de un interés público en la persecución de ese tipo de delitos -contrariamente se reconoce un interés netamente privadosino para remediar los problemas prácticos que conllevaría el juicio de acción privada. Incluso, todas las razones invocadas parecen orientarse a facilitar la prueba del hecho a una víctima carente de recursos. Y lo lógico es que esa prerrogativa se agote tan pronto como el interés privado que la motiva.

El propio Soler volvía sobre esta idea en su "Derecho Penal Argentino", en la edición que apareció después de la entrada en vigencia de la ley 17.567, asignando esa inteligencia y alcance de la norma exclusivamente para los delitos de lesiones leves culposas en el tránsito.

Cuando en el año 1987 se reincorporó a las lesiones leves en el listado de los delitos de acción dependiente de instancia privada(8), es indudable que fue porque se siguieron las razones prácticas que motivaron aquella inspiradora reforma inicial.

De esa inteligencia de la norma se deriva que, mientras la acción sea instada por una persona legitimada, luego el Ministerio Público puede perfectamente continuar impulsando la acción hasta el dictado de una sentencia definitiva. Pero ninguna razón exegética (histórica, auténtica y, principalmente, sistemática) impide que, ocurrido ese impulso inicial, pueda luego operar retroactivamente una nueva circunstancia que anule la acción penal cuando surja claro que el agraviado por el delito perdió la legitimación con la que instó la persecución en su oportunidad.

En efecto, enseñaba Adolfo E. Parry que el método por excelencia para conocer el verdadero alcance de una ley, es aquél que se nutre del pensamiento del legislador:

"Así como la voluntad es el contenido de todo acto jurídico, la voluntad legislativa debe animar exclusivamente la fórmula que ha creado.

Para fijar el alcance de la ley y el concepto de la misma en toda su pureza, es necesario transportarse con la mente al punto de vista en que se encontraba el legislador, reproducir artificialmente sus operaciones intelectuales, reconstruir el pensamiento de la ley.

...]

Nos referimos a los trabajos preparatorios de la ley...

...]

Es así como las diversas modificaciones sufridas por el precepto legal, en los sucesivos proyectos, pueden aclarar el significado de las palabras empleadas y el objeto mismo de la ley; el mismo resultado puede obtenerse mediante el análisis de las declaraciones de los redactores del proyecto...

...]

En este orden de ideas, ha declarado la Corte argentina que las manifestaciones orales o escritas de los miembros informantes de las comisiones parlamentarias constituyen una fuente de interpretación de la ley, concepto que ha repetido en cuanto a los informes de las comisiones parlamentarias y a las manifestaciones orales de los miembros informantes de las mismas".(9)

El citado autor señalaba también la necesidad de adunar un elemento sistemático en la interpretación, orientado a establecer los "íntimos ligámenes que reunen los institutos jurídicos y las reglas de derecho en una gran unidad" (10).

Y, si de instituto jurídico o reglas del derecho penal se habla, enseguida se relaciona lo que venimos diciendo con la idea de un derecho penal mínimo o de última ratio. Maximiliano Rusconi enseña con meridiana claridad el alcance de este principio de política criminal que limita el ius puniendi estatal:

"En el marco de un sistema respetuoso del Estado de derecho sólo se debe acudir al derecho penal cuando, para la protección de determinados bienes jurídicos de enorme trascendencia, los demás mecanismos de control social informales o formales no punitivos hayan fracasado.

El contenido más esencial del principio de mínima intervención obliga a detener la intromisión de la protección penal ... en los casos en los cuales existen buenas posibilidades de que se cuente con estrategias de solución del conflicto menos violentas que la utilización del sistema penal o en los casos en los cuales el ingreso del derecho penal no se encuentra legitimado desde el punto de vista de ciertos presupuestos sociales, como, por ejemplo, cuando la víctima no desea, no merece, o no necesita protección alguna.

. . .]

Hoy se podría decir, por ejemplo, que el principio de mínima intervención aparece en los casos en los cuales:

...2. el daño del ilícito es mínimo...".(11)

La marcada diferenciación que efectuó Soler (y el resto de los integrantes de la Comisión redactora del proyecto de ley 17.567) entre las lesiones leves y los demás delitos a los que se les asignó una acción penal dependiente de instancia privada -en torno a los fundamentos que justificaban su inclusión en tal categoría-, permiten perfectamente suponer que se trata de un caso en el que corresponde aplicar la limitante del principio de mínima intervención o subsidiariedad, al decir de Rusconi, de modo que se detenga la persecución penal en cualquier momento en que opere la causal de falta de acción prevista por el artículo 1097 del Código Civil.

Incluso, la circunstancia de que la ley de reformas hasta ahora vigente (12) sólo haya incorporado en esta categoría de delitos a las lesiones leves dolosas o culposas (y no a los demás que incluían las leyes 17.567, 21.338; el Proyecto de 1891 y el de 1960), reafirma la idea de que prevalece allí un

interés particular que bien justificaría la inclusión de los casos de lesiones derivadas de accidentes de tránsito en los supuestos de acción privada, de no ser por aquellas razones de necesidad práctica que señalaba Soler.

Por ello, la circunstancia de que el convenio sobre el resarcimiento del daño sufrido por el delito se suscriba recién después de que la víctima inste la acción penal, igualmente tiene que llevar a enervar la vigencia de la acción penal.

Pero esa pérdida de vigencia de la acción penal no se analiza aquí como si se tratara de una causal no escrita de extinción, sino que, a partir de ese nuevo acontecimiento, corresponde asimilarla a la de aquellos casos en los que una causal sobreviniente demuestra que la acción penal no tenía que haberse iniciado. No hay diferencia con la situación que se presenta cuando durante la prevención de una causa por accidente de tránsito un médico-legista informa que la lesión es grave, pero un posterior examen médico-forense determina fehacientemente su levedad.

Por su parte, el Código Procesal Penal permite esta solución cuando admite con amplitud que procede la excepción de falta de acción "porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal" (art. 339, inc. 2).

Julio B. J. Maier formula una propuesta similar incluso para los delitos contra la integridad sexual: "Es recomendable... prever la retractación o revocación de la instancia, pues el peligro de mayor afectación al bien jurídico concreto, mediante la tramitación del procedimiento, se puede presentar o advertir posteriormente o, de otro modo, la autorización para proceder puede tener por base un error de apreciación o un error sobre la misma facultad de instar"(13).

En el mismo sentido se pronuncia, también de lege ferenda, Alberto M. Binder, quien señala el sinsentido que se produce cuando "la víctima de una violación tiene en los primeros momentos del proceso (donde todavía posiblemente se encuentre sometida al trauma de los hechos ocurridos) que autorizar o no autorizar, y luego pierde ese poder cuando tiene la posibilidad de pensar con mayor tranquilidad si el proceso penal es conveniente o no o si es el modo más adecuado de proteger sus intereses"(14).

Estos argumentos -sobre los que fui advertido por Miguel A. Almeyra-adquieren muchísima importancia en la materia que tratamos; porque muchas veces la víctima de lesiones leves culposas no es debidamente informada por el personal policial sobre los alcances y la consecuencia que tiene instar la acción penal, y luego puede ver frustrada cualquier negociación si no se resuelve contemporáneamente el conflicto penal generado por su denuncia.

3. El derecho a la igualdad y el principio pro homine

Otra razón que coadyuva a la lógica de lo que venimos argumentando tiene que ver con la igualdad (art. 16 CN): el mantenerse sometido a una causa penal - con la penosidad que ello conlleva-, no puede depender de la suerte de algunos, respaldada por una compañía de seguros pagadora o su propia fortuna, para atender el reclamo resarcitorio mas pronto que otros.

Si en algún caso ocurre que el convenio sobre el daño se suscribió durante la prevención policial -antes de que se recibiera declaración testimonial a la víctima- y en otro caso eso sucede recién en la etapa de juicio, no corresponde hacer diferencias, porque en ambos la víctima renunció a la acción penal en virtud del art. 1097 del Código Civil. En realidad, el conflicto económico -o mejor dicho privado- que emerge del delito se solucionó en idénticos términos para ambos.

El inconveniente de haber llegado sólo un poco más tarde no puede justificar la inequidad de un trato discriminatorio, contrario al art. 16 de la Constitución Nacional, art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La circunstancia de que el arreglo económico ocurra antes o después de la instancia del agraviado, no puede privar del derecho que nace a la luz del art. 1097 del Código Civil en los casos de lesiones leves culposas derivadas de accidentes de tránsito.

No hay que perder de vista que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Acosta" (15), señaló que no corresponde estar a la interpretación restrictiva que pueda derivarse del sentido gramatical de las normas, sino a la adecuada conciliación de los intereses en juego, de modo que la inteligencia que se le asigne a un precepto legal no pueda llevar a la pérdida de un derecho (16). Más si se trata de la exégesis de una ley penal o de un precepto de naturaleza civil, como lo es el art. 1097 CC, cuando su alcance, como ocurre en este caso, armónicamente aplicado junto con el art. 72 CP, conlleva la posibilidad de gozar del derecho a no ser sometido a un juicio penal.

Desde esta perspectiva, una interpretación literal del art. 72 CP, en el sentido de que una vez instada la acción por el agraviado no existe posibilidad de que el art. 1097 CC opere impidiendo el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, lleva a la privación de un beneficio conferido para la totalidad de los ciudadanos que se han visto vinculados a un hecho que da lugar a la acción penal dependiente de instancia privada. Pues en ninguna norma queda supeditado ese beneficio a la mayor o menor rapidez con que el victimario o su compañía aseguradora afronten la reparación del daño producido por el hecho ilícito.

Si admitimos que cuando hablamos de derecho penal estamos refiriéndonos a aquél conjunto de normas que restringe el poder punitivo del Estado, rige entonces el principio pro homine (tal como lo reconoce la CSJN en el fallo "Acosta") que exige privilegiar la interpretación legal que más derechos

acuerde al ser humano frente al poder estatal (art. 5, numerales 1 y 2, PIDCyP, y art. 30 de la CADH).

Consecuentemente, con arreglo a los antecedentes legislativos y principios constitucionales en juego, en el caso de las lesiones leves culposas, la interpretación correcta del art. 72 CP debe incluir la posibilidad de que cese la acción penal ya instada si se suscribe luego un acuerdo por el pago del daño (art. 1097 CC).

Notas al pie:

- 1) Sobre lo anticuado del criterio, ver E. R. Zaffaroni, A. Alagia y A. Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2003, pág. 895.
- 2) "Proyecto de Código Penal para la República Argentina presentado por el Señor Diputado Dr. Rodolfo Moreno (hijo)", Cámara de Diputados de la Nación, Talleres Gráficos Rosso y Cía, Buenos Aires, 1916, pág. 102, art. 76.
- 3) "Proyecto de Código Penal para la República Argentina", redactado por los Dres. Norberto Piñeyro, Rodolfo Rivarola y José Nicolás Matienzo, Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, Bs. As., 1898, págs. 118 y 319, art. 87.
- 4) "Reformas al Código Penal (Ley 17.567)", Zavalía, Buenos Aires, 1968, págs. 21-22. Las negritas en la trascripción son nuestras. Las referencias a este tramo de la Exposición de Motivos se puede consultar también en Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", tomo II, Tea, Buenos Aires, 1970, p. 445, nota el pie 13.
- 5) Lo escueto de la exposición de motivos de la ley 17.567 obedeció, según pude enterarme, a la necesidad de dejar a los doctrinarios la tarea de una más profunda exégesis. Soler había sido mucho más generoso en la transmisión de fundamentos cuando elaboró el proyecto de 1960.
- 6) En ese art. 128 del proyecto, se preveía el carácter oficioso de la acción por "razones de seguridad o interés públicos".
- 7) "Proyecto de Código Penal enviado por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, el 10 de noviembre de 1960", Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1961, pág. 41.
- 8) Ley 23.487.
- 9) Adolfo E. Parry, "Interpretación de la Ley", Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1941, págs. 27-37. El énfasis es nuestro.
- 10 Ob. cit., pág. 28. La ortografía es original.
- 11) "Derecho Penal. Parte General", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007, págs. 105-106. Las negritas son nuestras.
- 12) Me refiero a la reforma introducida al art. 72 CP por la ley 23.487, que en lo que atañe a las lesiones leves no sufrió modificaciones por su posterior 25.087.

- 13) "Derecho Procesal Penal II. Parte general. Sujetos procesales", Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2003, pág. 618.
- 14) "Introducción al Derecho Procesal Penal", Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, pág. 219
- 15) Fallos 331:858.
- 16) Guillermo A. Ledesma, "El principio pro homine y otros criterios de interpretación de la ley", en La Ley 2008-E. 1034.

DATOS DE PUBLICACION

```
Publicación: www.adriantellas.com

LA LEY (Suplemento de Derecho Penal)

Fecha: 17 DE DICIEMBRE DE 2009

:
Editorial:
```

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1097, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.72, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.73, Ley 17.567, Ley 21.338, Ley 23.487

A propósito de la inseguridad en las rutas: la responsabilidad del Estado y de los concesionarios viales

Texto completo

PIROTA, MARTÍN DIEGO

Publicación: Diario Norte, Resistencia - Chaco

www.martindiegopirota.com.ar, 11 DE JUNIO DE 2007

TEMA

TRANSITO AUTOMOTOR-SEGURIDAD VIAL-RUTAS-ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CONCESION ADMINISTRATIVA-CONCESIONARIO (ADMINISTRATIVO)RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO (ADMINISTRATIVO)-OBLIGACION DE SEGURIDADINFRACCIONES DE TRANSITO

TEXTO

A tenor de los graves y reiterados accidentes de tránsito con lamentables saldos de personas muertas y lesionadas, y más aún teniendo en cuenta la "Semana Mundial para la Seguridad Vial" instituida por la ONU del 23 al 29 de Abril de 2007, y la decisión del Gobierno Nacional de declarar al año en curso como "Año de la Seguridad Vial" en nuestro país, conviene que hagamos un breve repaso de las obligaciones que, en la temática del tránsito, prevención y seguridad vial en calles y carreteras, debe cumplir el Estado (Nacional, Provincial o Municipal), organismos autárquicos competentes (Dirección Nacional o Provinciales de Vialidad, Secretaría de Transporte, Comisión Nacional de Regulación del Transporte, Órgano de Control de Concesiones Viales, Superintendencia de Seguros, etc.) o en su caso, los concesionarios de peaje:

- El Estado es la máxima autoridad en materia de tránsito y tiene siempre un deber primario para con la sociedad toda en un asunto de importancia vital y colectiva como el tránsito vehicular, debiendo impedir la circulación de aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad reglamentarias y que puedan causar accidentes (conf. art. 72 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449/95);
- Los accidentes no son tales ya que según la Organización Mundial de la Salud son previsibles y evitables (según declaraciones de la Directora de la O.M.S. Margaret Chan), es decir, que son sucesos claramente previsibles (no es caso fortuito) para la autoridad con competencia sobre la vía (Estado, organismo vial descentralizado y/o ente concesionario vial). Así lo imprevisible es distinto de lo imprevisto: imprevisto es lo que no se previó efectivamente. Va de suyo que quien no previó lo que era previsible puede estar incurso en culpa, y esa es la conducta omisiva en que incurre la entidad competente (conf. art. 1074 del Código Civil). Como dice el poeta y escritor francés Paul Valéry "(Qué puede haber imprevisto para el que nada ha previsto?";

- El Estado debe hacer más exigente el otorgamiento y renovación de las licencias de conducir, sancionando a los funcionarios que las extiendan a aquellas personas que no cumplen los requisitos que exige la ley (conf. arts. 13 parte final de la Ley N° 24.449/95 y 1112 del Código Civil);
- El Estado debe sancionar más enérgicamente a los infractores de tránsito, mediante la aplicación de multas y condenas penales ejemplares y de cumplimiento efectivo en aquellos casos de extrema gravedad (ej. picadas, conductores alcoholizados, etc.);
- El Estado debe fiscalizar -a través del Órgano de Control de Concesiones Viales- el fiel cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de peaje en lo que hace al mantenimiento y conservación de las rutas que le fueron entregadas (conf. art. 18 del Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Licitación de Concesión de Obra Pública);
- El Estado u organismo vial competente (DNV, DPV o concesionario vial) debe instalar y mantener las señales viales que acompañen, marquen, informen, induzcan y en definitiva muestren a los conductores y peatones el camino más seguro;
- El Estado debe controlar y advertir a la población -a través de la Superintendencia de Seguros de la Nación- la solvencia económica y financiera de las compañías de seguros que operan en el ramo del seguro obligatorio automotor (conf. Ley N° 20.091/73 de Entidades de Seguros y control de la actividad aseguradora);
- El Estado está obligado a vigilar en forma permanente -a través de la Secretaría de Transporte, Comisión Nacional de Regulación del Transporte y autoridad policial- que todos los automóviles, camiones o motocicletas y especialmente los colectivos del transporte público de pasajeros de corta, mediana y larga distancia, circulen con la cobertura al día del seguro obligatorio de responsabilidad civil automotor (se estima que en la Argentina alrededor del 50% del parque automotor circula sin seguro);
- El concesionario de peaje debe prestar los servicios en forma ininterrumpida durante las 24 horas (auxilio médico y/o mecánico, extinción de incendios, sistema de postes parlantes "SOS"), manteniendo la ruta y banquinas despejadas y libre de cualquier objeto fijo o móvil (animales sueltos) que pudiera ocasionar una situación de peligro o accidente;
- El concesionario vial debe suspender total o parcialmente la circulación cuando, circunstancias climáticas extraordinarias como la abundante nieve o neblinas espesas que reducen notablemente la visibilidad y que seguramente traerán aparejados accidentes en cadena con múltiples vehículos involucrados, así lo aconsejen. Si no suspende la circulación por lo menos debe proveer al usuario vial de coches guía, que cumpliendo una función similar al safety car utilizado en las competencias automovilísticas, marca la marcha, controlando la velocidad y evitando el sobrepaso; o también puede instalar detectores de niebla que a través de carteles lumínicos adviertan al automovilista la intensidad y gravedad del fenómeno mediante una señalética especial (conf. art. 14 del Reglamento de Explotación de Concesiones Viales).

Pues bien, debemos confesar al lector que al momento de estar enumerando este catálogo de deberes incumplidos en la mayoría de las veces por el Estado o autoridad vial competente, no podemos evitar recordar los desgraciados y desastrosos accidentes de tránsito ocurridos en nuestra patria y que pudieran haberse evitado, y asimismo el miedo de pensar que seguirán sucediéndose si el Estado no abandona su pasividad, sensibilizándose con el sufrimiento causado, conteniendo el sentimiento de impotencia e impunidad colectiva y dando

respuestas al clamor popular de justicia para víctimas y responsables.

Esperemos que todo usuario se informe correctamente y se sienta estimulado a ejercitar sus derechos; y de esa forma contribuya a la mejoría y excelencia del tránsito y la seguridad vial, exhortando a todos los sujetos involucrados (Estado, organismos viales competentes o concesionarios de peaje) al inmediato y responsable cumplimiento de las obligaciones asumidas, enfrentando positivamente la dolorosa y alarmante estadística de destrucción y muerte que enlutan los caminos argentinos. Que así sea.

Notas al pie:

1) Por el Dr. Martín Diego Pirota. Abogado Especialista en Derecho de Daños (Universidad de Belgrano - Argentina y Universidad de Salamanca - España). Web site del autor: www.martindiegopirota.com.ar

DATOS DE PUBLICACION

```
Publicación: Diario Norte, Resistencia - Chaco
www.martindiegopirota.com.ar
Fecha: 11 DE JUNIO DE 2007
:
Editorial:
```

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1074, Ley 340 Art.1112, Ley 20.091, Ley 24.449 Art.13, Ley 24.449 Art.72